



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TEMA EN DERECHO PENAL: “ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL (CET/TSP) PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR

**BACH. LENIN JULIO MACHACA CHUQUIMAMANI
(ORCID: 0000-0002-1838-3092)**

ASESOR

**MG. CARLOS RODOLFO BULNES TARAZONA
(ORCID: 0000-0003-1911-6188)**

JULIACA, PERÚ

2022

INDICE

PORTADA.....	I
ÍNDICE	II - III
TEMA Y TITULO	IV
FUNDAMENTACIÓN	V
OBJETIVOS	V - VI
INDICARES DE LOGROS DE LOS OBJETIVOS	VI - VII

CAPITULO I DERECHO PENAL - ROBO AGRAVADO

A. HECHOS DE FONDO.....	8
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO	8
1.1. Ministerio Público	8
1.1.1 Declaración Del Procesado	9 - 10
1.1.2 Declaración Del Agraviado	10 - 11
1.1.3 Concordancias y contradicciones entre hechos afirmados por las partes.....	11
1.1.3.1 Concordancias	11
1.1.3.2 Contradicciones.....	11 - 12
1.2. Órganos Jurisdiccionales	12
1.2.1 Sentencia del Juez Penal Colegiado Supranacional de Ica.....	12-13
1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal ..	13 - 14
1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal	14-15
1.2.2 Sentencia del Juez Penal de la Corte Superior.....	15 - 16
1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior	16 - 17
1.2.2.1 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.....	17
1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	17 - 18
1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.....	19
1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	19 - 20
2. PROBLEMAS	20
2.1. Problema Principal o Eje	20
2.2. Problemas Colaterales	20
2.3. Problemas Secundarios	20

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	20
3.1. Normas Legales	20 - 23
3.2. Doctrina.....	24 - 26
3.3. Jurisprudencia.....	26 - 30
4. DISCUSIÓN.....	30 - 32
5. CONCLUSIONES.....	32 - 33
B. HECHOS DE FORMA.....	33
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO	33
1.1. Investigación Preliminar	33 - 34
1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.....	34
1.3. Etapa Intermedia	34
1.4. Etapa de Juzgamiento.....	34
1.5. Etapa de Impugnación.....	34
2. PROBLEMAS	35
2.1. Problema Principal o Eje	35
2.2. Problemas Colaterales	35
2.3. Problemas Secundarios	35
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	35
3.1. Normas Legales	35 - 64
3.2. Doctrina	64 - 67
3.3. Jurisprudencia	67 - 72
4. DISCUSIÓN.....	72 - 73
5. CONCLUSIONES.....	73 - 74
Referencia Bibliográfica	75
Anexos	76 - 153

I. TEMA Y TITULO

TEMA EN DERECHO PENAL

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN SU MODALIDAD DE “ROBO AGRAVADO”

DATOS DEL EXPEDIENTE

- **EXPEDIENTE N.º** : 02430-2016-74-1401-JR-PE-02
- **IMPUTADO** : BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ
- **AGRAVIADO** : AURELIO LOZANO ALARCÓN
- **ORGANO JURIDICCIONAL EN PRIMERA INSTANCIA** : JUZGADO
PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO ZONA SUR
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
- **VIA PROCEDIMENTAL** : PROCESO INMEDIATO

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional, se dará a conocer respecto al expediente penal N.º 02430-2016-74-1401-JR-PE-02 en relación al delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado previsto y penado en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188 del Código Sustantivo, siendo tramitada en proceso penal inmediato estipulado en los artículos 446, 447 y 448 por parte de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Ica, por ante el Juez penal de investigación preparatoria de flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica.

En tal sentido, del análisis del expediente se ha desarrollado conforme a ley, siguiendo las etapas procesales indicadas en nuestro código procesal penal en el libro quinto los procesos especiales. Asimismo, se tiene como recurso de apelación de sentencia y recuso de casación, cuyas decisiones de los magistrados se han basado en el correcto uso de las normas y principios.

Por otra parte, se hace de conocimiento de algunas doctrinas y jurisprudencias, con relación al presente expediente sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, con el fin de tomar un conjunto de decisiones consagradas por los tribunales, en efecto las opiniones que sirven de guía para ejercer adecuadamente el derecho.

III. OBJETIVOS

- Determinar si los hechos materia de imputación correspondían tramitarse en proceso penal inmediato.
- Identificar si el imputado es autor, coautor o participe y que grado de participación tuvo del hecho delictuoso.
- Examinar si el procedimiento del proceso inmediato se llevó de acuerdo al artículo 448 del código procesal penal.

- Demostrar si el imputado al momento de perpetrar el hecho delictuoso se encontraba conjuntamente con un sujeto que no fue identificado.
- Analizar si se afectó la garantía de la presunción de inocencia.
- Determinar si la pena impuesta de 12 años en primera instancia correspondía incrementar a 21 años de pena privativa de libertad en segunda instancia.

IV. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

Principio del debido proceso	Principio de legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
Con respecto al acta de intervención policial en flagrancia la Policía Nacional del Perú actuó de acuerdo a los supuestos de flagrancia descritos en el artículo 259º del CPP. Asimismo, realizo las diligencias de acuerdo al Protocolo de actuación para la aplicación del proceso inmediato.	La detención del imputado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez se realizó acorde a la ley vigente y su jurisdicción respetando el principio de legalidad. Por lo tanto, la detención se respetó el tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y fue puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas.	La resolución de primera instancia, se motivó de acuerdo a la aplicación de conocimientos de índole objetiva de contenido factico y jurídica, puesto que por un lado se garantizó el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme ley.
El presente caso estuvo dirigido por el titular del ejercicio de la acción penal, quien realizo las diligencias preliminares en sede policial, por lo cual el imputado tuvo un derecho a una investigación justa y	Respecto al requerimiento del R.M.P califico el delito y determino cuales cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, siendo validados por el juzgado penal de investigación preparatoria en flagrancia, en	En el presente caso de acuerdo a las resoluciones emitidas por los juzgados se realizó con la debida motivación expresando las razones y justificaciones

<p>transparente respetando sus derechos y garantías que le asisten.</p>	<p>tanto se garantiza al imputado a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita.</p>	<p>objetivas que sustentan la decisión de hechos que fueron debidamente acreditados por RMP en el trámite del proceso.</p>
<p>El R.M.P respeto las garantías penales y procesales desde la etapa de la investigación preliminar logrando incoar el proceso inmediato de acuerdo a los supuestos de aplicación en el artículo 446º del CPP.</p>	<p>Asimismo, de acuerdo a la sentencia del Juzgado penal Colegiado Supraprovincial resuelve sentenciar al imputado como CO AUTOR del hecho delictuoso y responsable del robo AGRAVADO, dicha sanción se encuentra contemplada previamente en la norma jurídica (Código Penal)</p>	
<p>Con relación a la Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, se llevó a cabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces.</p>	<p>El principio de legalidad procesal expresa la necesaria seguridad jurídica que surge de la garantía, por ende, el presente caso se desarrollado conforme a las normas el cual el imputado tuvo el derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.</p>	
<p>Conforme a la sentencia de primera instancia y segunda instancia los señores jueces llevaron a cabo un juicio justo y transparente es decir respetando el debido proceso.</p>	<p>El presente caso se llevó a cabo de acuerdo al principio de legalidad, respetándose desde las diligencias preliminares hasta la sentencia de segunda instancia, el cual se verifico la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución</p>	

CAPITULO I: DERECHO PENAL - ROBO AGRAVADO

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1 Ministerio Público

El titular del primer despacho fiscal de decisión temprana de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Ica y habiéndose declarado fundado el Proceso Inmediato, formula el requerimiento de **ACUSACION FISCAL** contra **BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIÉRREZ**, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y penado en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188 del Código Sustantivo, en agravio de **AURELIO LOZANO ALARCON**, proponiendo se le imponga la pena de 22 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de 1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil de carácter indemnizatorio a favor del agraviado.

Se le imputa al procesado que el día 17 de julio del año 2016, aproximadamente a horas 14:07, en circunstancias que el agraviado a bordo de su triciclo acondicionado para la venta de ceviche se dirigía a su domicilio por la trocha carrozable con dirección al caserío de pariña chico del distrito los Aquiles, el cual, a la altura del puente de dicha vía, pasaron por su lado dos personas a bordo de cada uno en una moto lineal, entre los que se encontraba el acusado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, donde el acusado coge por la espalda y sujeta por el cuello con su brazo (cogotea) al agraviado para luego seguir reduciéndolo le pisa el dedo gordo del pie izquierdo, que estaba descubierto, porque sólo usaba sandalias y lo tumba al suelo; y el otro sujeto que no ha sido identificado, le tira tierra en la cara. Asimismo, le empieza a rebuscar sus bolsillos, del cual le sustrae la suma de 150 nuevos soles, que era la ganancia de la venta de ceviche que había realizado.

Asimismo, el acusado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez conjuntamente con el sujeto no identificado se retiran corriendo del lugar de los hechos, es así que el agraviado los sigue y en el trayecto encuentra al efectivo policial Juan Daniel Mendoza Ibarra, quien se encontraba vestido de civil, el mismo que al ver a las personas corriendo y el pedido de ayuda del agraviado procede con persecución de estos, quienes se acercaron a sus motos lineales que estaban estacionados, logrando escapar uno de ellos, siendo intervenido el acusado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, en el momento en que se disponía a huir a bordo de la moto lineal de placa de rodaje Nro. 6049-4D.

Por tales hechos, el acusado fue conducido a la comisaria de los Aquijes a fin de realizar las investigaciones pertinentes, quedando en calidad de detenido.

1.1.1 Declaración Del Procesado

El procesado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, manifiesta que no fue participe de la sustracción de 150 nuevos soles a la persona de Aurelio Lozano Alarcón el día 17 de julio de año 2016 a las 14:07 horas, suscitado a la altura de la Bodega Bohorquez del caserío de Pariña Chico Los Aquijes Ica.

Asimismo, hace de conocimiento que antes de la intervención policial se encontraba en la plaza tomando tres cervezas entre cuatro personas y posterior a ello se dirigió con dirección al rosario a bordo de una moto lineal color roja, de propiedad de su primo Cristian Jesús Injante Gutiérrez, es así que, al llegar al puente, ingresa por el borde a fin de defecar en la acequia, el cual estacionó su vehículo menor a un costado. Donde fue intervenido por un efectivo policial vestido de civil conjuntamente con el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, quien lo síndico de haberle sustraído 150 nuevos soles

conjuntamente con un sujeto no identificado, hechos que negó rotundamente.

Por otro lado, señala que se encontraba solo al momento de los hechos y escuchó que llegó una moto, estaban gritando y advirtió que dos personas estaban a bordo de una moto y pasaron por su costado gritando embala y el procesado se quedó asustado. También manifestó no conocer al agraviado Aurelio Lozano Alarcón.

1.1.2 Declaración Del Agraviado

El agraviado Aurelio Lozano Alarcón señala que el día 17 de julio del año 2016 a las 14:07 horas en circunstancias que se encontraba a la altura del puente camino a Pariña Chico- Los Aquijes-Ica, después de haber vendido ceviche en su triciclo, fue interceptado por parte de dos sujetos quienes llegaron a bordo de dos motos lineales, los mismos que en forma intempestiva y violenta el acusado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, lo toma por detrás y con el brazo lo sujeta por el cuello y le ocasiona una lesión en el dedo del pie izquierdo, siendo tumbado al pavimento por su cómplice.

El cual el sujeto no identificado rebusca los bolsillos de su pantalón, logrando sustraerle dinero, la suma de S/. 150.00 nuevos soles, en billetes y monedas producto de la venta de ceviche. Luego de cometer el hecho delictuoso huyen en dirección al lugar donde se encontraban los vehículos (motos lineales) estacionados, donde procede a perseguir a dichos sujetos y en esas circunstancias se percata de la presencia de un efectivo policial vestido de civil con polo rojo, a quien conoce de vista, el cual hace de conocer el robo que había sufrido señalándole a dichos sujetos es que se procede a su

persecución, logrando capturar a uno de ellos, mientras que su cómplice logra huir a bordo de una moto lineal.

Asimismo, señala que el intervenido es conducido a la dependencia policial con un vehículo menor moto lineal color rojo. Por otro lado, manifiesta que no conoce a la persona de Brayar Jhonny VIDAL GUTIERREZ, pero lo sindicó directamente como el responsable del presente delito en su agravio quienes le sustrajeron 150.00 Nuevos soles.

1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1 Concordancia

- El Ministerio Público y el procesado concuerdan que este último se encontraba a la altura del puente camino a Pariña Chico, donde se suscitó el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Aurelio Lozano Alarcón.
- El procesado y el agraviado concuerdan en que dos sujetos a bordo de dos motos lineales pasaron por el puente camino a Pariña Chico, donde el agraviado solicita auxilio a un efectivo policial vestido de civil, siendo capturado uno de ellos mientras que su cómplice logra huir a bordo de una moto lineal.

1.1.3.2 Contradicciones

- El procesado señala que no tuvo ninguna participación en la sustracción de dinero de 150 soles a la persona de Aurelio Lozano Alarcón; mientras que el agraviado precisa que el procesado en compañía de otro sujeto le interceptó

de forma violenta a la altura del puente camino a Pariña Chico, donde le sustrajeron la suma de 150 soles de la venta de ceviche. El Ministerio publico precisa que el procesado vivía cerca al lugar donde fue detenido por el efectivo policial vestido de civil; mientras que el procesado señala que solo estaciono su moto para defecar a la altura del puente camino a Pariña Chico.

1.2 Órganos Jurisdiccionales

1.2.1 Sentencia del Juez Penal Colegiado Supraprovincial - Ica

Mediante resolución número 04 de fecha 05 de setiembre del año 2016, se emitió sentencia en la cual se FALLA:

1. **CONDENANDO** a la persona del acusado **BAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ** cuyas generales de ley y demás datos de identificación se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia , como **CO AUTOR** y responsable del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Aurelio Lozano Alarcón ilícito previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo inciso 4) y segundo párrafo incisos 1) del código Penal, en concordancia con su tipo base establecido en el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes.
2. **IMPONIENDO** a **BRAYAN JHONY VIDAL GUTIERREZ, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, y que computada desde el día 17 de Julio del presente conforme a su papeleta de detención **vencerá el dieciséis de Julio del dos mil veintiocho**, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que designe el INPE, a cuyo vencimiento será

puesto en libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención emanado de autoridad competente que lo prive de ella.

3. **FIJAMOS** en la suma de S/1000.00 (**MIL NUEVOS SOLES**) el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** Deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado **AURELIO LOZANO ALARCÓN** con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales.
4. **CONDENAMOS** al sentenciado al pago de las costas del proceso, lo cual se liquidará en ejecución de sentencia.
5. **MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoria, que sea la presente sentencia se comunique a la Sala Penal de Apelaciones y que se confeccionen los boletines y testimonios de condena para su registro respectivo, así como se ordene se oficie al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados la pena privativa de Libertad efectiva RENADESPPLE en cumplimiento de la Ley N°262195, **Déjese** copia de la presente sentencia en el legajo que corresponda, **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**”

1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.

- La declaración testimonial del agraviado Aurelio Lozano Alarcón quien ha realizado una sindicación directa contra el acusado Brayan Jhony Vidal Gutiérrez, el cual aporto datos concretos y objetivos sobre la forma y circunstancias como se perpetro el hecho delictivo en su contra.
- Acta de intervención policial, quien fue ratifico mediante testimonio del testigo Juan Daniel Mendoza Ibarra, donde se corrobora que el agraviado desde el primer momento de la

intervención policial hace la imputación contra el acusado. Asimismo, reconoció sin dubitaciones al acusado como el sujeto que le robo su ganancia por la venta del ceviche el día de los hechos.

- El reconocimiento médico legal N.º 6610-L, practicado al acusado Brayan Vidal, el cual se describe que las lesiones han sido ocasionadas con objeto contundente sin punta ni filo. Examen que al ser explicado por su otorgante indico que esta lesión es compatible con una caída, siendo un hecho que guarda relación con el relato del agraviado y el testigo Mendoza Ibarra, quien a firmo que cuando el acusado pretendía escapar en su motocicleta se cayó.
- El reconocimiento médico N.º 6608-L, practicado al agraviado, el cual explica que se le produjeron lesiones una herida contusa que forma pequeño colgajo externo del lecho ungueal del primer dedo del pie izquierdo, otorgando 3 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal. Sin embargo, el juzgado penal configura lesiones leves. Motivo por el cual la pena a imponerse debe ser acore con la lesión al bien jurídico vulnerado.

1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal

- El examen de perito de parte no se tomó en cuenta por lo que dicha pericia no puede contrarrestar la actividad probatoria, puesto que es una prueba directa adquiriendo mayor validez.
- La prenda de vestir de sustancia marrón amarillenta no se tomó en cuenta, la misma que no

se realizó la homologación a efectos de constatar tal circunstancia.

- La relación sentimental entre la pareja del acusado y el efectivo policial interviniente respecto a las conversaciones de red social Facebook, no se tomó en cuenta, la misma que solo se advierten breves conversaciones de contenido amical y sentimental.
- El vínculo laboral con la empresa AGROKASA, no fue tomado en cuenta, la misma que señala que la documental no enerva el hecho que el acusado se encontró en tiempo y lugar.

1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

Ica, 20 de marzo de dos mil diecisiete, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia a nombre del pueblo **RESOLVIERON:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N°04, de fecha 05 de septiembre del 2016, leída íntegramente el día 15 de septiembre del mismo año, en el extremo que el Colegiado de primera instancia falla condenando a **Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez** como coautor y responsable del delito contra el patrimonio – Robo agravado en agravio de **Aurelio Lozano Alarcón**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 4) y el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del código Penal en concordancia con su tipo base establecido en el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes, y fija en la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado Aurelio Lozano Alarcón,

con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales; **LA REVOCARON** en el extremo que le impone doce años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el 17 de Julio de 2016 conforme a su papeleta de detención vencerá el 16 de Julio de 2036, la cual deberá cumplir en el Establecimiento Penal que designe el INPE, a cuyo vencimiento será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención, emanado de autoridad judicial competente que lo prive de ella.

2. **EXIMIR** del pago de costas del proceso a los recurrentes, en mérito al fundamento quinto de la presente resolución.
3. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para el cumplimiento y ejecución correspondiente, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia de vista. Notificándose conforme a ley”.

1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

La declaración del agraviado ha sido debidamente evaluada por el Colegiado de primera instancia de conformidad con el acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ, habiéndose verificado la presencia de los tres requisitos de veracidad: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, por lo cual no se ha determinado que el agraviado y el acusado existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras, b) verosimilitud, siendo rodeada de corroboraciones periféricas, versión del agraviado, declaración del testigo, acta de intervención policial, acta de inspección policial, c) persistencia en la incriminación,

se tiene que el agraviado ha mantenido su incriminación desde el inicio de ocurridos los hechos, sindicando directamente al imputado.

Respecto, al proceso inmediato no corresponde amparar la nulidad respecto de la sentencia, ni menos a un juicio oral, se ha merituado adecuadamente y conforme a ley, las pruebas han sido válidamente incorporadas al proceso.

Asimismo, no comparte la decisión del Colegiado de primera instancia sobre la pena impuesta de 12 años de pena privativa de libertad al acusado, no hay sustento jurídico, siendo revocada a veinte años de pena privativa de libertad conforme a la determinación de la pena del código penal.

1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

La declaración testimonial de Hilda Eufemia Flores Hernández, la cual no desvirtúa la sindicación directa efectuada por el agraviado en contra del imputado, ni menos aún, ha modificado las pruebas que corroboran.

1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete

CASARON la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución N.º 12 de 20 de marzo de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de

primera instancia contenida en la resolución N.º 04 de 05 de setiembre de 2016 en el extremo que condeno al acusado: Brayan Jhonny Vidal Gutiérrez como co-autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Aurelio Lozano Alarcón y fijo S/. 1000 el monto por concepto de reparación civil a favor del agravado; la revoco en el extremo que le impone 12 años de pena privativa de libertad; reformándola le impusieron 20 años de pena privativa de libertad.

Al respecto, la segunda sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la república, mendicante auto de calificación del recurso de casación, sobre la pretensión incoada por la defensa técnica del sentenciado quien alega que la sala penal de apelaciones no valoro correctamente los medios probatorios vulnerando el artículo 139 numeral 3 y 5 de la constitución política del Perú.

Conforme a ello, la sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la republica previo análisis, hace referencia que las alegaciones señaladas por el recurrente pretenden demostrar la infracción denunciada a cuestionar la valoración de prueba e inciden en el juicio probatorio; lo cual es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional de apelación; por ello el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad; toda vez que recurso de casación, no constituye una nueva etapa o tercera instancia de apelación, sino un recurso excepcional.

Por lo tanto, conforme al artículo 438, numeral 1, literal a) del código procesal penal resulta inadmisibile el aludido recurso de casación, el cual condenaron al recurrente con el pago de las costas procesales.

1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

El recurso de casación interpuesto por el sentenciado no corresponde con las consideraciones de la casación, incumpliendo con los requisitos quien no ha argumentado denuncias concretas para dotar de certeza las infracciones invocadas, en aras de cotejar el cumplimiento de las causales de interposición. En ese sentido, es claro y manifestó que el propósito del sentenciado es refutar los resultados de la actividad probatoria.

Asimismo, la sentencia de segunda instancia, se verifica, constata y controla que la primera sala de apelaciones y flagrancia efectuó la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, así como las conclusiones probatorias respectivas. En tanto, la sentencia de Primera y segunda instancia contienen una motivación con profundos indicadores de racionalidad, observaron y cumplieron con las garantías constitucionales inherentes al debido proceso.

1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

El recurso de casación no cumple con los requisitos para su admisibilidad, pues lo que en el fondo plantean es un cuestionamiento de la valoración de los medios probatorios y pretende su revaloración, aspectos que no está comprendido dentro de las causales del recurso, toda vez que el recurso es un medio extraordinario de impugnación, por ende, no

configura una nueva o tercera instancia de apelación, sino un recurso excepcional.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿El procesado BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ cometió el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de AURELIO LOZANO ALARCÓN?

2.2 Problemas Colaterales

En el presente caso no hay problemas colaterales.

2.3 Problemas Secundarios

- 1.- ¿Hubo conducta?
- 2.- ¿La conducta es típica?
- 3.- ¿La conducta es antijurídica?
- 4.- ¿La conducta es culpable?
- 5.- ¿El procesado es autor o partícipe?
- 6.- ¿Es correcta la pena aplicada?
- 7.- ¿Es adecuada la reparación civil?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1 Normas Legales

3.1.1 Constitución Política Del Perú

Artículo 2.- “Derechos fundamentales de la persona”

Inciso 1.- “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)

Inciso 22.- “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)”

Inciso 24.- “A la libertad y a la seguridad personales”

(...) **Literal f.-** Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia (...)

3.1.2 Código Penal

Título Preliminar

(...) **Artículo II- “Principio de Legalidad”**

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella (...)

Artículo VII- “Responsabilidad Penal”

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo VIII- “Proporcionalidad de las sanciones”

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito (...)

Artículo IX- “Fines de la Pena y Medidas de Seguridad”

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación (...)

Artículo 11.- “Delitos y faltas”

son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley (...)

Artículo 23.- “Autoría, autoría mediata y coautoría”

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción (...)

Artículo 25.- “Complicidad primaria y complicidad secundaria”

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor (...)

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él (...)

Artículo 45.- “Individualización de la pena”

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad (...)

Artículo 188.- “Robo”

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- “Robo agravado”

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...) **Inciso 4.-** Con el concurso de dos o más personas. (...)

(...) La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

Inciso 1.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. (...)

3.2 Doctrina

Para **Olivares (2018)** señala que “El Robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto (...). El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua cuando causa la muerte del agraviado. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.”

Para **Salinas (2013)**, infiere que para la configuración del delito de robo agravado se tiene en cuenta no sólo el contexto en el que se presentan los hechos sino el resultado de la acción delictiva refiriéndose a las lesiones o inclusive la muerte que se le produce a la víctima para despojarlo de su bien.

Para **Gálvez y Delgado (2014)**, señalan que “el robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal.

Para **Roxin C. (2000)** señala: Que el Derecho procesal penal (también llamado Derecho penal formal) representa la síntesis del conjunto de las normas que sirven a ese fin.

Para **Peña A. (2015)** señala: Delito contra el patrimonio, por el cual el agente mediante violencia o amenaza, doblega la voluntad de la víctima y se apodera de un bien ilícitamente. El robo definitivamente

es una forma calificante del hurto, comprende el empleo de la violencia, elemento destacable del robo con respecto al hurto

Para **Chang (2013)**, refiere que: La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito, frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente qué se entiende por reparación civil, debemos conocer qué es la responsabilidad civil.

Para **Reátegui (2014)**, señala: la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua.

Para **Ugaz (2017)**, considera que el apoderamiento es el elemento definitorio para la consumación del hurto o robo, y que este se determina por la capacidad potencial del agente de disponer del bien en cualquiera de sus formas, señalándose incluso que ello ocurre, aunque sea por breve término, o cuando la posibilidad de disposición sea mínima, no resulta coherente que por el hecho que disponga del bien al momento de la fuga, se considere una mera tentativa y no un delito consumado.

Para **Reátegui (2016)** sostiene: El tercer sistema consiste en una ponderación de ambos extremos, es decir, se asume un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley que deja ciertos márgenes de discrecionalidad judicial. Dentro de este tercer sistema caben dos vertientes: o el legislador fija simplemente un límite mínimo y máximo de la clase de pena prevista, dejando en manos del juez la determinación de la pena concreta entre estos límites; o establece además ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, así

como criterios específicos que el juez debe considerar en su labor de individualización' de la pena. Nuestro Código Penal ha seguido, con propias particularidades, este último sistema de determinación de la pena

Para **Donna (2001)** Refiere que: al igual que el hurto el delito de robo simple se convierte en agravado y que por lo tanto va a sufrir un incremento en las penas, y que estas gravantes se pueden dar por el resultado de la violencia, como el robo por homicidio, robo con lesiones, cuando se comete con armas, en un lugar despoblado o en banda.

3.3 Jurisprudencia

Recurso de Nulidad N° 415-2017, Lima Sur, sentencia expedida el 18 de setiembre de 2016 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Fundamento 5

La no identificación del llamado "Pícoro", de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena.

Casación N° 2134-2016, Callao, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, del 12 de octubre de 2017

Considerando 9

Para la aplicación judicial de la pena, se observa lo dispuesto por los artículos 45, 45-a y 46 del Código Penal, por tanto se atiende a las carencias sociales del condenado, su cultura y costumbres, los intereses de la víctima, la afectación de sus derechos y situación de vulnerabilidad, la responsabilidad y gravedad del hecho punible, identificando para imponer la pena concreta, el espacio punitivo a

partir de la pena prevista en la ley, con tal objeto, debe evaluarse la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes.

Expediente N° 000263-2012-Ucayali

La coautoría es entendida como una forma de autoría, en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito en condominio del hecho (dominio funcional del hecho) en tal sentido, coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito.

Casación N.° 1039-2019 Arequipa, sala penal transitoria de la corte suprema, del 11 de junio de 2019

Fundamento 9

Ahora bien, dicha norma regula la coautoría en base a tres requisitos: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, en base a una actuación colectiva orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante para el logro del plan de ejecución; c) tomar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación ejecutiva de contenido final al dominio funcional al hecho en la coautoría

Recurso de Nulidad N° 2818-2011, Puno, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 24 de enero del 2012

Considerando 11

(...) El acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar -en el iter criminis-, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad -desde una perspectiva objetiva- son la sustracción o apoderamiento -legítimo- de bien mueble -total o parcialmente ajeno-, mediante el empleo de la violencia o la amenaza (...)

Recurso de Nulidad N° 3283-2015, Junín, segunda sala penal transitoria, del 02 de febrero de 2016

El principio de culpabilidad implica que, para poder afirmar la responsabilidad penal de una persona, el hecho tiene que podersele imputar objetiva y subjetivamente. En el caso de la intervención delictiva, el hecho global se imputa solamente si el aporte tiene el sentido objetivo de facilitarlo en su totalidad, de lo contrario, los excesos cometidos por alguno de los intervinientes, no se podrán atribuir a los demás

Recurso de Nulidad N° 1915-2017, Lima Sur, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente, del 09 de octubre de 2017

Sumilla. - [I] La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que así no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. [II] El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física

(aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas).

Recurso de Nulidad N° 556-2020, Lima Norte, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente, del 08 de setiembre de 2020

Fundamentos 6.13.

El delito de robo agravado es pluriofensivo, puesto que no solo daña un bien jurídico (el patrimonio), sino que también afecta la salud de la víctima al haberse producido con violencia y amenaza, lo cual fue acreditado suficientemente con el certificado médico legal, cuyo resultado coincide con la declaración de la agraviada. Y, aun cuando sean lesiones simples, no se puede negar que sus atacantes se las produjeron a fin de apoderarse de sus pertenencias.

Recurso de Nulidad N° 710-2020, Ayacucho, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente, del 12 de julio de 2021

Fundamentos Decimotercero.

(...) requisitos de participación:

- a) el conocimiento previo,
- b) la coincidencia de la ilicitud del acto pactado y
- c) la aportación de esfuerzo propio para la realización del hecho punible (...)

(...) Los elementos que caracterizan la categoría del cómplice primario son:

- a) La intensidad objetiva del aporte al delito.
- b) El momento en que se realiza el aporte.

Recurso de Nulidad N° 2528-2010, Junín, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente, del 17 de enero de 2011

Fundamentos 5

i) respecto al *iter criminis* o itinerario del delito; que el proceso de un delito comprende la fase interna; constituida por la ideación, esto es, el proceso mental del sujeto que termina con la toma de decisión de cometer el delito (no punible); y, la fase externa; constituida por: a) los actos preparatorios (el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para lograr el fin que se propone -conducta que generalmente es atípica y en consecuencia impune-); b) ejecución (el agente empieza a utilizar los medios previstos para lograr cometer su plan delictivo -aquí se presenta la tentativa-); c) consumación (se verifica la realización completa de todos los elementos del tipo penal); y, d) agotamiento (el agente logra satisfacer fines específicos); y, ii) respecto a la tentativa, que esta se presenta cuando el agente empieza la fase ejecutiva del delito, sin consumarlo, ya sea por causas voluntarias o extrañas a él.

4. DISCUSIÓN

1. La acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo¹ al respecto el sentenciado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez si realizó la acción de causarle lesiones y apoderarse ilegítimamente de los 150 soles, conducta que establece el tipo penal conforme al ordenamiento jurídico.
2. El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la

¹ Welzel, Hans, Derecho penal alemán. Parte general, 3ª ed. (trad. de la 12ª ed. alemana), Editorial Jurídica Chile, Santiago, 1987, p. 53.

conducta prohibida. Por lo tanto, de acuerdo a los hechos expuestos por el agraviado y los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso, se concluiría que la conducta realizada por el sentenciado es típica, el cual se encuentra descrito como el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado previsto y penado en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188 del Código Sustantivo.

3. La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. Conforme a los actuados dentro del proceso el sentenciado realizo una conducta antijurídica, puesto que es contraria al derecho.
4. La culpabilidad es la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, porque el sujeto actúa antijurídicamente pudiendo y debiendo actuar de otra manera (Reyna, L., 2016). Por lo cual, de los hechos y de las investigaciones realizadas, se debe de señalar que el sentenciado realizo una conducta contraria al derecho, la misma que es responsable de los hechos y merece una pena impuesta por el Juez.
5. En el presente caso, se verifica que el sentenciado actuó como coautor, pues actuó en compañía de otro sujeto para perpetrar el hecho delictuoso de manera consciente y voluntaria.
6. La determinación judicial de la pena tiene la función de identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, pues, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por lo tanto, la pena impuesta al sentenciado fue la correcta, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual la pena por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con lesiones La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. En

consecuencia, conforme a las circunstancias del hecho, los medios probatorios actuados en juicio oral, la pena impuesta es la correcta.

7. La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios; que, asimismo, de conformidad con el artículo noventa y cinco del acotado Código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible². Por lo tanto, de acuerdo al bien jurídico vulnerado y las circunstancias de cómo sucedieron los hechos y el daño causado al agraviado, se logra determinar que el monto impuesto como reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles es el correcto.

5. CONCLUSIONES

- El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. Este delito de robo agravado cuenta como agravantes, en este caso; materia de análisis, se encuentra plasmado en el artículo 189° del primer párrafo inciso 4) y inciso 1) del segundo párrafo en concordancia con su tipo base establecido en el artículo 188° del código penal, siendo así, que se logra comprobar que el sentenciado cometió el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.
- Conforme a la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la corte superior de Justicia de Ica, el cual

² R.N. Nº 2162005, HUÁNUCO

sentencio al encausado como coautor y responsable del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, imponiendo la pena privativa de libertad de doce años con el carácter de efectiva, así mismo fijando una reparación civil a favor del agraviado la suma de S/1000.00 (mil nuevos soles), por lo cual, se puede evidenciar que dicha resolución se realizó una adecuada valoración de los medios probatorios y en especial la declaración del agraviado. Por tanto, estoy conforme con que se declare al sentenciado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Sin embargo, me encuentro disconforme respecto a la pena impuesta de 12 años, ya que según nuestro ordenamiento jurídico en casos de robo agravado la pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años según los hechos suscitados.

- Respecto, a la sentencia de la primera sala penal de apelaciones y flagrantia de la corte superior de Justicia de Ica, realizo un análisis concreto sobre los hechos y medios admitidos en segunda instancia. Por lo tanto, me encuentro de acuerdo sobre la decisión tomada en la sentencia en contra del sentenciado.
- Finalmente, sobre el auto de calificación del recurso de casación, no constituye una nueva o tercera instancia de apelación sino un recurso excepcional. Por lo tanto, conforme a la decisión tomada por los jueces superiores de declarar inadmisibile el recurso de Casación haciendo un análisis exhaustivo y profundo que va conforme a los principios y las leyes respectivas, me encuentro conforme.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Investigación Preliminar

De la revisión de autos, no se evidencian que haya habido hechos irregulares o atípicos, todas las diligencias preliminares de esta etapa se dieron dentro de lo establecido por la norma procesal conforme a los artículos 65° y 330° del código procesal penal. Por lo

tanto, las distintas diligencias realizadas en sede policial se llevaron bajo la dirección del R.M.P y en presencia del abogado defensor del sentenciado.

1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria

La presenta causa se tramitó bajo los alcances del proceso inmediato. El cual, tiene como principal característica su celeridad, ello lo consigue a través de la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria.

1.3. Etapa Intermedia

El presente caso se tramitó bajo los alcances del proceso inmediato. Por ende, es un tipo de proceso especial alternativo, que, bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de “investigación preparatoria” y la “etapa intermedia” del proceso común.

1.4. Etapa de Juzgamiento

El juzgamiento se llevó a cabo de acuerdo a sus fases o etapas, no verificándose irregularidad alguna, por lo tanto, el Juzgado Colegiado, determinó la responsabilidad penal del imputado, imponiendo pena privativa de libertad de doce años con el carácter de efectiva y la suma de s/1000.00 (mil nuevos soles) el monto que por concepto de reparación civil.

1.5. Etapa de Impugnación

Durante esta etapa se respetaron los plazos procesales, no verificándose irregularidad alguna.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra el procesado BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú?

2.2. Problema Colateral

En el presente caso no hay problemas colaterales.

2.3. Problemas Secundarios

1. ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?
2. ¿El presente caso correspondía tramitar por la vía del proceso inmediato?
3. ¿Las resoluciones están debidamente motivadas?
4. ¿El procesado ejerció su derecho a la doble instancia?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

Artículo 139.- “Principios de la Administración de Justicia”

(...) Inciso 3.- “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por

órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

(...) **Inciso 14.-** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)

Artículo 159.- “Atribuciones del Ministerio Público”

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte (...)

3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público

DECRETO LEGISLATIVO N.º 052

Artículo 1.- “Función”

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores, a incapaces y el interés social, así como velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 3.- “Atribuciones de los Miembros del Ministerio Público”

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercitarán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Artículo 5.- “Autonomía Funcional”

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Artículo 9.- “Intervención del Ministerio Público en etapa policial”

El Ministerio Público conforme al inciso 5) del Artículo 250° de la Constitución Política del Perú vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación.

El ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

Artículo 10.- “Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa”

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 11.- “Titularidad de la acción penal del Ministerio Público”

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular si se trata del delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial

Artículo 1.- “Potestad exclusiva de administrar justicia”

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 2.- “Autonomía e independencia del Poder Judicial”

El poder judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente Ley.

Artículo 5.- “Dirección e impulso del proceso”

Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

Con este objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función.

Artículo 6.- “Principios procesales en la administración de justicia”

Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y

economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

Artículo 7.- “Tutela jurisdiccional y debido proceso”

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Artículo 12.- “Motivación de Resoluciones”

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Artículo 25.- “Funciones, gobierno y órganos encargados de administrar justicia”

El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece.

En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

3.1.4. Código Procesal Penal 2004

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- “Justicia Penal”

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.
2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.
5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

Artículo IV.- “Titular de la acción penal”

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo IX.- “Derecho a la defensa”

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Artículo X.- “Prevalencia de las normas de este Título”

Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: LA ACCIÓN PENAL

Artículo 1.- “Acción penal”

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

Artículo 259.- “Detención Policial”

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con

señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

TÍTULO III: LA PRISIÓN PREVENTIVA

CAPÍTULO I: LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 268.- “Presupuestos materiales”

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269.- “Peligro de fuga”

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 270.- “Peligro de obstaculización”

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 270.- “Audiencia y resolución”

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.
2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8, pero la resolución debe ser

pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

3. El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.
4. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso.

Artículo 330.- “Diligencias Preliminares”

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.
2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión,

individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.

Artículo 332.- “Informe policial”

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

TÍTULO II: LA ACUSACIÓN

Artículo 349.- “Contenido”

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
 - a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
 - b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
 - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 - d) La participación que se atribuya al imputado;
 - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
 - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
 - g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
 - h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

LIBRO CUARTO

LA IMPUGNACIÓN

SECCIÓN I: PRECEPTOS GENERALES

Artículo 404.- “Facultad de recurrir”

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme

podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición

SECCIÓN II: LOS RECURSOS

Artículo 413.- “Clases”

Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja

Artículo 414.- “Plazos”

1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:
2. Diez (10) días para el recurso de casación;
3. Cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias;
4. Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448;
5. Dos (2) días para el recurso de reposición.
6. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución

SECCIÓN IV: EL RECURSO DE APELACIÓN

TÍTULO I: PRECEPTOS GENERALES

Artículo 416.- “Resoluciones apelables y exigencia formal”

1. El recurso de apelación procederá contra:
 - a) Las sentencias;
 - b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
 - c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
 - d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
 - e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.
2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

Artículo 417.- “Competencia”

1. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

2. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal unipersonal.

TÍTULO III: LA APELACIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 421.- “Trámite inicial”

1. Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días.
2. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415.

Artículo 422.- “Pruebas en Segunda Instancia”

1. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidada, el aporte que espera de la prueba ofrecida.
2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba:
3. Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;
4. Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y,
5. Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

6. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil.
7. La Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155 y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
8. También serán citados aquellos testigos -incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio

Artículo 423.- “Emplazamiento para la audiencia de apelación”

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.
2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.
3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la

inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.

4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.
5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,
6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

Artículo 424.- “Audiencia de apelación”

1. En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia.
2. Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.
3. A continuación, se actuarán las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar.
4. Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no

objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes.

5. Al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) de artículo 386. El imputado tendrá derecho a la última palabra. Rige lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 386

Artículo 425.- “Sentencia de Segunda Instancia”

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días.
2. Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
3. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
4. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

5. Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
6. Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.
7. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
8. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.
9. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código

SECCIÓN V: EL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 427.- “Procedencia”

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema,

discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 428.- “Desestimación”

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:
 - a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;
 - b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
 - c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
 - d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:
 - a) Carezca manifiestamente de fundamento,
 - b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

LIBRO QUINTO

LOS PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN I: EL PROCESO INMEDIATO

Artículo 446.- “Supuestos de aplicación”

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la

incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

Artículo 447.- “Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva”

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de

incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

5. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
6. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Artículo 448.- “Audiencia única de juicio Inmediato”

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.
4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

3.2. Doctrina

Para **Martínez (2015)** sostiene que “El proceso penal Es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflictos, siendo la vía para aplicar el Derecho Penal material. Además, son las normas las que regulan la organización judicial donde se desarrolla el proceso penal”

Para **Reyna Alfaro (2015)** sostiene que “El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación”

Para **Mendoza Calderón (2015)** señala que “El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, la flagrancia delictiva, o la confesión del

imputado, (aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito”

Para **San Martín (2018)** menciona que “El objeto de la prisión preventiva debe concebírsela, tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines u objetivo; (...) se destaca, por tanto, desde la perspectiva de la subsidiariedad que la prisión preventiva debe adoptarse cuando

Para **Ibáñez (2016)** sostiene: Efectivamente la motivación responde a la finalidad de control del discurso, en este caso, probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión. Resulta imprescindible y cuando no existan alternativas menos radicales para conseguir sus finalidades.

Para **Clariá (2015)** señala que “la acción es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión fundada en la afirmación de la existencia de un delito, postulando una decisión sobre ese fundamento que absuelva o condene al imputado”; añade que “el derecho de acción es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de una noticia criminis. Está vinculado al derecho de tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano tenga libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal a fin de obtener de ellos una resolución motivada, fundada en derecho, congruente con la pretensión penal. Consideramos que el sustento constitucional está en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución de 1993 y que la acción es un medio necesario para la intervención de la jurisdicción.

Para **García (2017)** sostiene: Que el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo; su finalidad es tutelar al derecho. No es únicamente defensa de la sociedad,

porque eso llevaría en un momento dado a legitimar cualquier injusticia.

Para **San Martín (2016)** señala: Que es el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.

Para **Cubas (2018)** menciona: “En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.

Para **López (2017)** indica: Que “La primera etapa del nuevo proceso penal es la Investigación Preparatoria que contiene a su vez a dos sub fases, la etapa de diligencias preliminares en virtud del cual el Fiscal, con apoyo o no de la policía, se ocupa de las primeras diligencias de investigación a fin de encontrar los primeros recaudos y pruebas para determinar si existen pruebas de cargo o descargo que sustenten o desestimen la noticia criminal, y la Investigación Preparatoria propiamente dicha que ocurre si de las diligencias preliminares existe indicios de delito, se ha individualizado al presunto autor y no existe causa de extinción penal; si concurren estos requisitos se emitirá la Disposición de Continuación y Formalización de la Investigación Preparatoria. Esta etapa es, con

las grandes diferencias, un símil de la formalización de la denuncia penal en el anterior modelo procesal penal.

3.3. Jurisprudencia

Acuerdo Plenario 006 – 2010 / CJ – 116, de fecha 16 de noviembre del 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Fundamento 7

señaló que, el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de organizar la respuesta del sistema con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Casación N° 60-2016, Junín, sentencia expedida el 8 de mayo de 2017 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”

Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente Nro. 001009-2016- 1826-JR-PE-03.

Mediante esta resolución, el órgano resolutorio judicial, definió prima facie, lo que se debe entender por el proceso inmediato, así refirió que: “El Proceso Inmediato es un proceso especial implementado

por el Nuevo Código Procesal Penal, para atender fundamentalmente supuestos de flagrancia delictiva, donde sea innecesario mayores actos de investigación para formular acusación.

Casación N° 842-2016-Sullana:

En esta Casación, la Sala Penal, identifica a la flagrancia con las características propias del proceso inmediato, tal y como se adecua en la norma procesal. Así, señala que: “en estos casos, como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales –la flagrancia, como institución procesal, tiene un objetivo instrumental para facilitar la actuación de la autoridad policial o para instituir procedimientos simplificados y céleres, la interpretación de las normas que lo autorizan, por sus efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal”.

Así también, en su sexto considerando, estimó respecto de la desviación en la adecuación procedimental, cuando se utiliza o fundamenta el proceso inmediato cuando no existe causal para ello. Así pues, indica que: “que, en consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común, derivándolo irrazonablemente al proceso inmediato. Se vulneró, en tal virtud, el artículo 139, apartado 3, 2do párrafo, de la Constitución, y al infringirse el artículo 466, apartado I), literal a) del Código Procesal Penal, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 150, literal d), del aludido Código. Ello determina a su vez que debe ser amparada la causal de casación procesal establecida en el inciso 2) del artículo 429 del Código citado”

Casación N.º 158-2016, Huaura expedida el 10 de agosto de 2017, por la Corte Suprema de Justicia de la República segunda Sala Penal Transitoria

El principio de presunción de inocencia se fundamenta en la libre valoración de la prueba, basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que solo así permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. En el caso concreto, la Sala condenó al recurrente, basándose en las diligencias policiales, que se realizaron sin la presencia del Fiscal y las declaraciones de un testigo de referencia, sin embargo, ambas carecen de valor probatorio suficiente para condenar al procesado y enervar el mencionado principio, pues no existió prueba que se haya realizado en cumplimiento de las garantías de Ley y dichas actuaciones no se encuentran corroboradas mínimamente con algún medio de prueba.

Casación N.º 1130-2017, San Martín expedida el 09 de agosto de 2018, por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente

Fundamento 7

El Acuerdo Plenario Extraordinario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis, en su fundamento jurídico diez, establece que el proceso inmediato no debe aplicarse a delitos especialmente graves, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso alejado del concepto de «mínima actividad probatoria». En este caso, nos encontramos ante un delito especialmente grave, sancionado con la pena más grave del sistema penal, esto es. la cadena perpetua. Sin embargo, no es suficiente la cuantía de la pena para determinar la no incoación del proceso inmediato, sino que también se requiere observar lo

prescrito en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Procesal Penal, el cual refiere que el proceso inmediato procederá cuando: **a)** El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; **b)** el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o **c)** los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Casación N.º 353-2019, Lima expedido el 19 de diciembre de 2019, Por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente

La prisión preventiva es la medida a la que frecuentemente se recurre para neutralizar cualquier atisbo de peligro procesal. En ese contexto, el problema que surge es que, en la mayoría de los casos, no se efectúa previamente una evaluación sobre la verdadera intensidad del peligro. Se soslaya que no cualquier traba procesal resulta per se suficiente para dictar una prisión, sino solo aquella que resulte idónea y concluyente para impedir o comprometer seriamente el curso regular del proceso. Es por ello que resulta inconstitucional la aplicación automatizada de la prisión preventiva, con base en creencias subjetivas y con ausencia de un mínimo de razonabilidad en la motivación, entre otros factores. Su uso arbitrario, excesivo e injusto no sólo lesiona severamente la libertad personal y la presunción constitucional de inocencia, sino, además, genera un efecto degradante e irreparable en la dignidad humana. La prisión preventiva, bajo una perspectiva general, constituye una medida efectiva de sujeción procesal, empero, desde la casuística, no siempre satisface el test de proporcionalidad, desgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Expediente N.º 00856-2009-36 - Huacho Sala Penal Permanente de Apelación - Huacho, 28 de junio de 2011

"Los jueces de juzgamiento han absuelto al acusado por que "no se ha enervado la presunción de inocencia del imputado" contemplado en el Art. 2.24.e) de nuestra Carta Política vigente, luego se afirma que "existiendo por consiguiente dudas razonables respecto a su participación en los hechos, en aplicación del principio universal in dubio pro reo previsto en la constitución aludida, en su numeral 139.11; sin tener en cuenta que ambos principios constitucionales son completamente diferentes así: "en tanto la presunción de inocencia se ha configurado como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegido por vía del recurso de amparo, el principio del in dubio pro reo no tiene tal naturaleza, sino que opera solo a la hora de dictar una sentencia, cuando resta incertidumbre para el juzgador en la valoración de las pruebas inculpatórias aportadas al proceso"

Recurso de Queja N° 1177 - 2009 - Huánuco Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Lima, 20 de julio de 2010

"La admisibilidad de todo recurso impugnatorio está sujeta al cumplimiento de un presupuesto procesal de carácter objetivo vinculado a la resolución o auto que es materia de impugnación, en ese sentido, el recurso de queja ordinario procede, ante la denegatoria del recurso de nulidad, contra los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia (art. 292º, inciso 2 del C de PP), razón por la que, no es admisible dicho recurso cuando la resolución cuestionada no se encuentra dentro de aquellos supuestos, más aún, si se trata de una resolución emitida en el curso de los debates sobre cuestiones incidentales".

Recurso de Casación N° 09-2010-Tacna Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Lima, 13 de octubre de 2010

"La acusación fiscal contiene la pretensión procesal del Fiscal y da lugar, previo control judicial, al auto de enjuiciamiento que vincula al órgano jurisdiccional encargado del juicio oral. Es necesario la existencia de una relación de congruencia entre aquello que contiene la acusación y lo resuelto en la sentencia final. Por tanto, no se vulnera el principio acusatorio y tampoco la garantía genérica del debido proceso cuando hay un pronunciamiento expreso por parte de la Sala Penal de Apelaciones acerca del tipo penal invocado en la acusación fiscal".

4. DISCUSIÓN

1. La Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Por lo tanto, en el presente caso el sentenciado ejerció su derecho a defensa debidamente, desde la intervención policial hasta la culminación del proceso no afectando su derecho fundamental reconocido constitucionalmente.
2. El proceso inmediato constituye una vía procedimental que tiene por finalidad llegar a una sentencia condenatoria ante la presencia de elementos de convicción suficientes de la responsabilidad penal del imputado. Al respecto, conforme a los elementos de convicción el presente caso si correspondía tramitar por vía del proceso inmediato, ya que al sentenciado se lo intervino en flagrancia delictiva conforme al artículo 446 del código procesal penal.

3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Por ello, todas las resoluciones emitidas a lo largo del proceso en el presente caso, fueron debidamente motivadas, exponiendo las razones de las mismas.
4. El principio de doble instancia es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que lo decidido por el juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, luego de que la parte vencida en juicio haya decidido usar el recurso impugnatorio de la apelación. Asimismo, su inobservancia constituye una vulneración del debido proceso. En el presente caso, se evidencia, que se ha respetado el derecho del procesado a la doble instancia, pues a lo largo del proceso, pudo interponer los recursos que consideraba pertinente para ejercer su derecho de defensa.

5. CONCLUSIONES

- El presente proceso incoado contra Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, no se vulneró las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Perú, el cual se realizó conforme a ley, tanto la Policía Nacional del Perú, Fiscalía, actuaron acorde a lo preceptuado por el dispositivo legal. Asimismo, se respetó los derechos del procesado, como el derecho de presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros, reconocidos en el Código Procesal Penal.
- Conforme al desarrollo del presente proceso no se vulneró el principio del debido proceso ya que se llevó conforme a ley, respetando principios y garantías que rigen al proceso penal pues se verifica que el sentenciado al ser detenido pudo contar con un abogado defensor. Por lo tanto, se le respetó su derecho a la

presunción de inocencia, pues para poderlo sentenciar, enervaron dicho derecho con los medios probatorios ofrecidos y actuados durante el proceso.

- En conclusión, el derecho procesal penal comprende un conjunto de actos de investigación y juzgamiento de aquellas conductas punibles realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales., por ende, el Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Por lo tanto, la corte superior y la corte suprema en el presente caso actuaron con profesionalismo al emitir sus sentencias.

Referencia Bibliográfica

Poder Judicial (2016). Expediente N.º 02430-2016-73-1401-JR-PE-02. Ica: 15 de noviembre de 2016.

Código Penal. Decreto Legislativo N.º 635, 08 de abril de 1991 (Perú).

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N.º 957, 29 de julio de 2004. (Perú).

Constitución Política del Perú, del 30 de diciembre de 1993.

Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Tomo II. Instituto Pacífico. Lima

Zapater, E. (2014). *Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación*. Anuario de derecho penal y ciencias penales.

Velásquez, F. (2013). *Los criterios de determinación de la pena en el C.P. Peruano de 1991: Justicia penal y la aplicación de la pena*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

Rojas, F. (2013). *Derecho Penal*. Estudios Fundamentales de la Parte General y Especial. Miraflores: Gaceta Penal.

Reyna, A. (2015), *Manual de Derecho Procesal Penal*. Gaceta Penal.

Cabrera, F. (2019) *Derecho Penal: Parte General*, Editorial Rodhas. 2da edición. Lima.

Martínez, J. (2015). "Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial". Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima.

INFORME POLICIAL

INFORME POLICIAL No. 090 - 2016-REGPOL-ICA-DIVPOS.CLA.

ASUNTO: Investigaciones realizadas a mérito de la intervención y detención de **Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23)**, por encontrarse inmerso en el esclarecimiento del delito contra el **Patrimonio (Robo)**, de la sustracción de dinero la suma de S/150.00NS., en complicidad con otro sujeto en proceso identificación, ubicación y captura en agravio de Aurelio, LOZANO ALARCON (54), a la altura de la Bodega Bohórquez en un puente camino a Paríña Chico -Los Aquijes-Ica., hecho suscitado el día 17JULIO2016 al promediar las 14.07Hra en esta Localidad

REF : OFICIO Nro. 1629-2016-REGPOL-DIVPOS-CLA-ICA, 17JUL2016.

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

LUGAR : Distrito Los Aquijes-Ica.

FISCALIA : Fiscal de la 1ra Fiscalía Corporativa Penal de Ica.

FISCAL : Dr. Rolando Antonio, GUEVARA JURADO.

DIA : 17JULIO2016.

HORA : 14.07pm. Aprox.

II. INFORMACION

- A. En el libro de denuncias que obra en esta sección de investigación de la Comisaría PNP Los Aquijes Ica, existe una signada con el número 051, cuyo tenor literal es como sigue:

DDD. Nro. 051.- DIA.- FECHA.-MES.- AÑO.- 2016.- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL - En la Ciudad de Ica Los Aquijes-Ica, siendo las 14.07 aprox., del día 17JULIO2016 en situación que me encontraba de franco ya que me encontraba huyendo a la casa de mi pareja ubicado en el distrito de Los Aquijes-Ica, donde encontrándome a unos 50 metros aprox., de su domicilio ubicado en el caserío de Paríña Chico Nro. s/n a la altura de la salida de la Bodega Bohórquez la persona de Aurelio, LOZANO ALARCON manifiesta haber sido víctima de un robo por parte de dos sujetos con las siguientes características pantalón color negro y el segundo sujeto vestía polera color marrón

donde me percata en esos instantes que dos sujetos corrían con dirección a Parífa Chico chico es donde procedió alzarse los donde logre intervenir a uno de ellos quien vestía chor negro y el otro dándose a la fuga en una moto lineal cabe mencionar que la persona intervenida en todo momento puso resistencia y negó identificarse siendo señalado por el agraviado Aurelio, LOZANO ALARCON como uno de los participantes que le robo asimismo en momentos de la intervención el mismo quiso darse a la fuga a bordo de una moto lineal color roja marca Hero placa 6D49-4D, el cual no pudo lograr su objetivo donde se comunicó a la Policía Nacional de Los Angeles, Ica, quienes procedieron al traslado del vehículo y de la persona intervenida y asimismo della víctima -Estando las 14:41 del mismo día de la fecha se dio por culminada mencionada en diligencia firmándose a continuación los participantes en señal de conformidad. Se adjunta Acta de situación vehicular Acta de Registro Personal -Fto. INSTRUCTOR- SOS PNP. MENDOZA (BAJURA) Juan - AGRAVIADO- Aurelio, LOZANO ALARCON (54)- EL INTERVENIDO- Se negó a firmar, conforme se especifica al presente documento para una mejor ilustración.



III.- DILIGENCIAS EFECTUADAS.

1. Con la respectiva Notificación de detención se le hizo conocer a Brayon Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23), encontrarse inmerso en el esclarecimiento del delito contra el Patrimonio (Robo) de la sustracción de dinero la suma de S/ 150,00NS, en complicidad con otro sujeto en proceso de identificación, ubicación y captura en agravio de Aurelio, LOZANO ALARCON (54), hecho suscitado el día 17 JULIO 2016, al promediar las 14:07hrs, a la altura de la bodega Bohórquez en un puente camino a Parífa Chico Los Angeles-Ica.
2. Con Oficio Nro. 1629-2016-REGPOL-DMPOS-CLA, se le hizo conocer al Fiscal de Turno de Ica, la intervención y detención de Brayon Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23), por encontrarse inmerso en el esclarecimiento del delito contra el Patrimonio (Robo) de la sustracción de dinero la suma de S/ 150,00NS, en complicidad con otro sujeto en proceso de identificación ubicación y captura en agravio de Aurelio, LOZANO ALARCON (54), hecho suscitado el día 17 JULIO 2016 al promediar las 14:07pm, a la altura de la bodega Bohórquez en un puente camino a Parífa Chico Los Angeles-Ica.

- 0
0
0
3. Con Oficio Nro. 1630-2016-REGPOL-DIVPOS-CLA, se solicitó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE ICA, se practique el respectivo Reconocimiento Médico Legal en la persona de Aurelio, LOZANO ALARCON (54), víctima de un hecho punible del delito contra el Patrimonio (Robo), de la sustracción de dinero la suma de S/. 150.00NS., perpetrado por parte de Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23), y otro en sujeto de identificación, ubicación y captura, hecho suscitado el día 17JULIO2016 al promediar las 14.07 en esta Localidad.
 4. Con Oficio Nro 1631-2016-REGPOL-ICA-DIVPOS-CLA., se solicitó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE ICA., se practique el respectivo Reconocimiento Médico Legal en la persona de Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23) por encontrarse inmerso en el esclarecimiento del delito contra el Patrimonio (Robo) de dinero la suma de S/. 150.00NS., en complicidad con otro sujeto en proceso de identificación ubicación y captura en agravio de Aurelio, LOZANO ALARCON (54), hecho suscitado el día 17JULIO2016 al promediar las 14.07 aprox., en esta Localidad.
 5. Mediante Sistema ESINPOL, se solicitó posibles antecedentes policiales que pudiera registrar la persona de Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23), por encontrarse inmerso en el esclarecimiento del delito contra el Patrimonio (Robo) de la sustracción de dinero la suma de S/.150.00NS., en complicidad con otro sujeto en proceso de identificación, ubicación y captura en agravio de Aurelio, LOZANO ALARCON (54), hecho suscitado el día 17JULIO2016 al promediar las 14.07pm en esta Localidad.
 6. De igual forma mediante sistema ESINPOL, se solicitó, posibles requisitorias que pudiera registrar la persona de Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23), por encontrarse inmerso en el esclarecimiento del delito contra el Patrimonio (Robo), de la sustracción de dinero la suma de S/. 150.00NS., en agravio de Aurelio, LOZANO GUTIERREZ (54), hecho suscitado el día 17JULIO2016 al promediar las 14.07pm en esta Localidad.

IV. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS

--- Procedente del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE ICA, se ha recepcionado lo siguiente:

--- DOS (02) CERTIFICADOS MEDICO LEGALES Nro. 006608-L y 006610-L.



1 cc
D.S. Curro

V. ACTAS

- De Registro Personal.
- De Situación Vehicular.
- De Registro Personal.
- De Inspección Técnico Policial.
- De Entrega.
- De Verificación.

VI. ANTECEDENTES POLICIALES Y REQUISITORIAS

--- Solicitados los antecedentes y requisitorias al Sistema ESINPOL, que pudiera registrar la persona de Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23) el resultado fue el siguiente:

ANTECEDENTES POLICIALES

- Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23) "NEGATIVO"

REQUISITORIAS

- Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23) "NEGATIVO"

VII. ANALISIS DE LOS HECHOS

A. día de la fecha 17JULIO2016, a las 14.00Hrs el SO3 PNP, Juan Daniel, MENDOZA IBARRA, de la División de Intervenciones Rápidas-Ica, en situación de franco, hace conocer de un hecho punible del delito contra el Patrimonio (Robo), por la altura de un puente camino a Pariña Chico -Los Aquijes-Ica, por tales circunstancias a la brevedad posible personal de la sección de investigación de la Comisaría PNP Los Aquijes-Ica, a bordo de la camioneta policial de placa de rodaje Nro. KN- 16335, se dirigió al indicado lugar donde a solicitud de Aurelio, LOZANO ALARCON (54), se logró la intervención y detención de Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23), sindicado directamente por el agraviado como uno de los participantes directos en el presente hecho denunciado, mientras que su cómplice en proceso de identificación ubicación y captura logró huir del lugar a bordo de un vehículo moto lineal color negra con dirección desconocida con el producto del robo equivalente a la suma de S/. 150.00NS., producto de la venta de caviche que la realiza en forma ambulatoria a bordo de un triciclo, por diferentes lugares de la jurisdicción Los Aquijes-Ica.

B. Significándole sobre el particular que personal policial interviniente de la sección de investigación de la expresada, en forma inmediata hizo conocer la intervención y detención de Brayar Jhonny, VIDAL GUTIERREZ (23), al



Ministerio Público doctor Rolando Antonio JURADO GUEVARA Fiscal de la 1ra Fiscalía Corporativa Penal de Ica, por encontrarse inmersa en el esclarecimiento del delito contra el Patrimonio (Robo), de la sustracción de dinero la suma de S/ 150.000, en agravio de Aurelio LOZANO ALARCON (54), es por la forma y circunstancias de cómo se produjo el hecho, por la indicación directa y por la oportuna intervención policial, el representante del Ministerio Público dispone que el inculcado se encuentre a disposición en calidad de DETENIDO con el informe respectivo a las Autoridades Judiciales competentes.

C. Que, el agraviado Aurelio LOZANO ALARCON (54), en su declaración vertida en esta sección de investigación de la Comandancia PNP Lima Aquijeños, en presencia del representante del Ministerio Público doctor Rolando Antonio JURADO GUEVARA Fiscal de la 1ra Fiscalía Corporativa Penal de Ica, el abogado Raúl Javier BECERRA ANICAMA REG. Nro. 1715. El Instructor indico dedicarse a la labor de la venta de ceviche en su trabajo en forma ambulante por diferentes lugares de la Localidad, en lo que respecta al presente hecho hace mención que en circunstancias que se encontraba por la altura del puente camino a Punta Chica-Lima Aquijeños, retornando a su domicilio fue interceptado por parte de dos individuos quienes llegaron a bordo de dos motos lineales en primer instancia pasaron por su costado tomando por el borde de una estufa deteniéndole más adelante logrando a la altura de un puente al pasar a unos 10 a 20 metros aprox. dichos sujetos ya no se encontraban en el vehículo menor, es que en forma intempestiva y violenta uno de dichos fauconeros lo toma por detrás con el brazo lo sujeta por el cuello y le levanta una mano en el dedo del pie izquierdo ocurrió en esos momentos se desconoce con qué arma y lo agreden en el hombro y brazo, limitando al pasajero menor interacción por su condición.



D. De la misma forma agrega que el sujeto en proceso de identificación preliminar y captura le refusa los datos de su identidad logrando extraerle dinero la suma de S/ 100.000, en billetes y monedas producto de la venta de ceviche como de echarle tierra al asunto, luego de cometer el presente hecho puntualmente con dirección al lugar donde se encontraban sus vehículos motos lineales estacionados, es que procede a perseguir a dichos malhechores, fue en esas circunstancias que se percato de la presencia de un efectivo policial vestido de civil con pantalón que se encamale de vista, haciéndole conocer del robo que había sufrido señalándole a dichos sujetos en que proceda a su persecución logrando capturar a uno de ellos mientras que su cómplice logra huir a bordo de una moto lineal, siendo conducido al intervinido a las instalaciones policivas con un vehículo motor moto lineal con tipo de placa de estado número 4484-D, a la presencia de Brayer Johnny VILFA GUTIERREZ (20) (b) y conoce para la misma circunstancia como el responsable del presente delito en su calidad de la sustracción de S/ 100.000, que se logró recuperar el solitario al demandar la devolución

03
SÉTE
10/07

do su dinero le dijo que le daré una \$r. 100.000\$, haciéndole constar que era la suma de \$r. 150.000\$, aceptándole devolvérselo de \$r. 100.000\$, pero no se llegó a concretar, en lo que respecta al otro individuo no pudo verse sus características físicas por la forma oscura como se produjo el hecho, la labor que desempeña la realiza hace un promedio de treinta años en su profesión a la venta de ceviche por diferentes lugares de la localidad percibiendo una ganancia de \$r. 150.000\$ diarios aprox., conforme lo detalla en su presente declaración.



E. El SGT PNP Juan Daniel MENDOZA IBARRA (23) en su declaración vertida en esta sección de investigación de la Comisaría PNP Los Aqujeles, indicó que su presencia en las instalaciones de la Comisaría PNP Los Aqujeles, es con la finalidad de proporcionar información respecto a una intervención policial realizada el día 17/06/2015 a las 14:07pm aprox., en que se encontró el arribo de frasco a solicitud de Aureo, LOZANO ALARCÓN (34), víctima de un hecho punible, le hace constar que en la hora y fecha indicada en circunstancias que se encontraba transitando por la altura de la casa de su sembrado por el sector denominado campo Los Hernández Nro. 12-08 del caserío de Panña Chico de la localidad (altura de la hodega Sobáruca), se logra percibir que dos individuos empezaron a darse a la fuga es donde se le acerca al agraviado solicitando su apoyo por haber sido víctima de un ilícito penal, lo que amerita proceder a realizar la persecución de dichos sujetos, se logra observar que dos vehículos motorizados se encontraban estacionados donde dichos individuos trataron de subir y lograr su objetivo de darse a la fuga, pero uno de ellos no lo logra mientras que el otro se dio a la fuga con una moto local tomando rumbo por unas cañales, al momento de reducir al sujeto identificado como Brayan Jhony, VISA GUTIERREZ (25), quien tenía contienda profiriendo palabras soeces de intimidación amenazando de muerte, como de denuncia a la Fiscalía Penal y a Inspección Regional de los, fue en esas circunstancias que personal de la Policía PNP de Los Aqujeles, acudieron en su apoyo a bordo de un vehículo policial siendo conducido dicho sujeto a la sección de investigación para las diligencias de investigación.

F. El SGT PNP Brayan Jhony, VISA GUTIERREZ (25) en su declaración vertida en esta sección de investigación de la Comisaría PNP Los Aqujeles, en presencia del representante del Ministerio Público doctor Rolando A. JURADO GUEVARA, Fiscal de la 3ra Fiscalía Corporativa Penal de los, Abogado defensor Raúl Javier BERRIO ANICAMA -REG Nro. 1715. El instructor indicó que

Handwritten marks and signatures in the top right corner of the page.

a la labor de vigilante desde un promedio de un año y medio en el fundo Catalina "AGROKASA", percibiendo S/. 750.00MS, en forma quincenal, cada diez (10) meses le renuevan su contrato vive en compañía de su progenitora Marilyn GUTIERREZ ESPINO, su abuela Felinda Norma ESPINO JUSCAMPAYTA, tiene dos hijos de nombres Joshua Fabián, (02) y Jandra Anfré VIDAL CHACALTANA de (08) meses quienes viven con su madre Angie Carolina CHACALTANA CORDOVA, en lo que respecta a la persona de Aurelio, LEGANO ALARCON, no lo conoce pero indica haberlo visto trabajar en el sector de Paríta Chico, ofreciendo un venta de bicho, en lo que respecta a su intervención policial el 27/07/2016 a las 14:07 hrs aprox., es por haber sido sindicado como sospechoso de un hecho punible quien niega rotundamente haber tenido participación en el presente hecho del delito contra el Patrimonio (Robo) de la Nutrición de dinero la suma de S/. 150.00MS, contando con la complicidad con otro sujeto en aprehensión el sujeto LEGANO ALARCON (34), hecho que se suscitara el día 27/07/2016 a las 14:07 aprox por intermediación de la Sorega Bonderos del caserío de Paríta Chico Los Aquiles-los.



De la misma forma agrega que en dicho lugar en esos momentos se encontraba a bordo de su vehículo moto linear solo era con motivo de defecar desobedeciendo los motivos que tengo el agraviado para solicitarle de un hecho punible que no ha cometido y que los hechos que se le imputan son totalmente falsos y que las actividades que se encontraba realizando antes de su intervención en esos momentos está del Caserío de Paríta Chico en la plaza se encontraba bebendo cervezas con tres personas luego se dirigió con dirección al sector de Rosario a bordo de una moto linear color rojo de propiedad de su primo Cristian Jesús, INANTE GUTIERREZ, pasando por su vivienda llegando al punto ingresa por el fondo a fin de defecar en la adequea estacionando su vehículo menor a un costado, luego escucha que se aproxima este moto linear donde escucha gritos en que se percata de la presencia de dos individuos que pasaron por su costado donde están "corra" "embale", permaneció en el lugar asustado, fue en esos momentos que se acerca una persona de sexo masculino identificándose como miembro de la Policía Nacional, que permaneció quieto respondiéndole que terminaría de orinar en que se le acerca un calor y le dijo que escríbale su dinero y que no sabe cuántos eran sus hijos haciéndoles notar que no sabe nada preguntándole si quiere su seguro con sus dos equipos celulares y S/. 120.00MS, es que el agraviado le hecho decir en la cara quitándole sus cigarrillos vertiendo, solicitándole que le hiciera entrega de dinero la suma de S/. 200.00MS, es

100
Venezuela
2019

donde intercedió el efectivo policial que le entregara el dinero y se iba, respondiéndole que su intención no era de fugar y que ahí se encontraba la moto si querían intervenir siendo conducido a la Comisaria PNF de Los Andes-Hca. para las investigaciones del caso.

8. Que Braver Johnny, VIDAL GUTIERREZ (23), señala contar con servicios higiénicos en su vivienda que es utilizada por sus familiares y que no dejó a ocularse en esos momentos porque se iba directo al Asuario al cementerio a fin de comprar flores y que la distancia que existe de su morada hasta el puente es de dos cuadras aprox., que nunca le ha comprado revistas Aurelio, UZARNO ALARCON (54), solamente lo ha visto pasar y que desconoce si el agravado lo conoce, al momento que ingresó al bode de la escuela no se percató de alguna moto estacionada y que según indica que los dos sujetos que pasaron por su lado no los detuvo ni el efectivo policial que logró su intervención, no consume droga sino cigarrillo pero sí tiene un proceso por alimentos pero nunca lo han denunciado. En momentos de su intervención tenía en su poder un (01) cargador cruzado en el pecho en cuyo interior tenía dos (02) equipos celulares un Entel marca "231" con número de línea 533-544974 color blanco con imitador negro el otro es movistar color negro con número de línea 912-409033 un (01) cargador portátil, un (01) USB max V 320 GB, y su portó documentos donde tenía su documento de identidad ONI Nro. 7202852, licencia de conducir, tarjeta de propiedad de la moto, una (01) tarjeta VISA, nunca le ofreció dinero al agravado por el contrario fue él le dijo que le diera \$7.000.000, pero debido a ser un amenazado por el efectivo policial que fastidara si no lo iba a sembrar porque en su casa tenía para sembrarlo responsabilidad que haga lo que quiera, versión que resulta inverosímil y falta de credibilidad por parte de intervinidos Braver Johnny, VIDAL GUTIERREZ (23), por las constantes contradicciones existentes de dar versiones que carecen de veracidad cuya finalidad es de eludir su responsabilidad directa en el presente delito en complicidad con otro sujeto en proceso de identificación, ubicación y captura, negándose a proporcionar la verdadera identidad de su cómplice, quienes para apoderarse de un bien ajeno actuaron con violencia en agravio de Aurelio, UZARNO ALARCON (54), conforme queda fehacientemente corroborado de conformidad al resultado del RMI Nro. 001608-1 ATENCIÓN FACULTATIVA- TRIS (03)- INCAPACIDAD MEDICO LEGAL- DOCE (17) Solo complicaciones, no reiterándose la posibilidad de estar relacionados a cometer actos ilícitos de actividades a fin de agenciarse de dinero para sus vicios en forma lícita por no



110
11/10

conocerse ocupación alguna, por la existencia de la vindicación directa, por la forma y circunstancias de cómo se produjo el hecho y por la forma y circunstancias de la intervención policial.

VIII. SITUACIONES IMPLICADAS ESPECIALES

- A. Que la persona de Elyer Jony VIDAL GUTIERREZ (33), se presentó a disposición en calidad de ETSIIQ a las Autoridades Judiciales competentes.
- B. Que, en vehículo moto literal color rojo marca Hao modale (litril) con placa de matrícula número 0049-473, se entregó en las instalaciones de la Comandancia PNP Los Angeles, a fin de que dependa de entrega.

IX. ANEXOS

- Una (01) Notificación de citación.
- Tres (03) Declaraciones.
- Un (01) Acta de Entrega.
- Un (01) Acta de Intervención Policial.
- Un (01) Acta de Registro Personal.
- Un (01) Acta de Situación Policial.
- Un (01) Acta de Verificación.
- Un (01) Acta de Inspección Técnica Policial.
- Dos (02) FOL. Nos. 0049-473 y 0049-473-D.
- Una (01) Consulta de Antecedentes Policiales.
- Una (01) Consulta de FOL.

Los Angeles, 17 de Julio del 2014.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO



MINISTERIO PÚBLICO
Destacado de Decisión Temporaria
Provincia Yasuni Provincial Penal
Corporativa de ICA

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

CARPETA FISCAL : N° 2018- TURNO
IMPUTADO : BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO (s) (a) : AURELIO LOZANO ALARCON
FISCAL RESPONSABLE: Dr. Rinaldo Antonio Guevara Jimado
Casilla Electrónica Judicial: 16207

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – FLAGRANCIA DE ICA

MANUEL SANTOS AQUINO FLORES, Fiscal Provincial (T) del
Destacado de Decisión Temporaria de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de ICA, con
competencia principal en el Art. 30a de la Constitución Panameñana-Sur – ICA a Ud. digo:

I.- REQUERIMIENTO.-

El Representante del Ministerio Público con las facultades establecidas por el Decreto Legislativo
N° 062, Ley Orgánica del Ministerio Público y dentro de los atributos de lo atribuido en el
numeral 1) del literal a) (supuesto del numeral 3) del artículo 239 del Nuevo Código
Procesal Penal) del artículo 460 Nuevo Código Procesal Penal procedo a formular
REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO contra: BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ,
por el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO previsto y penado en
el inciso 4) del primer párrafo y el artículo 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal
convenciente con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 168 del Código Sustantivo,
en agravio de Aurelio Lozano Alarcon; uno en quien a que el imputado ha huido y ha sido
identificado y detenido inmediatamente después de perpetrado el hecho punible.

II.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

a) Nombres y Apellidos : Brayar Jhonny Vidal Gutierrez

Franky mto
23/10/1992

D.N.I. N° : 72002632
Sexo : Masculino
Fecha de nacimiento : 23/10/1992
Edad : 23 años
Lugar de nacimiento : Lima
País : Perú
Estado Civil : Soltero
Grado de Instrucción : Secundaria completa
Ocupación : Empleado de la Empresa Catalina
Domicilio Real : Pampas Los Hermanos S/1 - Comercio de Paríto Chico - Los Andes - Ica.
Abogado defensor : Dr. Raúl Javier Becerra Aricoma - FICG, CA N° 1710.
Domicilio procesal : Calle Gladys Last OS - Urb. San Isidro - Ica.
Número de celular : 947577901

Alonso S. Aquino Parot
Abogado
Defensor de la Población

II. DE LOS ANTECEDENTES

II.1 DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO

Que de la revisión de las actas, se advierte que es objeto de investigación en la presente Carpeta Fiscal, el hecho atribuido a Brayan Johnny Vidal Gutierrez, de haber presuntamente cometido el delito: Quiebra del Patrimonio en su modalidad de Robo Aggravado, acontecido en las siguientes circunstancias:

Que Aurelio Lozano Alarcón denuncia a Brayan Johnny Vidal Gutierrez, por la presunta comisión del delito de robo, en relación que siendo aproximadamente las 14.07 horas del día 17 de julio del 2016 en circunstancias que se encontraba por la altura del puente, camino a Paríto Chico, retornando a su domicilio luego de haber trabajado vendiendo ceviche en su local, momentos en que fue interceptado por dos sujetos quienes legaron a bordo de dos motos livianas, quienes pararon su vehículo y se bajaron por el borde de una acequia, donde al acercarse al lugar a un puente y pasar unos diez a veinte metros ya no observó a dichos sujetos, donde en forma imprevista y violenta siente que uno de los sujetos lo agarró por detrás con el brazo, sujetándolo por el cuello y chancandole el dedo gordo del pie izquierdo, lanzándolo al suelo e inmovilizándolo, mientras que el otro sujeto le empezó a rebuznar las bolsitas de la parte de atrás de su pantalón, sustrayéndole el dinero que había obtenido producto de la venta de ceviche y que ascendía a la suma de S/ 150.00 soles, luego de ello fueron con dirección a un móvil también ocasionación, amedrentando al agraviado a correr detrás de ellos, observando a un efectivo policial que estaba vestido de civil y a quien conoce de vista, indicándole que le habían robado, señalándole a las personas que lo habían hecho y el efectivo policial fue detrás de estos sujetos, logrando capturar a uno de ellos, mientras que el otro logró

escapar, procediendo a conducir a la comisaría al intervenido conjuntamente con la moto línea color roja de placa de rodaje N° 60434D.

IV.- DEL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

Que, el delito que es objeto de investigación es:

Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Aggravado.

Prescrito en el inciso 4) del primer párrafo y el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el fdo base previsto en el primer párrafo del artículo 100 del Código Sustantivo, con el siguiente tenor descriptivo:

Primer párrafo del artículo 189 del Código Penal

La pena será no menor de dos ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

Inciso 4: Con el concurso de dos o más personas.

Segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años, si el robo es cometido:

Inciso 1: Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

Primer párrafo del artículo 188 del Código Penal

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Conda por las circunstancias de la imputación, se le está atribuyendo a Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez, tener la calidad de AUTOR del Delito de Robo Aggravado.

V.- DEL FUNDAMENTO PROCESAL PENAL Y PROBATORIO INSTRUMENTAL QUE SUSTENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO FISCAL

V1 FUNDAMENTACIÓN PROCESAL PENAL

En el presente caso se cumple con el presupuesto contenido en el numeral 1) del literal a) (supuesto del numeral 3) del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal) del artículo 445 Nuevo Código Procesal Penal, ello por cuanto el imputado Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez ha huido y no sido identificado y detenido inmediatamente después de perpetrado el hecho punible, resultando por ende imperativo requerir la incoación del proceso inmediato en su contra.

V2 PRINCIPALES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO FISCAL

Doctrinariamente se ha establecido que se enfrenta por elementos de convicción, la probabilidad y no una certeza respecto de la comisión de un delito y la vinculación del investigado con el

Ministerio Público
Fiscalía
Calle 1ra y 2da de Mayo
Santiago, Chile
Teléfono: 22000000
www.mip.cl

presente caso existen suficientes elementos de convicción que permitan vincular a Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez con el Delito de Robo Agravado, siendo estos los siguientes:

a.- El Acta de Intervención Policial de fecha 17 de julio de 2016, donde obra la forma y circunstancias en que se produjo la intervención policial del imputado Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez.

b.- El Acta de Registro Personal de fecha 17 de julio de 2016.

c.- La declaración de Aurelio Luzano Alarcon de fecha 17 de julio del 2016, quien narra la forma y circunstancias en que fue víctima del robo de la suma de \$1 150.00 soles por parte de Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez y otro sujeto más.

d.- La declaración del PNP Juan Daniel Mendoza Ibarra, de fecha 17/07/2016, donde narra la forma y circunstancias en que se produjo la intervención policial del imputado Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez.

e.- El Certificado Médico Legal N° 006688-L de fecha 17/07/2016 y correspondiente a la persona de Aurelio Luzano Alarcon, donde se advierte que el indicado ha presentado lesiones por mecanismo de acción y que ha requerido de tres días de atención facultativa y de diez días de incapacidad médica legal y que demuestra las afectaciones corporales que sufrió como consecuencia de la violencia ejercida en su agravio por el imputado Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez y otro sujeto más a fin de sustraerle su dinero.

f.- El Acta de Situación Vehicular de fecha 17/07/2016 de la unidad vehicular del imputado Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez.

g.- Acta de Imposición Fiscal en el lugar de los hechos de fecha 17/07/2016.

VI.- DE LA MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL

Se requiere contra el imputado Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez la medida cautelar de prisión preventiva.

VI.- ANEXOS:

1. A.- Se anexa copia certificada de los actados policiares (para que el Señor Juez analice los hechos y el instrumental probatorio).

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted Señor (a) Juez, tener por formulado el presente Requerimiento de Prisión Inmediata y tramitarlo conforme a ley.

Ion, 18 de julio de 2016.

R.A.G.U.J.A.P.C.

Miguel Ángel Aguilar Flores
Fiscal de la Fiscalía
Fiscalía de la Fiscalía
de la - Comisión de la Fiscalía
Barranca, Píez

Centro Policial, Tercer Distrito, Píez, Barranca, Píez y otros. Ingreso: 14/07/2016. In: Código Procesal Penal. Comentarios doctrinales, doctrina y crítica. Ed. Los Andes, 2016. Ser. 1005, pag. 344.

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Ica
Primer Despacho de Decisión Temporaria



CASO: N° 2016-TURNO

Fiscal Responsable: Rolando Antonio Guevara Jurado

Casilla: 16237

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FLAGRANCIA DE ICA:

Manuel Santos Aquino Flores
Fiscal Provincial (T)
Primer Despacho de Decisión Temporaria de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica
Ministerio Público S/N ubicado en el Kómbato No. 303 de la Cárcera Panamericana Sur, ante Usted digo.

MANUEL SANTOS AQUINO FLORES, Fiscal Provincial (T)

del Despacho de Decisión Temporaria de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, señalando como domicilio procesal en el local institucional del Ministerio Público S/N ubicado en el Kómbato No. 303 de la Cárcera Panamericana Sur, ante Usted digo.

I.- PETITORIO:

Al amparo del artículo 159 de la Constitución Política del año de 1993 y con la potestad conferida por los artículos 94 y 95 del Decreto Legislativo 052 "Ley Orgánica del Ministerio Público", y en observancia del artículo 268 del Código Procesal Penal; peticiono se sirva dictar **MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 09 MESES** en contra de **Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez**, por el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de **Aurelio Lozano Alarcón**; en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos siguientes:

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE IMPUTADOS:

a) Nombres y Apellidos : Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez.

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the name "Miguel Ángel..."

D.N.I. Nº : 72002832
 Sexo : Masculino
 Fecha de Nacimiento : 23/10/1992
 Edad : 23 años
 Lugar de Nacimiento : Lima
 País : Perú
 Estado Civil : Soltero
 Grado de Instrucción : Secundaria completa
 Ocupación : Empleado de la Empresa Cetzilma
 Domicilio Real : Pampas Los Hernández S/N – Caserío de Paríña Chico – Los Aquijes – Ica
 Abogado defensor : Dr. Raúl Javier Recorra Anicama – REG. CAJ Nº 1719
 Domicilio procesal : Calle Gladiolos Lote 09 – Urb. San Isidro - Ica.
 Número de celular : 947577901

III. HECHOS:

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que es objeto de investigación se la presenta Carpeta Fiscal, al hecho atribuido a **Breyar Jhonny Vidal Gutiérrez, de haber presuntamente cometido el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado**, acontecido en las siguientes circunstancias:

3.1. Que, **Aurelio Lozano Alarcon** denuncia a **Breyar Jhonny Vidal Gutiérrez**, por la presunta comisión del delito de robo, en atención que siendo aproximadamente las 14.07 horas del día 17 de julio del 2016 en circunstancias que se encontraba por la altura del puente, camino a Paríña Chico, retornando a su domicilio luego de haber trabajado vendiendo ceviche en su truco, momentos en que fue interceptado por dos sujetos quienes llegaron a bordo de dos motos lineales, quienes pasaron su vehículo y se fueron por el borde de una acequia, donde el recurrente al llegar a un puente y pasar unos diez a veintidós metros ya no observó a dichos sujetos, donde en forma intempestiva y violenta siendo que uno de los sujetos lo agarró por detrás con el brazo, sujetándolo por el cuello y chancándole el dedo gordo del pie izquierdo, tumbándolo al suelo e inmovilizándolo, mientras que el otro sujeto le empezó a rebusar los bolsillos de la parte de atrás de su pantalón, sustruyéndole el dinero que tenía obtenido producto de la venta de ceviche y que ascendía a la suma de

Vertical stamp and handwritten notes on the left side of the page.

[Handwritten signatures and notes in the top right corner]

S/. 150.00 soles, luego de ello fugan con dirección a las motos lineales estacionadas, procediendo el agraviado a correr detrás de ellos, observando a un efectivo policial que estaba vestido de civil y a quien conocía de vista, indicándole que le habían robado, señalándolo a las personas que lo habían hecho y el efectivo policial fue detrás de estos sujetos, logrando capturar a uno de ellos, mientras que el otro logró escapar, procediendo a conducir a la comisaría al intervenido conjuntamente con la moto lineal color roja de placa de rodaje Nº 60494D.

IV.- LA TIPIFICACIÓN DEL HECHO:

Que, el delito que es objeto de investigación es:

Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo

Agravado,

Prescrito en el inciso 4) del primer párrafo y el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188 del Código Sustantivo, con el siguiente tenor descriptivo:

- Primer párrafo del artículo 189 del Código Penal

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

Inciso 4: Con el concurso de dos o más personas.

- Segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años, si el robo es cometido:

Inciso 1: Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

- Primer párrafo del artículo 188 del Código Penal

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustruyéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

[Handwritten signature and stamp on the left side of the page]

V. PRESUPUESTOS MATERIALES QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

A.- LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICTIÓN DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADO Y QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS COMO AUTORES O PARTICIPES DEL MISMO:

Doctrinariamente se ha establecido que se entiende por elementos de convicción, la probabilidad y no una certeza respecto de la comisión de un delito y la vinculación del investigado¹². En el presente caso existen suficientes elementos de convicción que permiten vincular a **Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez** con el Delito de Robo Agravado, siendo estos los siguientes:

a.- El Acta de Intervención Policial de fecha 17 de julio del 2016, donde obra la forma y circunstancias en que se produjo la intervención policial del imputado **Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez**.

b.- El Acta de Registro Personal de fecha 17 de julio de 2016.

c.- La declaración de Aurelio Lozano Marcon de fecha 17 de julio del 2016, quien narra la forma y circunstancias en que fue víctima del robo de la suma de S/ 170,00 soles por parte de **Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez** y otro sujeto más.

d.- La declaración del PNP Juan Daniel Méndez Izama, de fecha 17/07/2016; donde narra la forma y circunstancias en que se produjo la intervención policial del imputado **Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez**.

e.- El Certificado Médico Legal N° 006608-L de fecha 17/07/2016 y correspondiente a la persona de Aurelio Lozano Marcon, donde se advierte que el indicado ha presentado lesiones por mecanismo de presión y que ha requerido de tres días de atención facultativa y de doce días de incapacidad médica legal y que demuestra las afectaciones corporales que sufrió como consecuencia de la violencia ejercida en su agravio por el imputado **Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez** y otro sujeto más a fin de sustraerle su dinero.

f.- El Acta de Situación Vehicular de fecha 17/07/2016, de la unidad vehicular del imputado **Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez**.

g.- Acta de Intervención Policial en el lugar de los hechos de fecha 17/07/2016.

12

Como Materiales, Verbo Verbo, Reseña Policial Wides y Libro Registro Nacional, El Código Procesal Penal Común de la Jurisdicción Ordinaria y Especial, Delo y sus reformas, año: Set. 2009, pag 242.

B) PROGNOSIS DE PENA:

La conducta al juicio de tipicidad, se tiene que se le atribuye al imputado **Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez** la comisión del delito de **Robo Aggravado**; que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad **"no menor de veinte ni mayor de treinta años"**; y no se advierte de sus actuaciones que se presente alguna circunstancia privilegiada por la cual se pueda imponer al imputado una pena por debajo del mínimo legal; siendo así, se advierte que la **sanción penal supera los cuatro años de pena privativa de libertad** exigidos por la norma procesal penal como uno de los presupuestos materiales para la concesión de la prisión preventiva.

C) PELIGRO DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN:

El Magistrado para valorar una circunstancia debe apropiarse de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. No solamente el Magistrado debe valorar con la lógica los hechos acá propuestos, sino también con la experiencia, como lo ha establecido así el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 1167-2007-HC/TC - Runtimento 05, sobre que *"el peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes e durante el desarrollo del proceso y que estén ligadas, funcionalmente, con las actitudes y valores morales del procesado"*.

Que, debemos traer a colación la jurisprudencia del subsistema anticorrupción para señalar que *"el Derecho Penal es objetivo, real, cierto concreto y su aplicación está en función de realidades materiales, no de ficciones formales o subjetivas imprecisas que puedan resultar como consecuencia de la interpretación de las normas en un plano meramente abstracto o técnico, en esas condiciones, el Derecho Penal no es útil y ningún derecho es útil, sino en la medida que se adecua y se basa en una realidad material real"* Expediente No. 45-2001, Segunda Sala Penal Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lo mismo, recientemente, ha sido pronunciado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad 3652-2006-Lima [votación de febrero de dos mil nueve] en que ha considerado que no sólo debe asignarse al Derecho Penal el cumplimiento de ciertos fines de Política Criminal, sino también al Derecho Procesal Penal.

Ahora bien, para que el Juez acceda al requerimiento debe observar la concurrencia de dos factores: *el timus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero se refiere al grado de sospecha, un juicio de probabilidad acerca de la existencia del delito y de la participación del imputado; mientras que el *periculum in mora*, significa el peligro o riesgo de que la competencia de una persona se vea afectada.

En esa misma línea debemos tener en cuenta, lo señalado de forma correcta la Circular sobre Prisión preventiva - Resolución Administrativa Nº 325-2011-P-01, para verificar la existencia o no de este presupuesto, se debe

Margot S. Jhonny Flares
Magistrado Penal
Calle Argemiro Flores Caceres
Nº 1000 - Lima
Teléfono: 476 1000

valorar la calidad del arraigo (domiciliario, familiar, laboral y otros) que se invoque, y su vinculación con otros factores del caso; dado que "una resolución que descarta de plano la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en el sólo hecho de que "el imputado tiene domicilio conocido", es un de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente. Se necesita un análisis integral de las condiciones de caso y del imputado".

Que en tal sentido este Ministerio Público funda el tercer presupuesto de **peligro procesal** en el **peligro de fuga** el cual para acreditarlo Señor Juez, debemos tener en cuenta:

a.- Arraigo laboral: Si bien el imputado **Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez** refiere que labora en el Fondo La Catalina, no es menos cierto que no han presentado ningún documento idóneo que acredite fehacientemente dicha afirmación, por lo que al no haber hecho ello, se advierte que no tiene oficio conocido acreditado, lo que importa que no ha acreditado documentalmente tener un vínculo laboral dependiente en esta ciudad, esto es, que labora para una entidad pública o para una empresa o particular.

b.- Arraigo domiciliario: En cuanto al imputado **Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez**, no cuentan con arraigo domiciliario fijo acreditado documentalmente en esta ciudad, por cuanto conforme lo ha referido en su declaración policial vive con su madre en la vivienda que pertenece a su abuela, es decir, no tiene un domicilio propio que genere certeza es que tenga un arraigo en esta ciudad.

c.- Gravedad de la pena a imponersele: Es muy importante tener en cuenta que al subsumirse los hechos investigados en el delito de Huido Aggravado, el imputado **Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez**, le aspiraría una **sanción hasta de 30 años de pena privativa de libertad** y ello definitivamente *"constituye un elemento de mucha carga subjetiva (y que se encuentra más en la esfera del imputado) dado que el delito que se le imputa prevé una sanción penal muy severa y ello puede generar que trata de eludir la acción de la justicia, en donde la pena a imponer resulta ser una razón de temor y de posible fuga"*, como se señala en el inciso 2) del artículo 269 del Código Procesal Penal.

d.- Peligro de obstaculización: Existe el riesgo razonable que el investigado **Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez**, obstaculizará la averiguación de la verdad, puesto que de quedar en libertad, además de sustraerse de la acción de la justicia, podrían intimidar a los posibles testigos para que no colaboren con las investigaciones o también podrían influir para que estos cambien de versión.

²² SANCHEZ VELARDE Pablo, El Nuevo Proceso Penal, Idemsa Lima - Perú 2000, pág 238.

En conclusión, se puede colegir razonablemente que el imputado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez, trata de eludir la acción de la justicia, pudiendo determinarse esto si se tiene en cuenta la pena que lo espera como resultado del proceso, a lo que debe agregarse que no han demostrado fehacientemente tener una actividad económica establecida; consecuentemente existen elementos razonables que afitan la probabilidad del peligro de fuga, lo que sumado a la naturaleza y gravedad del delito, nos llevan a presumir que tratarían de eludir la acción de la justicia.

VI.- DEL FUNDAMENTO DEL PLAZO LEGAL SOLICITADO

Que igualmente señor Juez, el Ministerio Público solicita que el Plazo de la Prisión Preventiva, sea de nueve meses, con fin de asegurar la presencia del imputado Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez al interior del proceso penal que se instaurará en su contra, máxime si se tiene en cuenta los argumentos esgrimidos en el considerando anterior donde se demuestra la posibilidad real y concreta que el referido imputado no sólo trate de fugarse o eludir la acción de la justicia sino además de tratar de perturbar u obstaculizar la actividad probatoria.

Se debe tener presente además, que la Prisión Preventiva, como toda medida cautelar, esta sujeta a diversos principios, siendo uno de ellos el de la provisionalidad; la cual encuentra su fundamento en la regla *rebus sic stantibus*; lo que "significa que no solo la aplicación sino también el mantenimiento de la prisión preventiva está sujeta a esas circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto. Solo debe mantenerse la prisión preventiva mientras permanezca inalterada la situación que dio lugar a su adopción. Si los presupuestos varían o si se confirma en un determinado estado procesal que la información hasta el momento obtenida ha quedado desvirtuada, es obligatorio que se disponga su cese inmediato o, en su caso, que se la sustituya por otra medida cautelar personal menos estricta"; por lo que si bien se puede dictar un mandato de prisión preventiva por nueve meses conforme lo ha requerido el Ministerio Público, ello no implica de forma necesaria que el imputado deban permanecer durante todo ese tiempo recluido, por cuanto durante el interin procesal pueden variar los presupuestos que sirvieron de base para su imposición, descritos en el artículo 268º del Código Procesal Penal, solicitándose una cesación de Prisión preventiva, o una Variación de dicha medida; e incluso, los actos de investigación a realizarse podrían efectuarse antes del tiempo programado, y ello conllevaría a una conclusión del proceso, antes del vencimiento de los nueve meses peticionados.

Teniéndose presente además, que la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva, se establece con la finalidad de poder sujetar la concurrencia de los imputados al proceso, desde su inicio hasta su culminación; es

* Cacerola Del Kay Labarte, La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Temas Finales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Abasco de Derecho Penal 2008.

dejar, asegurar su presencia, en la Etapa Preparatoria, la Intermedia, y la de Juicio; donde en atención a las diligencias pendientes de actuación y que son útiles y pertinentes, así como a la carga procesal de casos penales que existe en el Poder Judicial, que también influyen en la prolongación de los procesos, incluidos los que se encuentran con reos en cárcel; donde en caso de tenerse que llegar hasta Juicio Oral, se citarán diversos testigos, así como se tendrá en su caso que actuar las pruebas que solicitan los imputados, sin tomar en cuenta las posibles dilaciones que pueda tener el Juicio Oral (por la inasistencia de algún abogado, entre otros); por lo que se hace necesario que se otorgue el plazo requerido de nueve meses.

El presente es un requerimiento de prisión preventiva

VII.- FUNDAMENTACIÓN PROCESAL PENAL:

Que el presente requerimiento de prisión preventiva se ampara en lo prescrito en los artículos 268, 269, 270 y 272 del Código Procesal Penal; teniéndose presente que la prisión preventiva o detención judicial es una medida cautelar judicial consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso a un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de privación, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y; también, la presencia del imputado durante el proceso.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señoría Jefe sírvase disponer conforme a lo requerido.

Primer otrosí digo: Solicito se señale fecha y hora para la audiencia de prisión preventiva.

Segundo otrosí digo: Se adjunta al presente copias fotostáticas de los elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal conforme lo exige la norma procesal penal vigente.

Tercer otrosí digo: Con la presentación del presente requerimiento, se pone a disposición de su despacho en calidad de **detenido a Brayan Jhonny Vidal Gutiérrez**, para los fines de ley.

Ica, 18 de junio del 2016.


Juan E. Aquino Flores
Jefe Tribunal Penal
Luzmila Fernández Alvarado
Fiscal General de Justicia
Ministerio Público

M.S.A.P./R.A.G.J./a.a.c.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL



Ministerio Público
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ICA
Primer Despacho Fiscal de Decisión Temporaria

2016 JUN 22

Exp. N° 2430-2016
CASO N° 2016-3165

Fiscal Responsable
Dr. Rolando Antonio Guevara Jurado
Cuenta Electrónica Judicial: 31709

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

REQUERIMIENTO N° 02-2016

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA - FLAGRANCIA DE ICA.

MANUEL SANTOS AQUINO FLORES, Fiscal Provincial del Despacho de Decisión
Temporaria de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, con domicilio procesal
en el Km. 303 de la Carretera Panamericana Sur - Ica a Uchizgo;

I. REQUERIMIENTO.

El Representante del Ministerio Público y amparo de ley aludidos de los Artículos 60° literal
transitorio así como el Artículo 349° del Código Procesal Penal, y habiéndose declarado
fundado el Proceso Inmediato, fundado ACUSACIÓN FISCAL contra BRAYAR JHONNY
VIDAL GUTIERREZ, por el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO
AGRAVADO previsto y punado en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del
Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188 del
Código Sustantivo, en agravio de Aurelio Lozano Alarcon.

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES DEL ACUSADO.

a) Nombres y Apellidos : Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez.
D.N.I. N° : 72002832
Sexo : Masculino
Fecha de Nacimiento : 23/10/1992
Edad : 23 años
Lugar de Nacimiento : Lima
País : Perú
Estado Civil : Soltero
Grado de Instrucción : Secundaria completa

Dr. Manuel Santos Aquino Flores
Fiscal Provincial de Decisión Temporaria
de la Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Ica

Ocupación	: Empleado de la Empresa Católica
Domicilio Real	: Pampas Los Hernández S/N - Camino de Paríta Chico - Los Aquijes - Ica.
Abogado defensor	: Dr. Lorenzo Ríos Camacho - RUC. CAI N° 3135.
Domicilio procesal	: Calle Comercio Norte N° 166, Urb. San Isidro - Ica.

Handwritten signature and notes in the top right corner.

2.2. DEL AGRAVIADO.

a) Nombre y Apellidos	: Aurelio Lozano Alarcón.
D.N.I. N°	: 21475627
Sexo	: Masculino
Fecha de Nacimiento	: 25/08/1962
Edad	: 54 años
Lugar de Nacimiento	: Ayacucho
País	: Perú
Estado Civil	: Soltero (Conviviente)
Grado de Instrucción	: Técnico de Secundaria
Ocupación	: Comerciante
Domicilio Real	: CC.PP. El Barrojo Nro. F-39, Calle Principal - Distrito de los Aquijes - Ica.

Handwritten signature and notes on the left side of the page.

III. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO.

Que, de la revisión de los sumarios, se advierte que el objeto de investigación en la presente Carpeta Fiscal, es hecho atribuido a **Bayar Hinoj Vidal Gutiérrez**, de haber presuntamente cometido el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de **Robo Agravado**, acontecido en las siguientes circunstancias:

3.1.- Hechos antecedentes:

Que el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, se dedica a la venta ambulante de comida «Ceviche», para cuyo efecto utiliza un carrito que ha acondicionado para ello, vendiendo la misma por los Caseríos y alrededores del Distrito de Los Aquijes, como son Paríta Chico, Pango Grande, Pango Chico, Pango Los Cegamos, Camaca entre otros, actividad por la cual gana un aproximado de S/ 180.00 nuevos soles diarios, es así que el día 17 de Julio del 2016, se encontraba realizando dicha actividad y al ser conducido la misma, decidió volver a su domicilio, yendo por la Trocha Carretera que da al Caserío de Paríta Chico - Los Aquijes.

3.2.- Hechos concomitantes:

Es al caso, al encontrarse de nuevo conduciendo su triciclo, siendo las 14:07 horas aproximadamente, encontrándose a la altura del Puente de la Trocha Carretera que conduce a Paríta Chico - Los Aquijes, cuando por su lado dos personas le bordan cada uno en una

meto lineal, entre las que se encontraba el acusado Brayar Johnny Vidal Gutiérrez, quienes ingresaron por el lado de un bordo de una vivienda, continuando con su trayecto al agraviado y luego advierte que dichas personas se acercaban para a pin sin sus manos, donde el acusado Brayar Vidal, lo sujeta por la espalda y sujetó por el cuello con su brazo izquierdo, para luego para seguir reduciéndolo lo puso al dicho género del pie izquierdo que estaba descubierta porque solo usaba sandalias, y lo tumba al suelo, y al otro sujeto que no ha sido identificado trándole fuerza en la cara, le empieza rebosar con botanillo, del cual de sus botanillos tróvero le sustrae la suma de S/ 150.00 nuevos soles, que era la ganancia de la venta de ceviche que había realizado; y luego se retiran corriendo; se así que el agraviado los siguió y en el trayecto encuentra al efectivo policial Juan Daniel Mendoza Huera, quien se encontraba vestido de civil, es mismo que al ver a las personas corriendo y el pedido de ayuda del agraviado procede con la persecución de estos, quienes se acercaron a ser tomadas fotos que estaban estacionadas, logrando escapar uno de ellos, e interviniéndose al acusado Brayar Vidal, en el momento en que se disponía a huir a bordo de la moto lineal de placa de rodaje 6043-AD.

[Handwritten signature and notes in the right margin]

3.3. Hechos posteriores.

Que producida la intervención del acusado Brayar Vidal, fue conducido a la Comisaría de Los Aguajes a fin de realizar las investigaciones pertinentes; en la que se practicó la evaluación médica con el agraviado Aurelio Lozano Alarum, conforme al Certificado Médico Legal N° 006606-L, donde se determina que requiere para su recuperación tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médica legal.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Doctrinariamente se ha establecido que se entiende por elementos de convicción, la probabilidad y no una certeza respecto de la comisión de un delito y la vinculación del investigado. En el presente caso existen suficientes elementos de convicción que permitan vincular a Brayar Johnny Vidal Gutiérrez con el Delito de Robo Agraviado, siendo entre los siguientes:

- a.- El Acta de Intervención Policial de fecha 17 de julio de 2016, donde obra la forma y circunstancias en que se produjo la intervención policial del imputado Brayar Johnny Vidal Gutiérrez.
- b.- El Acta de Registro Personal de fecha 17 de junio de 2016.
- c.- La declaración de Aurelio Lozano Alarum de fecha 17 de julio del 2016, quien narra la forma y circunstancias en que fue víctima del robo de la suma de S/ 150.00 soles por parte de Brayar Johnny Vidal Gutiérrez y otro sujeto más.
- d.- La declaración en PNF Juan Daniel Mendoza Huera, de fecha 17/07/2016; donde narra la forma y circunstancias en que se produjo la intervención policial del imputado Brayar Johnny Vidal Gutiérrez.
- e.- El Certificado Médico Legal N° 006606-L, de fecha 17/07/2016 y correspondiente a la persona de Aurelio Lozano Alarum, donde se advierte que el indicado ha presentado lesiones por mecanismo de presión y que ha requerido de tres días de atención facultativa y de doce días de incapacidad médica legal y que determina las afectaciones corporales que sufrirá como consecuencia de la violencia ejercida en su agraviado por el imputado Brayar Johnny Vidal Gutiérrez y otro sujeto más a fin de sustraerle su dinero.

[Vertical stamp and handwritten notes on the left margin]

1. Como consta en el Acta de Intervención Policial de fecha 17/07/2016 y en el Certificado Médico Legal N° 006606-L.

c.- El Acta de Verificación del Tráfico del agravado, donde se advierte lo mismo en la que tenía acondicionada un lugar para la venta de cerche por su negocio.

g.- Acta de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos de fecha 17/07/2016.

h.- El Oficio Administrativo N° 6543-2016-RDC-CSJIC/PI de fecha 18/07/2016 que hace constar que el imputado Brayar Johnny Vidal Gutiérrez no registra antecedentes penales.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN

El acusado Brayar Johnny Vidal Gutiérrez, se encuentra identificado, el grado de imputación es la de COAUTOR y en relación a las circunstancias modificadoras de la responsabilidad es la de constituir un delito CONSUMADO, con fecha 17 de julio del 2016.

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN Y PENA.

A) MARCO NORMATIVO

En el presente caso, la conducta del imputado Brayar Johnny Vidal Gutiérrez, se adecua al tipo penal de Robo Agravado, prescrito en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188 del Código Sustantivo del Derecho Penal.

- Segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal

La pena será 10 meses de prisión si mayor de treinta años, si el robo es consumado.

Incluye la muerte de otras lesiones a la integridad física o moral de 3ª víctima.

- Primer párrafo del artículo 188 del Código Penal

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno para apropiárselo de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

B) PENAS PROPUESTA - Solicitamos 22 años de pena privativa de libertad efectiva para el acusado.

C) SUSTENTO - La pena propuesta para el imputado se sustenta en que el tipo penal de robo agravado prevé como sanción (por lo agravado de haberse causado lesiones a la víctima) no menor de veinte ni mayor de treinta años, frente a dicha circunstancia, es de acotar que el tercio inferior se encontraría entre veinte y veintidós años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, el tercio intermedio se encontraría entre veintidós años y cuatro meses y tres a veintidós años y ocho meses de pena privativa de la libertad, y el tercio superior se encontraría entre veintidós años y ocho meses y treinta años de pena privativa de la libertad. Y además, el acusado no registra antecedentes penales, esta situación constituye una circunstancia atenuante genérica, no es menos cierto que el imputado no ha demostrado que haya sufrido sanciones sociales que hayan disminuido que despliegue la conducta delictiva que se le reprocha y que no existe instrumental probatorio alguno que demuestre que la conducta delictiva que se le reprocha no constituye una conducta de haber estado acostumbrado habitualmente o de haberlo hecho por sus costumbres y además por no haber reparado de manera inmediata y espontánea el delito.

causado, donde además en el hecho participaron dos personas, una de ellas en proceso de identificación; por lo que estando a ello, la pena requerida de 22 años de pena privativa de la libertad para el acusado, resulta razonable y proporcional.

Handwritten signature and notes in the top right corner.

VII. REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

Reparación Civil En cuanto a la Reparación Civil, es de tener que conforme al inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, ella también comprende "la indemnización de los daños y perjuicios", y conforme al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-114, del 13 de octubre del 2006, "en dicho caso debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales (...).

Donde en el presente caso se trata de un Delito de ROBO AGRAVADO, donde la reparación civil deberá responder a utilidades objetivas, razonables y ponderativas, tanto más que la reparación civil debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido, siendo que en el presente caso el bien jurídico afectado es el Patrimonio.

Donde es de notar que el agraviado fue privado de su patrimonio por la suma de S/ 150.00 nuevos soles, y además se le ha causado lesiones en su integridad física, que adicional a que le ocasiona impedimento por 12 días para que labore, la comisión genera para sumar que cursen las lesiones que se le produjeron.

Estando a dichos fundamentos, resulta siendo proporcional y razonable la asignación de una reparación civil de carácter indemnizatoria de S/1.000.00 nuevos soles.

Consec. accesorias : Ninguna.

VIII. BIENES ENBARGADOS E INCAUTADOS AL ACUSADO.

No existe embargo ni incautaciones al acusado.

IX. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE.

Se ofrece como medio de prueba:

A. TESTIMONIAL.

- 1.- La declaración del efectivo policial PNP Juan Daniel Mendoza Ibarra, Dirección Laboral; Novena Región Policial de los - Área de Recursos Humanos, Real: Casería Paxlla Chien - Pampa Los Hernández U-08 - Dist. Los Aquijva - Ich.
- Celular: 098-892-894.

PROBABLE APORTE: Permisos aportar al mejor conocimiento de los hechos en el trámite de declarar sobre la firma y circunstancias en que se produjo la intervención policial de Bragay Johnny Vidal Gutiérrez.

EL ELEMENTO DE PRUEBA: Permisos, conducente y útil que deberá ser valorado al expedir la respectiva sentencia.

Vertical handwritten notes on the left margin, including names and dates.

Dirección: Real CC.PP. El Rosario Nro. F-39, Calle Principal - Dist. Los
Aquiñes - Ica (Ref. Cama de un piso, fachada color celeste, en una tienda)

PROBABLE APORTE: Permitirá aportar al mejor conocimiento de los hechos en el
entorno de declarar sobre la forma y circunstancias en que fue víctima del robo de la suma de
S/150,00 soles por parte de Drayar Johnny Vidal Gutiérrez y otros sujetos más, así como
cómo la produjeron su lesión, y los gastos ocasionados por ella.

ELEMENTO DE PRUEBA: Pertinente, conducente y útil que deberá ser valorado al expedir
la respectiva sentencia.

B. PERICIALES -

3. La declaración del Médico Legista Francisco Rober Bezaola Poma Sang,
Dirección: Laboral: División Médico Legal de Ica.

PROBABLE APORTE: Permitirá aportar al mejor conocimiento de los hechos en el
entorno de declarar sobre el contenido del Certificado Médico Legal Nro. 006608-1, que contiene
la evaluación médica del agraviado, por la agresión que sufrió para efectos de sustanciar
su delito.

ELEMENTO DE PRUEBA: Pertinente, conducente y útil que deberá ser valorado al expedir
la respectiva sentencia.

C. DOCUMENTOS

4. El Acta de Intervención Policial, de fecha 17 de Julio del 2016, en la que
se describe la forma y circunstancia en que se produjo la intervención de
Drayar Johnny Vidal Gutiérrez.

PROBABLE APORTE: Permitirá aportar al mejor conocimiento de los hechos, en el
entorno que se describe la forma y circunstancia en que se produjo la
intervención de Drayar Johnny Vidal Gutiérrez.

ELEMENTO DE PRUEBA: Pertinente, conducente y útil que deberá ser incorporado en
juicio a través de su lectura y que deberá ser valorado al expedir la respectiva sentencia.

5. Acta de Verificación de fecha 17 de Julio del 2016, sobre el vehículo tri-
ciclo perteneciente al agraviado Aurelia Larayo Alarcón.

PROBABLE APORTE: Permitirá aportar al mejor conocimiento de los hechos, sobre la
preexistencia del dinero que le fuera sustraído, dado que con ello se contribuirá a la venta de
comida que se dedica el agraviado, y que justificó el día de los hechos estaba realizando
dicha actividad.

ELEMENTO DE PRUEBA: Pertinente, conducente y útil que deberá ser in-
corporado en juicio a través de su lectura y que deberá ser valorado al expedir
la respectiva sentencia.

PROBABLE APORTE: Permitirá aportar al mejor conocimiento de los hechos, puesto que en ella se describe el lugar donde fue cometido el delito.

ELEMENTO DE PRUEBA: Pertinente, conducente y útil que deberá ser incorporado en juicio a través de su lectura y que deberá ser valorado al expedirse la respectiva sentencia.

7.- El Oficio Administrativo N° 6543-2016-RDC-CSJHC/PJ de fecha 18/07/2016.

PROBABLE APORTE: Permitirá aportar al mejor conocimiento de los hechos, en el extremo que hace constar que el imputado Brayan Johnny Vidal Gutiérrez no registra antecedentes penales.

ELEMENTO DE PRUEBA: Pertinente, conducente y útil que deberá ser incorporado en juicio a través de su lectura y que deberá ser valorado al expedirse la respectiva sentencia.

8.- Diez fotografías a color del Triciclo que usaba el agraviado para la venta de comida.

PROBABLE APORTE: Permitirá aportar al mejor conocimiento de los hechos, en el extremo que se verifica visualmente el vehículo que utilizaba el agraviado para vender comida y además que conforme se visualiza la cara no tiene nada de él. Importante para corroborar la prescripción del dinero sustruido.

ELEMENTO DE PRUEBA: Pertinente, conducente y útil que deberá ser incorporado en juicio a través de su lectura y que deberá ser valorado al expedirse la respectiva sentencia.

9.- Quince fotografías a color del lugar donde sucedieron los hechos materia de atribución.

PROBABLE APORTE: Permitirá aportar al mejor conocimiento de los hechos, en el extremo que se verifica visualmente el lugar donde se cometió el delito y en que fue intervenido el accedón.

ELEMENTO DE PRUEBA: Pertinente, conducente y útil que deberá ser incorporado en juicio a través de su lectura y que deberá ser valorado al expedirse la respectiva sentencia.

X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Se requirió y se dictó contra el imputado Brayan Johnny Vidal Gutiérrez la medida de coerción procesal de prisión preventiva por un mes.

PORTANTO:

A usted, señor juez, solicítanos se sirva dar trámite a la presente acusación.

OTROSI DICÓ: Se adjunta a la presente lo siguiente para que sea anexado al Expediente por haberse ofrecido como prueba:

- Oficio Administrativo No. 6543-2016-RDC-CSJHC/PJ, de fecha 18 de julio del 2016, donde

- se indica la carencia de antecedentes penales por parte del imputado.
- Diez fotografías a color del vehículo triciclo de propiedad del agraviado.
- Quince fotografías a color del lugar donde sucedieron los hechos.

Ica, 19 de julio del 2016.

108
Alonso
Alonso


Miguel R. Aguilar Torres
Fiscal Provincial Penal
1º Plebiscito, Servicio Penal Coordinado
de la Dirección de Gestión y Trabajo del
Ministerio Público

R.A.G.J./a.a.e.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO



Handwritten notes in the top right corner.

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO ZONA SUR

EXPEDIENTE : 02430-2016-74-1401-JR-PE-02

JUECES

: ASTORJAMAN USERE JUDITH OMARIA

: ANGELA GARCIA VIVANCO

: (*)CASTRO CHACALTANA LUCY JULIANGA

ESPECIALISTA

: PAOLA VALLE TATAJE

IMPUTADO

: VIDAL GUTIERREZ BRAVAN JHONNY

DELITO

: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO

: LOZANO ALARCON AURELIO

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAVIER TIPISMANA JAYO

LUGAR : Sala de Audiencias del Penal de Ica

INICIO

Día : 27 de Julio del 2016

Hora : 12:00 horas

III. ACREDITACION

FISCAL: DRA. ANA RAMOS RAMOS
C.E. 16237

ABOGADO DEL ACUSADO: DR. JUAN FRANCISCO CABRERA HERNANDEZ
C.E. 36686

Domicilio procesal: Calle Comercio Norte 167 edificio Los Felices Suite 302 3er piso
- Ica

DEFENSA CONTUNTA DR. LORENZO RIOS CABREJAS

ACUSADO: VIDAL GUTIERREZ BRAVAN JHONNY

Nombre en firme

Fecha de nacimiento 07-01-1993

Edad 23 años

Empleado de fondo

Con 7000 soles liquidados

Domicilio en Calle Puro 237

Estado Soltero

Grado de instrucción Secundaria completa

Nombre de sus padres Richard y Marily

Tiene dos hijos

Handwritten signature or stamp in the bottom right corner.

Official stamp and signature in the bottom left corner.

TRUSTIA
C. J. P. S.
C. J. P. S.
C. J. P. S.

Mide 160

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

D.D. De por método la audiencia.
FISCAL: Crea los requerimientos, narrando los hechos imputados, solicitando se le imponga 22 años de pena, conforme se registra en audio.
ABOGADO: Observa los medios probatorios del ministerio público, indicando que son pruebas prohibidas, fundamentando su pedido, así como ofrece sus medios probatorios concontrarios en el parte de parte Papa Wang (contiene informe pericial N° 72-2016, la vestimenta del acusado del día 16 de julio del 2016, cuatro fotografías a color donde el acusado se encuentra defecando, el auto de certificado médico legal practicado al acusado, conversaciones de Facebook del acusado, y una fémora que se actual parece del pubicé que lo intervine, constancia de trabajo de empresa negra caso, partida de nacimiento de los hijos del acusado, y por el principio de adquisición de la prueba hacen feya las boletas de pagos del acusado, el estado de cuenta del banco CML, los depósitos judiciales hasta por la suma de tres mil quinientos soles, conforme su registro en audio. Iniciándose el debate en dicho extremo, conforme se registra en audio.

Resolución No. 02.-

I. - PARTE EXPOSITIVA:

II. - PARTE CONSIDERATIVA:

QUE HA REGISTRADO EN AUDIO.

III. - PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR SANBADA LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO formulado por el Ministerio Público en los seguidos contra BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ, por el delito contra el Patrimonio - Robo Aggravado en servicio de Aurelia Luzana Alarcón.
- 2.- DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de

Imputado: BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ, identificado con DNI N° 72002822, de fecha de nacimiento 23-10-1992, de 23m años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa.
Nombre del agraviado: Aurelia Luzana Alarcón

Fundamentos fácticos: Se ha descrito en la parte considerativa.

Adecuación Tipica: Los hechos imputados han sido subsumidos en el parte el Patrimonio - Robo Aggravado previsto en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal concordado con el inciso 1) del artículo 189° del Código Penal.
Pretensión Penales: El Ministerio Público ha pretendido que se le imponga en virtud de haberlo pena de 22 años de pena privativa de libertad.

Pretensión Resarcitoria: El Ministerio Público ha pretendido la imposición de la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

[Handwritten signature]
J. P. S.

[Handwritten signature]
J. P. S.

3.- Infundada la oposición formulada contra la declaración de Aurelio Lizano Alarcón, acta de intervención policial, y acta de inspección fiscal

4.- ADMÍTASE LOS SIGUIENTE MEDIOS PROBATORIOS.

- DEL MINISTERIO PÚBLICO
TESTIMONIALES

- Juan Daniel Mendoza Torres
- Aurelio Lizano Alarcón
- Perito Francisco Rubén Brizuela Poo Sang

DOCUMENTALES

- Acta de intervención policial 17-07-2016
- Acta de verificación 17-07-2016
- Acta de inspección Fiscal realizada en el lugar de los hechos
- Oficio administrativo 5543-2016-RDC-COJTC/PJ
- Las 10 fotografías de celular Triunfo que imita el agrado para la venta de comida
- Las 15 fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos

- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

TESTIMONIALES

- Perito Pepe Wang Condorot
- Perito Francisco Brizuela Poo Sang

PRUEBA MATERIAL

Los vestimentas que habitó usado el acusado al momento de su intervención

DOCUMENTALES

- 04 fotografías respecto al lugar donde se encontró al acusado
- Las conversaciones en Facebook del acusado y su nombrado
- La constancia de trabajo emitida por la empresa Agrokaos
- Partido de nacimiento de los hijos del acusado

SE DECLARAR INADMISIBLE las peticiones de pago, la cuenta de CMR, y los decretos judiciales.

CONVENCIÓNES PROBATORIAS: Ninguna

PARTES PROCESALES CONSTITUIDAS:

Téngase por constituido en la presente relación jurídica procesal como partes:

- 1.- Acusado(a) Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Primer Distrito

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2.- Abogado: BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ, asistido de abogado defensor privado

3.- SITUACIÓN JURÍDICA Y MEDIDA COERCITIVA: El imputado registra medida de prisión preventiva.

4.- ACTOR CIVIL: Ninguna.

5.- SEÑALESE: Fecha para el inicio de juicio oral para el DÍA 12-08-2016 A LAS 16 HORAS en el penal, donde las partes deberán concurrir con sus órganos de prueba, bajo apercibimiento de procederse de otro testimonio en caso de incumplimiento.

ABOGADO: Formula recurso de reposición en razón de que no se encuentra conforme a lo hoy declarado inadmisibles sus medios probatorios por sobrestimados.

FISCAL: Se declara admisible.

COLEGADO: Admite la siguiente resolución:

RESOLUCION N° 03

Parte considerativa: Se registra en audio.

Parte resolutiva: Se transcribe la parte principal.

SE RESUELVE: Declara infundado el recurso de reposición formulado por la defensa del acusado.

V. CONCLUSIONES

Se da por concluida la presente diligencia y por ende la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y el Especialista de Audiencia y Gestión de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.


PRESIDENTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA Y GESTIÓN DE AUDIO



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CIENTO CUARENTA Y CINCO
Luz
Pineda
C. J. J. J.

ACTY V O

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 0001430-2016-74-1401-JR-PE-00.
ACUSADO : Bryan Hunny Vidal Gutiérrez
DELITO : Robo Agravado
AGRAVIADO : Antonio Lazzari Alarcón
ESPECIALISTA DE CAUSAS : Jenny Molga Sacedo

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 04

Ica, Cívica de Septiembre
Del año dos mil dieciséis.

I. ASUNTO

VES, OÍDOS Y OÍDOS: En audiencia pública y Juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur (integrado por los señores magistrados Judith Antoninman Uribe (Presidenta y decana en abstrato), Lucy Juliana Castro Chacaltana y Angela García Vivanco) se hizo contra el acusado **BRAYAN HUNNY VIDAL GUTIÉRREZ** identificado con D.N.I 75002022 nacido en la ciudad de Lima, el 07 de enero de 1993, con grado de instrucción secundaria completa, de 23 años de edad, soltero, hijo de Hunny y Maribel, con domicilio Calle Pata 237 Distrito de Ica, trabajador de un fondo pensionado de 700 nuevos soles quincenales, tiene dos hijos, anda aproximadamente 1.00, tiene mancha en la parte izquierda, consumo bebidas alcohólicas, es de tez bronceada clara, cabello negro lacio, ojos pardos, por la comisión del delito Comiso al Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 4 y del primer párrafo y el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189, sancionados con el artículo 188º (tipo base) el cual se procesó en la vía del proceso sumario, dictándose sucesivamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, el que se llevó a cabo en los términos que se describe en las actas respectivas, habiéndose escuchado los alegatos de apertura de las partes, actuando a las pruebas admitidas y prescindiendo de las que no pudieron ser practicadas, se escucharon los alegatos de las partes, habiéndose llegado al momento de emitir la decisión correspondiente.

ACTY V O

II. ANTECEDENTES

I. ENUNCIADO DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE JUICIO
Que, según el requerimiento de denuncia y los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público los hechos objeto de imputación son los siguientes:
Que, el día 17 de Julio del 2016 aproximadamente a las 14:07 horas del día 17 de Julio del 2016 se encontraba por la altura del puente, camino a Pacña Chico, retornando a su domicilio luego de haber trabajado

ACTY V O

Jenny Molga Sacedo

Handwritten signature or initials on the left margin.

vandíndole cobijche en su triciclo, fue interceptado por dos sujetos quienes pasaron a bordo de dos motos lloncas, y se fueron por el borde de una cañalita, donde el recurrente al llegar a un puente y pasar unos diez a veinte metros ya no observó a dichos sujetos, donde se forma intempestiva y violenta alente que uno de los sujetos lo agarró por detrás con el brazo, sujetándolo por el cuello y clausurándole el dedo gordo del pie izquierdo, tumbándolo al suelo y inmovilizándolo, mientras que el otro sujeto le arrebato y rebucó los bolsillos de la parte de atrás de su pantalón, sustrayéndole el dinero que había obtenido producto de la venta de ceviche y que ascendía a la suma de S/ 150.00 colas, luego de ello fugan con dirección a las montes fincas estacionadas, procediendo el agraviado a correr detrás de ellas, atravesando a un efectivo policial que estaba vestido de civil y a quien rogaba de vista, indicándole que lo habían robado, señalándole a las personas que lo habían hecho y al efectivo policial fue detrás de estos sujetos, logrando capturar a uno de ellos, minutos que el otro logró escapar, procediendo a conducirse a la comisaría al Intervenido conjuntamente con la moto fiscal color roja 2, placa de motor N° 604440.

2. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Los hechos materia del presente juzgamiento fueron tipificados por el Representante del Ministerio Público como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 188º como delito en el Art. 188 del Código Penal, el cual está así lo siguiente:

Handwritten signature or initials on the left margin.

- Artículo 188º del Código Penal (tipo base): "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente como para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, exponiendo violenta contra la persona amenazada con un castigo inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y noventa días."
- Artículo 188º - primer párrafo inciso 4) del Código Penal: "La pena será no mayor de cinco ni menor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 4) Con el concurso de dos o más personas."
- Artículo 188º - segundo párrafo incisos 1) del Código Penal: "La pena será no mayor de veinte años ni mayor de treinta días, si el robo es cometido: [...] 1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima."

3. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES

3.1. DEL MINISTERIO PUBLICO

La representante del Ministerio Público ha solicitado que se condene al acusado como autor y responsable del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Aurelio Lozano Alarcón, tipificado en el artículo 188º como tipo base y sus agravantes del artículo 188º, primer párrafo, incisos 4) del Código Penal, y segundo párrafo incisos 1), como tal se les imputen al acusado VEINTIDOS AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 1,000.00 (Mil ciento colas) por concepto de reparación civil que deberá pagar el acusado a favor del agraviado.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature and date at the bottom right of the page.

Alfonso

3.2. POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Afirmó que su patrocinado está imputado por la presunción de inercia del artículo 370-10 y su deber de demostrar que ha existido violación de derechos fundamentales y de garantías procesales mínimas desde el momento de la intervención policial que se le hizo a su patrocinado, al decir está probado pero los autores no están identificados en merito a que el propio agravado señala que no pudo ver porque fue cogitado por la esposa y porque el otro sujeto que le robó los dólares le está fierto en los ojos, no existen elementos de convicción suficientes de carácter técnico, científico, criminalístico que permitan determinar que el acusado sea el autor de este hecho penal; en que, no existe reconocimiento policial del hospital, tampoco reconocimiento del vehículo que interviene en el latrocinio, no hay reconocimiento físico con arreglo a la ley procesal penal prometiendo descubrir la inocencia de su patrocinado con sus respectivos medios de prueba que han sido admitidos y con las nuevas pruebas a ofrecer.

3.3. EXAMEN DEL ACUSADO:

se reservó su derecho a guardar silencio, realizando su declaración previa, en la que declaró respecto a los hechos. Que no participó en el robo, que se encontraba solo que no ha participado en el hecho se encontraba solo defendiendo, solo se disculpa para decir, y le robó la mujer porque se encontraba cerca, por una sala de Parícuta Chilo vistando tres camisas entre cuatro personas, y luego me dirigí con dirección al Romulo, a bordo de una moto literal, antes roja, que se da propiedad de mi primo Cristian Injante Gutierrez, pasando por mi casa, y llegando al punto ingresé al bodega que hay para defender en la esquina y cuando que llegé una moto y estaba girando en donde ya me quedé cuando asustado y al instante llegaron un joven vestido de civil, quien me dijo que era un policía y que me quedara quieto y se le dijo que terminaría de robar, por lo que baje a correr, donde luego un señor y me dijo "quiten mi plata" y que no sabía cuántos eran sus hijos y yo les dije que no sé nada y me quitaron mi celular con diez centavos y \$ 120.000 soles donde la persona me robó en la agresión, me está fierto en la cara, me quitó mis zapatillas de suelas hechas llevándose mi teléfono y diciéndome que le dio cien soles, donde el oficial me dijo que le dio para que me vaya, y yo le dije que me me iba a ir y que del rumbo le motó al que fue intervino y me arrojaron a la comisaría, que en la vivienda donde vivo el tipo roba, que se baje al budo de su casa porque iba a ir al Romulo a Romulo al cementerio a comprar flores y como le dio ganas de robar cuando me ingresé con la moto para hacer algo, que del lugar a su casa había un aproximado de dos cuadras, que antes iba vivo pasar el agravado pero ya le ha comprado casaca. Que al momento de ser intervenido tenía en mi cinturón cruzado en el pecho en su interior habían dos celulares, uno intel, marca ZTE, N° 913544974 color blanco con protector negro, y el otro es huawei color negro, número: 192469028, cargador portátil, un USB, una zonda veinte nuevos soles y un poeta documental, donde estaba su DNI, licencia de conducir, la tarjeta de propiedad de

Alfonso

Alfonso

Alfonso

Aurelio

la misma tarjeta visa para cobrar en tienda, la que se quedó con el oficial que lo intervino. No le ofreció dinero al agraviado, le cobraba a la cara y me estaba abrumando al presunto y el oficial policial me dijo habla o te ahoga porque en mi casa tengo po sembrado, y yo le dije que haga lo que su persona. Despe y yo le dije que haga lo que desee.

4. PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Prueba personal: Testigos que fueron advertidos de sus derechos y obligaciones, prestaron juramento y se entrevistaron debidamente individualizados, según consta en el registro de la audiencia.

4.1. DECLARACION DEL TESTIGO AGRAVIADO AURELIO LOZANO ALARCÓN (AUD. 13-08-2016)

Dijo que vive en el Rosario, se dedica desde hace 20 años a la venta de cebiche, transita con su triciclo por Pango Grama, Parfía Chica, Pango los Cegarra, Comaca y el Rosario. Dijo que el día 17 de julio del 2016 a las 12:00 pm aproximadamente fue víctima de robo en Parfía Chica en circunstancias que caminaba a su casa con su triciclo, por el lugar que transitaba no había personas, vio que pasaban dos motos llenas de muchachos, cada una con un moto, por lo que luego reconoció a Breyar, ellos se dirigieron por una sequechita que estaba a 20 metros aproximadamente de distancia de donde estaba el agraviado, luego se acercaron más allá y cuando el agraviado pasó por un puente, ellos lo agarraron del cuello. Le escribieron que fue Breyar quien lo agarró del cuello, le paró el brazo en el cuello en forma de cogote y le dijo ya perdiste, y empezó a golpearle con el cuerpo y el otro sujeto lo tumbó, le chancó el dedo gordo del pie y angina. Le obligaron, le sacó la plata, tres dólares repartidos en sus 4 bolsillos, por el monto de 150 nuevos soles de la venta del día, luego le colgaron sobre la cara, se van ambulados donde están las motos, luego el agraviado se levanta para y corre para alcanzarlos más o menos 10 metros pero no pudo, se fue corriendo de cuarenta con una persona a quien le dice me han robado por lo que ambos fueron víctimas corriendo y logrando capturar a Breyar mientras el otro logró escapar. Le alcanzó más o menos desde cuando se maneja y ahí es donde el agraviado le dice desérveme mi plata, respaldándole el sujeto con cinco sucupando dando sólo \$100.00 nuevos soles, retrocediéndole el agraviado que eran \$1.150.00 nuevos soles, negándose nuevamente Breyar le dice que le dará \$1.100.00 nuevos soles. En esa discusión llega la policía, en eso llegó también la mamá de Breyar, en el trayecto no vio a otra persona. Agregó que antes fue alim para por ese lugar, a la fecha en su la de vuelta cuando va en moto, con respecto a la lesión del pie no ha recibido atención médica sólo descanso. Señala que en el momento de ser capturado por la policía no vio a su abogado, después, ya lo representó como Breyar, y cuando le echaron tierra en los ojos sólo que fue Breyar mientras el otro muchacho le rebuzaba el bolsillo. Después del suceso a los 2 minutos llegó el policía vestido de civil. El policía vio que lo embustaron. Cuando el policía intervino al sujeto no vio nada más. Refiere no conocer al acusado Breyar.

Aurelio

Aurelio

[Firma]

LEONARDO
MENDOZA
2016

Blayke

Los policías llegaron a los 10 minutos después de la intervención. La cantidad de tierra que se tiraron en los ojos no impidió que el agraviado pudiera ver por donde se iban los delincuentes. Blayke vestía un short color negro. Reflex que no conocía a Blayke, siendo en la comisaría el lugar donde le proporcionaron esas dalas. La moto que conducía Blayke era de color negro, no permitándose de las características de la otra moto.

4.2. DECLARACION TESTIMONIAL DEL S03 DE LA PNP JUAN DANIEL MENDOZA (AUD. 12-08-2016)

Acertadamente vive en Pampa de los Hernández en Paríta Chico. El día de los hechos se dirigía a la casa de su pareja, unido en la subida de la Pampa Los Hernández, estaba caminando de civil y vio que dos personas pasan corriendo y se adelanta un poco más y ve frito al agredido, entonces lo reconoce y sabe que es policía y le dice que lo ayude. Le señala que entre esas dos personas que iban corriendo, entonces le dice al alto y ninguno acudió a lo que él decía, entonces en el que uno ligó una en su moto y el otro se van, uno tenía una cámara marrón con capucha y el otro tenía un short negro, así es la única que vio, el otro huye en una moto, la persona identificada como "Blayke" estaba corriendo y le dijo otro policía, agarra y corre al estado anterior en la moto y lo intervino, se resbaló, la moto estaba tirada y yo le dije quedate ahí, pero el señor no se detuvo, no se identificó en ese momento, y le dijo al agraviado que llevara a la comisaría, en ese momento no había nadie más, la policía llegó a pasar 10 minutos, los policías le pusieron las manacas y lo intervinieron, la orden que hizo fue intervenir a solicitud del señor, acortamente no acusó al señor Blayke. Los policiales le pusieron las manacas, el acompañó a los efectivos policiales llevando la moto ligada porque el acusado no podía llevar la moto y tenían que llevar todos los objetos que había sido intervenidos, entonces dijeron alguien que sepa manejar, por lo que agarró, lo llevó y dejó ahí la moto. Llegaron a la comisaría en unos 7 a 10 minutos, minutos al acto de intervención policial y el acto de denuncia verbal y el acto de la intervención personal. Le hizo delimitar de las evidencias policiales, ahí abrió el vehículo mostrando en su interior sus tarjetas, una licencia, un DNI, cargador portátil, un lápiz y un cuaderno, en la comisaría le hicieron papel bond y lápiz, el agraviado estaba en la comisaría, el agraviado pasó el acto de acuerdo a la solicitud. En el lugar de los hechos, cuando se le intervino al acusado, él dijo que no era y que estaba haciendo unas cosas cerca por ahí, posteriormente cuando le este trasladado a la comisaría se dio lectura a los derechos que le otorgan. No realizó documento en el que se plasmaba los datos identificatorios del acusado. Cuando le hizo el registro personal al acusado no le entregó dinero.

Leonardo

Blayke

4.3. DECLARACION DEL PERITO FRANCISCO RUBEN BRIZUELA POW SANG (AUD. 12-08-2016)

Se certifica de su pericia realizada al agraviado Acercio Lorenzo Alarcón en el Certificado Médico Legal N° 005698 de fecha 17 de julio del 2016. En las observaciones, el agraviado refería haber sido asaltado por dos sujetos varones adultos a las diez de la tarde, cuando regresaba de su trabajo, robándole su dinero y claudicándole el dedo gordo de su pie izquierdo, no

Blayke

COPIA
de
la
acta
de
la
audiencia
del
17/07/2018

Brey V

habiendo recibido atención médica alguna. En cuanto al examen físico al agraviado, este presentaba herida contusa que forma pequeño abultamiento, borde externo del lecho ulceral del primer dedo del pie izquierdo sin tumor con vasos de sangre coagulada en la superficie del mismo. Se concluyó que las lesiones habían sido ocasionadas con objeto contundente, es decir, de bordes romos sin punta ni filo que por mecanismo de presión provoca la lesión descrita. Por lo que se le otorgó 03 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médica legal, tal su complicaciones. El método a emplearse fue el "clínico - forense" basado en la observación de la lesión y la aplicación del razonamiento correspondiente en medicina legal. De las características de tener la piel levantada y sangre coagulada se puede inferir que la misma ha sido ocasionada con una gran fuerza y un mecanismo de presión similar a una picadura. Si la herida no se hubiera tratado a tiempo hubiera generado una necrosis de tejido o una posterior infección. Descartado al el agraviado al tener ese tipo de lesión en el pie ha podido correr 300 metros para arribar a su vivienda, ya que fisiológicamente eso depende del tipo de calzadura que uno posee en su organismo, las mismas que son creadoras del calor en la piel.

Se ratifica de su persona realizada a la persona identificada como Doctra Johnny Vidal Gutiérrez en el Certificado Médico Legal N°005610 de fecha 17 de julio del 2018. En las observaciones, el acusado relata haber sido detenido por la policía e indico que al momento de la intervención fue golpeado con un puñetazo y respujones, después no ha sufrido ningún tipo de maltrato. Al examen físico se encontró una escoriación superficial "lago raspa" en todo derecho cara posterior de superficie retrocámbica y congestiva. Así como escoriación superficial de tejido piriema leucosa con aureola rosca inferior. Se concluyó que las lesiones haber sido ocasionadas con objeto contundente, es decir, de bordes romos sin punta ni filo y superficie roma. Por lo que se le otorgó 03 días de atención facultativa por 04 días de incapacidad médica legal, tal su complicaciones. El método a emplearse fue el "clínico - forense" basado en la observación de la lesión y la aplicación del razonamiento correspondiente en medicina legal. Este tipo de lesiones es compatible a un raspon cuando a uno se cae o lo tambalea. Con respecto a la forma donde fue sólo observado las lesiones no se puede inferir que se debió a un forcejeo, porque si hubiera sido ese caso, habrían lesiones compresivas tipo equinotomía.

[Handwritten signature]

PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA

44. DECLARACION DEL PERITO PEPE WONG CARDENAS (AUD. 12.08.2018)

Se ratifica de su pericia criminalística de parte N°78-2018 pronunciado a favor de Brey Vidal. Las conclusiones a las que ha arribado son las siguientes: 1) Que el día de los hechos el agraviado fue víctima de robo agravado efectuado por delincuentes desconocidos quienes lo despojaron de sus pertenencias, para luego darse a la fuga. Asimismo se constataron lesiones; 2) Que en dicho contexto, el pechado fue intervenido y detenido precisamente por su presunta participación en el hecho suscitado en el punto que conduce a Parilla Chico en circunstancias que se encontraban haciendo sus necesidades fisiológicas, por lo que fue puesto a disposición para con su mitra legal; 3) No existe elementos de carácter técnico

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

100
155
155

100
155
155

100
155
155

100
155
155

orientaciones que permitan determinar a la luz de las evidencias, la probabilidad de que el acusado sea el presunto autor de este hecho, puesto que por lo tal es inocente conforme al contenido de este documento. 4) Durante el proceso de investigación no se ha observado los principios científicos ni la fase de la investigación y en la escena del hecho, esto ha conllevado a la contaminación de las indicias y evidencias existentes en el lugar del hecho como en el lugar de la intervención, evidenciándose que se ha considerado erróneamente como presunto autor de este hecho delictivo. El método empleado fue el científico, de comparación, valor objetivo-descriptivo-analítico. La inspección técnica policial no se ha realizado de acuerdo a los patrones ni las técnicas establecidas de acuerdo a los patrones de criminalística. Las fases de investigación en la escena del crimen son de carácter obligatorio a seguir para el esclarecimiento del hecho delictivo para evitar su contaminación. Solo se describe la etapa de inspección técnica policial cuando los peritos no pueden acudir por razones que imposibilitan su llegada, sino en esos casos se hace el procedimiento (EP) los principios científicos son guías que se realizan de acuerdo a los hechos, esto para elaborar una línea reconstrucción de los hechos, unos son de carácter obligatorio y otros son opcionales. Si se ha verificado los dos lugares donde ocurrieron los hechos de la información que ha tenido acceso, en la inspección técnica policial del lugar donde se hizo, la cual se debió hacer siguiendo el principio de inmediatez, para poder hacer la búsqueda de indicias y evidencias. El acta a la vista del expediente, así como también el acta de inspección policial, documentos por el que se valió para hacer su evaluación criminalística. El informe judicial no solo está basado en documentos, sino que también se constituyó al lugar de los hechos el 24 de julio del 2016 en forma de la tarde. En la escena se hacen dos tipos de inspecciones criminales: 1) Se hace con el conocimiento profesional que tiene un perito acreditado en el sistema de criminalística con acreditaciones en el país que ha llevado. 2) Las policías técnicas pueden también hacer inspecciones técnicas policivas, pero siempre observando el procedimiento. La inspección técnica judicial se hace en los lugares donde no hay peritos, en este caso, en Cayapilla hacia la ciudad de Ica si hay peritos, no si que se debió hacer telefónicamente.

• Prueba documental (Organismo) del Ministerio Público:

- 45. El acta de intervención policial de fojas 23 del expediente judicial, documento de fecha 17 de julio del año 2016, suscrita por el SO3 PNP Juan Cruzal Mendoza Iturriz y el agraviado Aurelio Lozano Almeyda, reglándose el intervenido a firmar. Mediante el cual se detalla la forma y circunstancias en la que un efectivo policial logra intervenir al ahora acusado en el procedimiento en que hula del lugar de los hechos luego de haber cometido el delito que es materia de sanción.
- 46. El acta de verificación de fojas 26 del expediente, documento de fecha 17 de julio del 2016. Que describe las características del vehículo referente al momento de la realización de la diligencia de verificación. Asimismo, dicho documento guarda relación con las fotografías de fojas 88 al 92 del expediente judicial, en la cual se puede evidenciar el vehículo con placas 100

100
155
155

ESTADO
LIBRE
DE
COLUMBIA

Brayan Vidal

- 4.7. Implementos que demuestran que efectivamente el agraviado se dedicaba a la venta de cebiche.
- 4.8. El acta de inspección técnico pericial judicial de fojas 77 del expediente judicial, documento de fecha 17 de junio del 2016. Documento que guarda relación con las fotografías que se tomaron en dicha diligencia (A fojas 93 al 100 del expediente judicial), imágenes con las que se precava el lugar donde sucedieron los hechos advirtiéndose en el lado izquierdo una sequía con cañas, más adelante se verifica el puente hacia donde se dirigen las personas que le sustrajeron el dinero, también se verifica una puerta construida de palo así como un burdo por donde ingresaron los ladrones.
- 4.9. El oficio Administrativo 4842-2016-RDC-CDJC/PS de fojas 87 del expediente judicial, documento de fecha 18 de junio del 2016. Documento mediante el cual se informa que el acusado Brayan Jhonny Vidal Gutiérrez no registra antecedentes penales.

Prueba documental (Ostración, de la defensa técnica del Acusado):

Ad. F. J. J.

- 4.9. Cuatro fotografías de fojas 132 a 135, tomadas al lugar donde el acusado habría realizado sus actividades ilícitas y que se encuentran en ese lugar de manera circunstancial.
- 4.10. Las conversaciones de Facebook del acusado y su comandante de fojas 121 a 128 consisten en conversaciones entre los usuarios Brayan Vidal Gutiérrez y KEVIN VM, de fechas 04 de mayo del 2014, 05 de mayo del 2014, 06 de mayo del 2014, y doce de mayo 07 2014, y 18 de abril del 2014.
- 4.11. La constancia de trabajo del acusado de foja 129 emitida por la empresa Agrokinia compañía por el Sub Gerente de recursos humanos en el que se indica que el acusado ha laborado en sociedad agrícola AGRICOLA desde el 07 de diciembre hasta el 20 de julio del 2014.
- 4.12. La partida de nacimiento de los menores Yafira Yumbio Vidal Chacaltana y Ieshua Fabian Vidal Chacaltana de fojas 130 a 131, en la que se acredita que estos menores son hijos del acusado.

III. FUNDAMENTOS

I. VALORACIÓN DE LA PRUEBA, Y PRESUNCION DE INOCENCIA

Ad. F. J. J.

1.1. Se debe preclar que la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* aparecen consagrados en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y la Constitución Política del Perú, consagrándose más preceptos en normas que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad penal de una persona en un determinado hecho delictivo, de lo que se desprende que su aplicación resulta imperativa, pues la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucionalmente a toda persona que se le sigue un proceso penal, desprendiéndose la regla del *in dubio pro reo* en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del acusado y que el sistema condice indeliberadamente a la declaración de su responsabilidad. La duda se entiende como certeza de certeza y deviene como lógica reflexión en los casos en que se cuestiona, no la existencia de qui se juzga o se juzgan, sino la insignificancia probatoria para dictarse sentencia condenatoria.

J. J. J.

85
CERVO
7/10/14
Luis
CERVO

ACyV

1.1. En dicho sentido se debe tener en cuenta que conforme al artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia es que la actividad probatoria producida en el proceso sea suficiente, criterio de valoración que exige primero que "las pruebas -así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- sean refrendadas los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos, y segundo, que las pruebas valoradas tengan carácter discriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio". Así se vea que conforme lo analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal". Si antes contra esta prueba incompleta e insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

Examen en conjunto de los medios de prueba.

6.1.1

1.2. En principio, se debe probar que este Colegio evaluará las pruebas, no sólo de forma individual, sino igual y necesariamente en conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del hecho punible, así que se haga o no a la convicción del "hecho objeto de prueba"; empero, lo que no es jurídicamente admisible es dejar de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, puesto que, cada una de ellas no sólo puede coexistir una verdad, o mejor dicho convergen a un solo nivel de verdad, que como tal debe ser confrontada con las demás, para que en su universo e integrados hechos se definan los que pueden calificarse de lógicos y matemáticos en sus contenidos y objetivos, de aquellos que no lo son. En efecto, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, incluido falso, siempre que una prueba resulte convincente, lo cual está subordinado a su coherencia interna y razonabilidad en un contexto histórico-social determinado. Consecuentemente, en general, no es posible establecer que para probar ciertos hechos deba necesariamente haberse un evaluativo de determinados elementos de prueba, ni tampoco puede demostrarse a priori su credibilidad. En cuanto al principio de valoración racional de la prueba debe decirse que en la evaluación del ómnibus procesal penal se han dado diversos sistemas de valoración de prueba, siendo que el artículo 381.3 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respeta las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El límite de la libertad del Juez para apreciar las pruebas lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción es admisible, por la posibilidad de que el Juez arribe a sus conclusiones, evaluando la prueba con

6.1.2

⁷ Casación 10-2307-TJ/FA, Tribunal Penal 23-01-08

[Handwritten signature]

128
CIENTO
CINCUENTA Y OCHO

LEY V

total libertad pero respetando los principios de la moralidad, sea, las normas de la ley, la psicología y la experiencia común.

2. MARCO TEÓRICO DEL DELITO ACUSADO

2.1. De acuerdo a la conducta incriminada, el delito de Robo Agravado previsto en el tipo base del artículo 188° del Código Penal, con la agravante contenida en el primer párrafo del artículo 189° Inclusive *d) por el concurso de más de dos personas*, y el segundo párrafo Inclusive *1) cuando se cause lesiones a la integridad física o esencial de la víctima*. Con requiere como elementos objetivos:

- a) El apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola del lugar donde se encuentra, con el propósito de aprovecharse de ella mediante el empleo de la violencia o amenaza contra una persona;
- b) Concurrencia circunstancial agravante, que se hubiese materializado con el concurso de más de dos personas;
- c) Que se cause una lesión a la integridad de la víctima y tortu elemento subjetivo;
- d) "El dolo", esta es el conocimiento y voluntad del agente de realizar los elementos del tipo objetivo, consunta que además debe ser antijurídica y culpable.

de

2.2. Es de probar que, conforme al criterio adoptado, por la Sentencia Plenaria N° 1-2005-TM-001-A.I. de la Corte Suprema, el delito bajo comentario queda consumado, con la consumación de la cosa sustraída por el agente, la misma que debe ser entendida como la posibilidad material de disposición e realización de cualquier acto de dominio del bien sustraído.

2.3. Se trata de un delito pluriforme, en el que no sólo se lesiona el bien jurídico patrimonio, sino también otros bienes jurídicos como la vida y la integridad física de las personas, así como su libertad individual, y que precisamente tiene relación con el elemento del tipo objetivo que consiste el uso de la violencia que consista en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se impusiera, o la amenaza entendida como el anuncio de un mal inmediato destinado a vencer la voluntad del sujeto pasivo para que entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

1. Previamente al análisis de fondo es necesario señalar que el hecho físico en el que se sustenta la acción penal debe estar debidamente probado para imponer una legítima sanción penal, siendo que la única manera de demostrar la promisión de sustento a través de la asistencia de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En ese sentido, se debe probar que en virtud a los principios casatorales y de congruencia procesal, cuando puntualmente involucra en causa los hechos que sustentan la acusación y las pretensiones avanzadas por las partes procesales.

de

128
CIENTO
CINCUENTA Y OCHO

159
CIENTO
CINCUENTA Y NOVENO
CINCUENTA Y NOVENO

AGUIN
[Handwritten signature]

en torno a ella, ni así respecto a otras víctimas que no hayan sido introducidas a juicio oral mediante acusación.

2. Como hecho precedente, en los alegatos de las partes y en tanto que no existe controversia respecto a:

- Que el día 17 de julio del 2016 aproximadamente a las 14:00 horas, por la trocha arroyal de Parita chico del distrito de los Aquijes, pasaron dos sujetos al lado del agraviado Aurelio Lizaso Alarcón y lo despojaron del dinero que había ganado por la venta de su ceviche, causándole lesiones.

Ahora bien, en tal contexto se deberá determinar:

- Si el inculcado Brajer Morys Vidal Gutiérrez con otro sujeto cumplieron mediante violencia el robo del agraviado Aurelio Lizaso Alarcón a su patrimonio;
- El acusado Brajer Morys Vidal Gutiérrez no participó en el robo al agraviado mencionadamente y/o voluntariamente o si lo hizo siendo forzado, conforme sustenta la defensa del acusado.

La valoración del testimonio de la persona víctima del hecho punible

2. Cabe precisar que la imputación sobre el robo la hace el agraviado Aurelio Lizaso Alarcón al efectivo policial Juan Daniel Mendicuti Iturza, cuando fue víctima de la sustracción de su dinero producto de la ganancia de la venta de su ceviche. Inmediatamente luego de haber sido asaltado y golpeado en el pie, mientras que los sujetos que le robaron huyeron. Sobre este punto comparecieron algunas personas, la primera, que lo prueba personal (testimonio), de forma coherente con el sistema de valoración de la prueba, no se acomodó a unos rígidos clichés valorativos que admiten como presupuestos metodológicos para la apreciación probatoria. La seriedad del jurisperito que ofrece unas pruebas basadas en la autenticidad de credibilidad subjetiva o en la personalidad de la inculpación conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116³, nunca ha perseguido convertirla en una prueba sometida a la ley y sus propias valoraciones, en una prueba tomada como punto de partida con finalidad que la presupuesto dilatoria, con el fin de ordenar y sistematizar el contacto directo de los Jueces (principio de inmediación) con una fuente de prueba tan relevante en el proceso penal como es la de carácter personal. También resulta importante precisar que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FD Acusación Plenario N° 7 2005-CJ-116 y el presidente del tribunal de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 y el presidente del tribunal de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 y el presidente del tribunal de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116...

[Handwritten signature and stamp]

ninguna relación causal entre el derecho a la presunción de inocencia y las posibles contradicciones en que pueda incurrir el testigo, pues no forma parte del contenido material de aquel derecho la exigencia de que los testimonios sean coincidentes. La formulación del juicio de certeza, más allá de establecer toda certeza, puede realizarse por el órgano jurisdiccional, tanto a partir de uno testimonio que sea suficiente en lo esencial, como valorada las divergencias o contradicciones que aquellos puedan presentar.

dey

dey

dey

- 4. Para que la declaración de un único testigo o agraviado pueda ser considerada prueba válida de cargo respecto de hechos relevantes subjetivos y objetivos que permitan establecer credibilidad o aptitud probatoria y mérito para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, y en el presente caso el requisito objetivo de verosimilitud y la necesaria persistencia de la imputación se cumplen, ya que el agraviado Luzmila Lozano Alarcón ha realizado una declaración escrita contra el acusado Bryan Vidal Gutiérrez, aportando datos concretos y objetivos sobre la forma y circunstancias como se perpetró el hecho delictivo en su contra, indicando que fue el acusado quien le sujetó del cuello y le dijo ya perdí y el otro sujeto lo tiró le chanca el dedo como y empuja a bobearle, le tira plata, le echaban lava en la cara y se van corriendo, cuando se encontraba corriendo cerca de ella, unos o muchos días después se encontró con el agente policial lograron capturarlo mientras que el otro logró escapar, la alarmar y le dijo desúltame en plata incluyo afirma que el acusado le respondió que le daría 100 soles, respondiendo al agraviado que no, porque era 130. Que la declaración del agraviado tiene un punto de vista objetivo dentro a su propia declaración, esta es un elemento posterior corroborante, que por cierto son datos de la coherencia y rigor lógico de la versión de la víctima, que es un requisito subjetivo, que consolida los cargos formulados en contra del acusado.
- 5. Entre los elementos probatorios que apoya la imputación del agraviado se tiene el acta de intervención policial de folio 23 suscrita por el efectivo policial Juan Daniel Manduca Barrera, en la cual, se describe como el efectivo policial se encontró con Aurelio Lozano Alarcón le indica que dos sujetos le habían robado que uno es alto tenía short negro y el otro más gordo también, percatándose en ese instante que dos sujetos corrían en dirección a Paríta chico procediendo a saltarlas, trayéndole al que tenía short negro y el otro se dio a la fuga en una moto final, cuando atravesaba por el agraviado, no obstante haber indicado que le echaban lava en los ojos, aún no perdió la absoluta visibilidad, ya que uno de los sujetos lleva contenido y el agraviado tras ellos.
- 6. Que el contenido de la citada acta de intervención policial de folio 23 ha sido ratificada por el testimonio del testigo Juan Daniel Manduca Barrera, quien en la sesión de juicio oral ha indicado que cuando encontró al agraviado le señaló los rasgos de ambos para que los dos paramilitares que iban corriendo por de hacerles el alto ninguno de ellos accedió uno luego le se en su mano y el otro se fue, cuando estaba ubicado en la zona, interviniendo al momento a voluntad del agraviado.

J. López

201
Cento
sesenta y uno

ACV

2. Asimismo la persistencia en la incriminación del agraviado se corroborará por cuanto, desde el primer momento en la intervención policial de fijas 23, a las 14:42 pm del día 17 de julio del 2016, el agraviado hace la imputación contra el acusado, siendo apoyado por el testigo Juan Daniel Mendiraza Harro, quien advirtió que dos sujetos corrían, procediendo a señalar a uno de ellos mientras el otro logró huir en una motocicleta igual. Persistencia que ha continuado incluso hasta el control de fijas 24, en donde se hizo reconocimiento sin dubitaciones al acusado como el sujeto que le robó su ganancia por la verza del camino el día de los hechos. Asimismo no se ha acreditado que en entre el acusado y el agraviado existan sentimientos de odio, resentimiento o enemistad que invalide o hagan perder credibilidad a su testimonio.

ACV

3. Del acta de inspección técnica policial de fijas 27 y 28, en la que intervinieron el Representante del Ministerio Público, y el abogado defensor del acusado se tiene que esta acta fue levantada en el lugar de los hechos, y el agraviado refiere que los sujetos que le robaron se fueron con dirección a Parita Chico hasta llegar a un puente y después al mismo se introdujeron por el borde de una zanja una disculpa al interior de las chuecas, en un borde con tierra, ahí estaban las motos, y le intervinieron el efectivo policial, donde existen huellas de huellas de motocicleta (...) dejándose constancia que desde el lugar que refiere el agraviado que fue donde le robaron su dinero hasta el lugar donde se produjo la intervención existe una cañada y media aproximadamente. Del acta se aprecia que la defensa dejó constancia que el acusado vive aproximadamente a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos, y el Ministerio Público también dejó constancia que la vivienda es directo por el camino que conduce a Parita Chico sino con un barrio a distancia de Parita Chico y una vivienda.

4. Que se argumenta de defensa del acusado que se encuentra en el lugar de manera circunstancial por cuanto estaba realizando sus actividades agrícolas (defecando) en el lugar (...) se aprueba, para ello, la dactiloscopia técnica del acusado ha ofrecido como prueba el examen de perfil de parte, Pete Wong Cárdenas exponiendo las conclusiones de su pericia consignada en el Informe de Investigación de Criminalística de parte N° 78-2016/CE-PC en la que indica: 1) Que el día de los hechos el agraviado fue víctima de robo que le depusieron de sus pertenencias, 2) Que el presunto fue intervenido y detenido policialmente por ser presunto para hacerse en el hecho cometido en el puente que conduce a Parita Chico en circunstancias que se encontraba haciendo sus actividades agrícolas, 3) No exista elementos de convicción técnica criminalística que permitan determinar a la luz de las evidencias la probabilidad de que el acusado sea el presunto autor de los hechos que lo que es inocente conforme al contenido de este documento, íntegro y sobreyado mudo 4) Durante el proceso de investigación y en la escena del hecho ha conllevado a confirmación de los indicios y evidencias existentes en el lugar del robo que se debió de haber seguido los principios de inmediatas para poder hacer la búsqueda de bienes y evidencias.

ACV

10. Atendiendo a que existe una pericia de descarga con la que se declara presunta seriedad en teoría del caso, debe primar que las pericias por sí

ACV

Acyl

Acyl

Acyl

valores dentro de un proceso (deben de contener tres simples y citados criterios de selección: entre ellos a) Que la conclusión científica tenga fundamento fáctico, b) Que se basan en métodos principios y metodologías fiables y c) Que la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificable correcta, como se describe en el caso Daubert vs. Merrill Dow Pharmaceuticals citado en el fundamento décimo segundo del R.N.º 1323-2014 - Lima, de fecha 17 de marzo del 2016. Así analizándose los informes que ha utilizado el perito de parte para realizar la pericia debe como fundamento fáctico las declaraciones brindadas a nivel de etapa policial y las documentales, asimismo se indica que se ha realizado la inspección en el lugar de los hechos, describiendo en las fotografías el lugar donde se produjo la intervención del acusado, que el método empleado fue científico de comparación, valor objetivo-descriptivo-analítico, que utiliza diversos procedimientos como la comparación, sumación y objetividad, no se limita a la recolección de indicios o evidencias sino que busca para tener validez deben ser sometidas a experimentos y comprobaciones en forma metódica y sistemática, indicando que se ha seguido la línea de investigación en la escena del crimen que por lo contrario obligaría para el establecimiento de un hecho delictivo, indicando que estos principios son guías que se utilizan de acuerdo a los hechos para efectuar una buena representación de los hechos, indicando que la inspección debía de realizarse siguiendo el principio de inmediatez para poder hacer la recolección de bienes y evidencias.

11. En tal pericia de parte se adjunta en sus conclusiones lo otorga veracidad a la versión del acusado en el sentido que indica "que el acusado se encontraba acompañado por necesidades fisiológicas", afirmación que tiene como punto de apoyo las pruebas ofrecidas por su defensa consistentes en: 01 fotografías de folios 132 a 135, en las que se visualiza en terreno seco y mateo restos aparentemente de restos fecales, con papeles alrededor, siendo a la prueba material que se ha actuado consistente en prendas que según un argumento son las que tenía el acusado al momento de su intervención consistente en un short pluma, polo color pluma, calcetín azul con liga negro de color azulado, estas dos últimas prendas presentan una mancha de una sustancia de color marrón amarillento embarrada, indicando que tiene restos fecales, ya que el acusado se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas. Al respecto, cabe precisar que la versión del acusado, de acuerdo a las reglas de la lógica y las normas de la experiencia resulta bastante habitual que un sujeto que teniendo un vehículo conduciendo en una ruta fiscal, que por su propia naturaleza se podía despatar rápidamente y que después de la teoría del caso, el acusado vivía cerca al lugar donde fue capturado, por ende se viene en la imperiosa necesidad de defecar en un terreno sinuoso, pese a tener un vehículo motorizado con el que podía llegar rápidamente a su domicilio a satisfacer sus necesidades fisiológicas, Asimismo no se tiene certeza que la sustancia marrón-amarillenta embarrada en las prendas que han sido exhibidas es el pajarero en otras pertenencias a restos fecales del acusado, por cuanto no se ha realizado homologación alguna a efectos de constatar tal circunstancia, cuando al hecho que una circunstancia de tal naturaleza como el momento las prendas de vestir consistente en un short, es un hecho objetivable, visualmente y,

Acyl

Clase
Alcalde?

olfativamente, no pudiera ser advertida por el acusado y el testigo que lo intervinieron, por el contrario estos dos órganos de prueba testimoniales han indicado que el acusado tenía short negro y no blanco como el que se indica que tenía el acusado y dentro del juicio oral no se ha extruido información de los testigos si pudieron percibir, que el acusado se encontraba empujando con fuertes sacos y si no pudieron advertir a través del aliento y de la vista tal circunstancia, no obstante, aunado al hecho que tal versión se contraviene con la declaración del efectivo Mendez Ibarra que intervino al acusado cuando huyó, en circunstancias que cayó al suelo cuando pretendía subir en su motocicleta. De otro lado resulta contradictorio el hecho que en la pericia de parte se afirma que la inspección que realizó el representante del Ministerio Público a pocas horas de ocurrido el hecho, se realizó sin registrar la escena del crimen, existiendo constatación de la escena, empeso carga favorable a la imputación que ha realizado su perito al 24 de julio del presente, a siete días de la comisión del hecho, en tanto, la escena obviamente es una zona pública y/o abierta. Empeso vale precisar que en el juicio oral el perito explicó que pese a que existiera el acta de inspección pericial, estas circunstancias no le restaban validez, en consecuencia se tiene que esta pericia por sí sola, no puede sustanciar la actividad probatoria de cargo acusado, en tanto debe de correlacionarse con la testimonial leonada, puesto que en una pericia directa adquiriendo mayor validez.

Mendez

Clase

12. De uno lado, la defensa ha indicado que entre la pareja del acusado y el efectivo policial Juan Daniel Mendez Ibarra, también existía una relación sentimental, lo que pretende acreditar con las impresos de correspondencia de red social Facebook, entre los usuarios Dayan Vidal Guillen y Keyx VM que corren a folios 131 a 138, y que del contenido de las mismas solo se advierten breves conversaciones de contenido amical y sentimental, de las que no se puede acreditar la verdadera identidad de los usuarios, en estos casos, impresos de conversaciones de fechas del 16 de mayo del 2014 al 17 de abril del 2014, sin embargo, no se tiene certeza que este usuario KEYX VM tenga algún vínculo afectivo con el efectivo policial Juan Daniel Mendez Ibarra, por tanto del interrogatorio del citado testigo que efectuó la intervención del acusado no se hizo ninguna pregunta tendiente a solicitar algún móvil respecto que pudiera tener el testigo y el acusado.

13. Que en autos se ha actuado la replicación del reconocimiento médico N° 0010-4, practicado al acusado Dayan Vidal, en el que se describe que presenta contusión superficial tipo raspo en todo el dorso cara posterior de superficie entrecelada, estratificación de tejido plana irregular cara anterior y tercio inferior. Describiendo como características que las lesiones han sido ocasionadas con objeto contundente se dice sin punto de filo y superficialmente. Consignándose como referencia que al momento de la derivación fue golpeado con un puñete y empujones no ha sufrido ningún tipo de maltrato. Enamien que al ser explicado por su otorgante, también indicó que esta lesión es compatible con una caída, siendo un hecho que guarda relación con el relato del agresor y el testigo Mendez Ibarra, quien afirma que cuando el acusado miraba estupefacto se ha manifestado se cayó, resultando compatible la lesión que presentaba con una caída. siendo oportuno de

Mendez

Mendez

100
100
100

JACUN

defensa que la intervención del acusado se realizó con vulneración de derechos fundamentales, y que se le infringió violencia al momento de la intervención, por cuanto en la data se ha indicado que lo golpearon con puños observándose del reconocimiento médico de fojas 30 Indicio que lo golpearon de puño, siendo el caso que la lesión, que presentaba el acusado es una rupa respón ta que produjo la escoriación, las que son compatibles con la causa que describe el agraviado y el testigo.

14. También es argumento de defensa que el acusado laboraba en una empresa multinacional como Acción S.A. en la que prestaba servicios de vigilante lo que acredita con el certificado de trabajo de fojas 21, y que no tenía necesidad de cometer ilícitos, por tanto de este documento se acredita que el acusado tenía vínculo laboral en una empresa, se desconocen los motivos que pudiera haber tenido el acusado para cometer el robo de una persona que se dedicaba a la venta ambulante de ceviches, en tanto ha negado los hechos imputados en su acta. Sin embargo, esta sola documental no prueba el hecho que el acusado le escondió un tiempo y lugar, incluso que fue aprehendido por el efectivo Juan Daniel Fernández Rivera, inculca a la conformidad de la imputación efectuada por el agraviado.

15. Que de los resultados de los reconocimientos médicos legales practicados al agraviado, reconocimiento médico N° 6638-L, el médico Brizuela Pava Sam expulsa que al agraviado se le produjeron lesiones una herida contusa que forma pequeño abultamiento del tejido conjuntivo del primer dedo del pie izquierdo sin suturar con resaca de sangre coagulada en la superficie del mismo, congnado 3 días de atención hospitalaria por 12 días de incapacidad médica legal, teniendo como data en el mismo que las lesiones descritas han sido ocasionadas con objeto a continuación de heridas como sin punta ni filo que por mecanismo de presión provocó la lesión descrita, en tal sentido se tiene que si bien, los resultados de este reconocimiento médico legal al señalar que por tener más de diez días, según la nomenclatura del Art. 122 del Código Penal se configurarían lesiones leves, sin embargo, como bien lo expresó el agraviado, está lesión por presión en el dedo del pie que le causó la lesión descrita tiene esta cualificación por el tiempo que demora en establecerse íntegramente la lesión en el pie, sin embargo, esta es la incapacidad al agraviado por tanto incluso tuvo la opción de comer sus los vegetales que le rotaron, motivo por el cual la pena ha imputada debe de ser acorde con la lesión al bien jurídico protegido suferido.

16. En el caso de autos se tiene que conforme lo descrito en el requerimiento acusatorio, se tiene que el acusado fue convenido inmediatamente se rompió el ilícito e incluso el agraviado no los perdió de vista, pese a que el sujeto no identificado le cubrió la cara en las ojas lo cual no le impidió la visibilidad, pudiendo ver al acusado cuando había silencio que en estos casos la conformidad de la información, brindada por el agraviado quien sintió directamente y sin dudas, al acusado, corroborado por el testimonio.

¹ Si que caso a caso un daño en el cuerpo si en la parte que requiere más de diez y cuatro de treinta días de asistencia o curación, según prescripción legal, será suficiente con ser el sujeto no identificado por un tiempo de diez días y una semana si el daño ocasionado es leve.

TEL: 0212 4111111

Diario
de
Caso

Art. 17

del fustiga efectivo policial Juan Daniel Merceda Ibarra, quien estuvo circunstancialmente en el lugar cuando ocurrió el suceso, procediendo a su captura, esta intervención se realizó inmediatamente al ocurrir de un supuesto de infracción delictiva prevista en el inciso 2º del Artículo 259 del Código Procesal Penal, ya que la captura inmediatamente después de haber cometido el ilícito, cuando se agrava los hechos dentro del suceso.

17. En consecuencia, la consideración conjunta de las pruebas documental, personal y pericial analizadas individual y conjuntamente, es estimada suficientes para derrotar el principio de presunción de inocencia que le recae al acusado, en tanto se demuestran datos y hechos objetivos, que dan fundamento a una relación de causalidad, grava, precisa y circunstanciada, que permiten establecer la comisión del delito de robo agravado, siendo su conducta típica y antijurídica que se le atribuye al acusado, en dicho, permiten arribar a conclusiones que sustentan en causas físicas idénticas tales que con otro objeto mientras por Juan Vidal Guillén le cargaron el otro lo robado logrando escapar del dentro producto de las ganancias de la venta de cocaína, incluso al otro sujeto se dio un puñetazo, logrando reducir la resistencia de la víctima pretendiendo huir hasta dirigirse al lugar donde se encontraban las motos litales estacionadas, logrando huir el otro sujeto con los bienes robados, mientras que el acusado al pretender salir a la circulación al ser, circunstancia que propicia que sea alcanzado por el efectivo policial Merceda-Ibarra y es agraviado, evidenciándose que existió un reparto de roles con un principal aporte de cada uno de los sujetos, para lograr la consumación del delito conforme lo establece el Artículo 23 del Código Penal, así como suficientes medios probatorios con los cuales se acredita la responsabilidad penal del acusado. En consecuencia, se debe rechazar la tesis de defensa y la presunción absoluta del acusado.

Art. 18

Determinación de la pena

18. Habiéndose establecido la ocurrencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado, y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al autor del delito cometido, que tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipes de un delito. Se trata por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales realizado por el juez, quien debe incidir en la pena funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, la cual se hará en coherencia con los principios de igualdad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, modificado por la Ley N° 20076 que establece que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1.- Las acciones sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio,

Art. 19

* Si el autor ha huido o ha sido identificado durante o inmediatamente después de la comisión del hecho punible, sea por el agraviado o por una persona que haya presenciado el hecho, o por medio de terceros, inmediatamente o después de haber presenciado el hecho, o en consecuencia directa de las pericias (24) hasta en producción al hecho punible.


19

CUMPLIDO
Obligación
Punto

Alcay V

profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y coacción y; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Teniendo en cuenta que cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración mínimos o máximos, en consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva a la determinación de la pena entre ambos límites positivos, pero sin sobrepasar la pena requerida por el Fiscal en su acusación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38º del Código Penal.

19. Para el presente caso, se toma en cuenta dos criterios establecidos, primero, la pena abstracta establecida en el tipo penal contenida en el artículo 188º del Código Penal, con las agravantes contenidas en el primer párrafo del artículo 189º inciso 4º por la concurrencia de más de dos personas y el segundo párrafo inciso 1º cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima, que fija la pena no puede ser inferior a mayor de treinta años de pena privativa de la libertad, y segundo a efecto de señalar la pena concreta que le corresponde al imputado se toma en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45º y 46º del Código Penal, referido a sus condiciones personales, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, señalándose lo siguiente:



- El acusado **BRAYAR JHONY VIBAL GUTIERREZ** es una persona de 25 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, hecho del cual pone de manifiesto sus carencias educativas que se le han permitido culminar sus estudios superiores y/o técnicos.
- El acusado es agente primario, hecho que surge del Oficio Administrativo N° 8541-2015, en el que se consignó que el acusado no registra antecedentes, aspectos detallados que permiten graduar la responsabilidad penal.
- El acusado cuenta con carga familiar ya que es padre de familia de dos menores hijos de tres y un año, conforme se aprecia de las partidas de nacimiento de folios 63 y 66.
- El acusado no ha aceptado los cargos, tampoco ha reparado el daño causado.
- Uno de los objetivos del derecho penal es proporcionar la reinserción a la sociedad de quienes delinquen o se apartan de ella, a fin de que puedan ejercer un futuro dentro del marco de respeto a la ley y sus semejantes.

20. De lo expuesto se advierte la concurriencia de circunstancias agravantes, hecho de las previstas para sancionar el delito, pero más bien circunstancias inculcadas por lo que la pena concreta deberá establecerse dentro del tanto inferior de conformidad con lo establecido en el artículo 45º inciso 1º primer párrafo inciso 1º artículo en cuanto la pena consumada por el delito investigado. Debiendo precisarse que el artículo 1º del Título Preliminar del Código Penal debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 1º del mismo título an uneto penúltimo que la legislación penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad, esto se como medio de protección de bienes jurídicos, con lo cual, la determinación judicial de la pena debe efectuarse en coherencia con los principios de legalidad, igualdad, culpabilidad y proporcionalidad.

Alcay V

[Handwritten signature]
2015

Ciento
Seenta y Ocho

Artículo

artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), por este último principio, la graduación de la misma es entendida como "la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que debe aplicarse a su autor" circunstancias por las que se debe de tener en cuenta los criterios previstos en el acuerdo plenario N° 1-2000/CI-116 en el que se describe los criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena que pueden utilizar los jueces, que en el presente caso se pasan a analizar: a) *importancia o rango del bien jurídico protegido*, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es el patrimonio, no constituyendo una afectación a un derecho de primera generación, o de tanta relevancia de la víctima tales como la vida o la libertad, asimismo se tiene en consideración que el bien mueble materia de apoderamiento fue dinero en la suma de S/. 130.00 nuevas soles producto de la venta de cigarrillos, siendo objetivo que esta suma no supera la remuneración mínima vital; b) *gravedad o la lesión del bien jurídico protegido*, si bien es cierto se afectó la integridad física del acusado, al advertirse una lesión en el primer dedo del pie izquierdo, una según el reconocimiento médico "dura más de diez días de incapacidad médica legal", se tiene que no obstante esta cuantificación de días de incapacidad, no se atribuye una incapacidad para poder desempeñar el agraviado; c) *deporte social del hecho cometido*, si bien es un hecho de reproche los latrocinios que se cometen en las calles, este no ha producido sobre una sola víctima, la cual no ha causado mayor impacto en la sociedad; d) *las diferencias relativas de gravedad del hecho posible*, en este caso en concreto, es de relevante importancia la forma como se realizó el hecho, ya que si bien no ha quedado duda en el colegio sobre la existencia de cierta violencia en el apoderado y el planillo que se le infirió al agraviado para lograr el apoderamiento de los bienes suscitados no ha sido de mayor trascendencia; e) *el grado de ejecución del hecho posible*, si el grado de intervención delictiva, en el presente caso nos encontramos ante un hecho de dos sujetos, sin embargo no se valieron de algún objeto con el que se pudiera afectar de mayor medida la integridad del agraviado; f) *las circunstancias personales del agente* (edad, estado mental del agente), *responsabilidad penal restringida*, grado de educación, *irresponsabilidad* (ética, humanitaria), en el presente caso el acusado es un joven de 15 años de edad, con estudios lectivos superiores, no existe reincidencia, siendo primario; g) *el comportamiento de la víctima*, o *el comportamiento del autor respecto del hecho*. Motivos por los cuales, en virtud de aplicación del principio de proporcionalidad en el caso en concreto, permite cuantificar proporcionalmente la pena prevista en la normativa penal por debajo del límite fijado de acuerdo a la agresión sufrida por el agraviado, como una del primer párrafo del Art. 189 del Código Penal, por lo cual la pena ha de fijarse en DOCE (12) AÑOS de pena privativa de libertad.

Artículo

Artículo

Determinación de la reparación civil.

21. En virtud que conforme al artículo 91° del Código Penal, el objeto del proceso penal, es doble: "el penal y el civil y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no usura la singularidad del derecho de pena, por tanto el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produca la

* SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1971-2019 MAGDO DE OUS Lima, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Arce V Q

comisión del delito¹⁶. En tal sentido acreditado que ha sido el dolo lo que debe determinar el monto indemnizatorio que corresponde a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139^o inciso 3) de la Constitución Política del Perú, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección".

22. En este caso se acredita la pre-existencia del bien robado consistente en el dinero producto de la venta de cocaína lo cual se encuentra acreditado que ese día el agraviado ya se encontraba culminando sus labores y que los bienes de su producto se encontraban en sus bolsillos con firma la planchada en las fotografías de fojas 07 y 09 de fojas 31 y 32, y que la integridad física del agraviado se vio afectada, razón por la cual debe imponerse un monto de reparación civil acorde a una indemnización por los daños irrogados, la cual se establece en la suma de S/ 1,000 (mil suenos enteros), lo que es ajustado al daño causado.

De las costas del proceso

23. Que, el artículo 397^o del Código Procesal Penal ha introducido el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso, como es el caso de la presente sentencia, y sin perjuicio del vencido y en el caso contrario, contra los sucesos, la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1^o del artículo 499^o del Código Adjetivo se debe de cumplir con el pago de la misma.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, en aplicación de lo establecido en los artículos 17^o, 20^o, 43^o, 45^o-A, 46^o, 92^o y 93^o del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 394^o a 397^o y 399^o del Código Procesal Penal, los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur Administrando Justicia A NOMBRE DE LA NACIÓN: **FALLAMOS:**

1.- **CONDENANDO** a la persona del acusado **BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ**, cuyas antecelas de ley y demás datos de identificación se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia, como **COAUTOR** y responsable del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Aurelia Luzmila Alarcón Illesco prestado y autorizado en el artículo 185^o primer párrafo inciso 4) y segundo párrafo incisos 1) del Código Penal, en conchancia con un tipo base establecida en el artículo 189^o del mismo cuerpo de leyes.

2.- **IMPONIENDO** a **BRAYAN JHONNY VIDAL GUTIERREZ** LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARACTER DE EFECTIVA¹⁷, y que computará desde el día 17 de Julio del presente conforme a lo

¹⁶ ACUERDO PLENARIO N° 520905-118 sobre Seguridad Civil y Defensa de Peligro

¹⁷ TRIBUNAL PALLARU, ASO HERRERA, Decisión Procesal Penal, Caso 2009-00001, sentencia 2009-00001-00001
¹⁸ Artículo 178^o inciso 2) del Código Procesal Penal. "En el caso de una condena privativa de libertad, la duración máxima de la libertad condicional, una vez otorgada se fijará proporcionalmente a la pena que el Estado impone al culpable, según el procedimiento que se establezca en el presente artículo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 21^o de la Constitución Política del Perú y de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

 10

CIENTO
SOVENTA
EXCELE
García Vivanco
Urbe

papelera de detención vencerá el día dieciséis de Julio del dos mil veintiocho la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que designe el INPE, a cuyo vencimiento será puesto en libertad siempre y cuando su registro sea mandado de detención emanado de autoridad competente que lo prive de ella.

3.- **FIJAMOS** en la suma de S/ 11000.00 (MIL NUEVE CIENTOS SOLES) el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado **AURELIO LOZANO ALARCON** con el producto de su trabajo o falta de bienes patrimoniales.

4.- **CONDENAMOS** al sentenciado al pago de las costas del proceso, lo cual se liquidará en ejecución de sentencia.

5.- **MANDAMOS** que esta sentencia y/o ejecutoria que con la presente sentencia se comunicó a la Sala Penal de Apelaciones y se comunicarán los decretos y testimonios de comparecencia para su registro respectivo, así como se ordena se oficie al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva RENADESPLE en cumplimiento de la Ley N° 26295. Déjese copia de la presente sentencia en el legajo que corresponde. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

SS

ASTORHUAMAN URIBE (D.D.)

CASTRO CHACALTANA

GARCIA VIVANCO

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA SALA PENAL DE
APELACIONES**

			
		CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA	
		PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES y FLAGRANCIA	
	EXPEDIENTE N°	: 00030-2015-70-1401-JR-PE-07.	
	IMPUTADO	: BRAYAR JHONNY VIDAL GUTIERREZ.	
	DELITO	: ROBO AGRAVADO.	
	AGRAVIADO	: AURELIO LOZANO ALARCON.	
SENTENCIA			
Resolución N° 12 del veinte de marzo de Dos mil diecisiete.			
<p>VISTOS y OIDOS, en audiencia pública de apelación de sentencia a los sujetos procesales intervinientes, por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrada por el señor Juez Superior OSMAR ALBUJAR DE LA ROCA, Presidente (porente y director de cohortas), y las señoras juezas superiores JOSE JAVIER MAGALLANES SEBASTIAN y JOSE LUIS HERRERA RAMOS.</p>			
EL PLANTEAMIENTO DEL CASO.			
1. Resolución objeto del recurso de apelación.			
1.1. Que, conforme se hace de los actuados, se materia de impugnación para su examen por esta Colegiado Superior, la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 05 de septiembre de 2016, leída íntegramente el día 15 de septiembre del mismo año, mediante la cual el Colegiado de primera instancia falla condenando a (brayar Jhonny Vidal Gutierrez, como coautor y responsable de hecho contra el patrimonio - Robo agravado en agravio de Aurelio Lozano Alarcón, delito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 4) y el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal en concordancia con su tipo base establecido en el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes, que le impone diez años de pena privativa de libertad y fin en la suma (S/ 1.000.00 nuevos soles, se monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado Aurelio Lozano Alarcón, con lo demás que contiene la misma que ha sido impugnada por la defensa técnica del mencionado sentenciado, así como por el representante del Ministerio Público, en el estremo de la pena impuesta al condenado.			

2018
10/09/2018

2. Fundamentos del recurso de apelación y posición de la defensa técnica.

2.1. La defensa técnica del sentenciado Bryan Jhonny Vidal Gutiérrez, conforme se advierte de su recurso formal de folios 209 a 220; así como de la audiencia de apelación, ha solicitado que se declare nula la sentencia impugnada y alternativamente se revoque la misma, por violación de la garantía de presunción de inocencia, alegando entre otros argumentos que:

2.1.1. Se ha violado la doctrina legal establecida en el punto 21, en cuanto al proceso inmediato, tratándose en el D. Leg. 1184 (artículo 443 4), pues el juicio no se realizó en un solo día o las sesiones se dieron al día siguiente o subsiguientes, sino que el procedimiento se hizo aplicando las reglas para el proceso común, puesto que, se realizó en diversas sesiones que culminaron el 13 de septiembre de 2018, con la lectura íntegra de la sentencia, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia impugnada y por ende la nulidad del juicio oral.

2.1.2. Con relación a la segunda instanciación, en el sentido que se revoque la sentencia, por violación de la garantía de presunción de inocencia, se tiene, que se ha condenado al imputado en la existencia de una actividad proceutora o material proceutora suficiente, pues, prueba que en la valoración del testimonio de la víctima del hecho punible, no se tomó en cuenta la respuesta a las preguntas 2 y 7, que indican primero, que uno de los sujetos en forma violenta lo agarró por detrás con el brazo, sujetándolo por el cuello, y el otro lo echó tierra a la cara, lo cual le causó también en los ojos y no pudo ver, sin embargo al realizarse la pregunta 7, contradictoriamente, sí pudo apreciar las características del otro sujeto que le restusco los bolsillos, pues, dijo que no pudo ver, porque le sujetó por detrás y luego se fue rápido corriendo, declaración ratificada en el juicio oral de fecha 24 de agosto del mismo año.

2.1.3. La citada declaración no se encuentra corroborada con elementos peritíficos como pretende destacar el Ministerio de primera instancia, por cuanto el acto de intervención pericial en la cual se apoya, es ficta, no se realizó en el lugar de los hechos, sino varios minutos después en la Comisaría de Los Aquiles, en la presencia del Fiscal, viéndose además, que no hubo sindicación del agravado contra el acusado en el lugar de los hechos, ni en la mencionada Comisaría; y no se leyeron los derechos que le asiste al detenido. Asimismo, en autos no existe sindicación del agravado contra el acusado en el lugar de los hechos, no hay reconocimiento de la persona autor del delito; no hay reconocimiento de vehículo ni de cosas o prendas de vestir conforme el artículo 191 y siguientes del código instrumental penal; no hay incautación de bienes o cosas relacionadas con el delito, tampoco ni hay bienes que

enalluyan cuerpo del delito; no hay cosas u objetos que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

3.1.4. El Colegiado de primera instancia, utilizó el acta de intervención policial para condenar, sin considerar que es una prueba prohibida, ya que no se realizó en el lugar de los hechos; nunca hubo indicación directa del agraviado y no se comunicó la detención del mencionado imputado de manera inmediata al Fiscal; en tal sentido, dentro de este contexto, el acusado goza de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* a su favor.

3. Argumentos de la recurrida y posición del representante del Ministerio Público.

3.1. El representante del Ministerio Público, tanto en su recurso fundamentado en folios 235 a 244, como en la respectiva audiencia de apelación, ha solicitado se revoque la recurrida y se le imponga al condenado *Gregory Vidal Gutiérrez*, la pena de 22 años privativos de libertad, argumentando entre otras que:

3.1.1. La pena no resulta razonable ni proporcional para el delito cometido, precisa que en el presente caso la norma penal estable un mínimo y un máximo dentro del cual se debe fijar la pena a imponer, la cual por principio de legalidad, no puede ser menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad, sin embargo en la sentencia se impone una pena muy por debajo del mínimo legal, contraviniendo la norma en tanto se impone doce años de pena privativa de libertad.

3.1.2. El Fiscal Superior, ha señalado que ante lo alegado por la defensa técnica, referente al proceso inmediato, se debe tener en cuenta que se ha garantizado el desarrollo del mismo, que conforme a los hechos expuestos, el agraviado reconoce y persigue al acusado, quien luego es intervenido por el efectivo policial, con relación al cuestionamiento de las actas, hay un momento procesal de oponerse, esto es, un estado correspondiente, por ende, las actas ya pasaron un filtro y han sido admitidas en el proceso, debiendo tenerse presente además las lesiones causadas al agraviado, además en cuanto a la declaración de lo testigo llevado a cabo en esta instancia, se puede observar que la misma no le dijo nada, con relación a la pena impuesta, se tiene que se ha sentenciado con una pena por debajo del mínimo legal, con lo cual el Ministerio Público se encuentra disconforme, pues, cuando se hizo la acusación se solicitó la pena de veintidós años privativos de libertad, la cual fue bien sustentada, y basada en el principio de legalidad, pues, también es de verse, que el sentenciado tiene instrucción superior y el Colegiado de primera instancia, no ha tomado en cuenta el artículo 45-A del Código Penal debiendo reformarse en dicho extremo.

20/11/2024
10:00 AM
DICCIONARIO

4.- De los medios de prueba admitidos en segunda instancia.

4.1. Que, luego de realizada la audiencia pública de apelación de sentencia, se recibieron los alegatos de apertura de los sujetos procesales intervinientes, se actuó en esta instancia la declaración testimonial de Hilda Eufemia Flores Hernández, madre profuturo que fue admitido mediante resolución N°10, inserta de fojas 262 a 264, asimismo al ser preguntado el sentenciado Jhonny Vidal Gutiérrez, si deseaba declarar libre y espontáneamente, manifestó su voluntad de no hacerlo, conforme obró en el acta de su propósito, ninguna de las sujetos procesales alegó la nulidad de medios probatorios actuados en primera instancia, inmediatamente se escucharon los alegatos de cierre tanto del abogado de la defensa técnica del imputado, como del representante del Ministerio Público, se rindió a la vista el cuaderno de debates y el expediente judicial, conforme a su estado, acordaron los sujetos expeditos para dictar sentencia, la misma que será leída en acto acto público y con entrega de copia a las partes concurrentes.

II. CONSIDERANDO

1. Genéricas del debido Proceso - Deber de Motivación.

1.1. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia fue, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

1.2. El inciso primero del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.¹

1.3. Los capítulos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal establecen los principios de Legalidad, Proporcionalidad y el fin Resocializador de la pena, respectivamente.²

2. En cuanto a la competencia del Colegiado Superior.-

2.1. El artículo 409°1 del Código Procesal Penal señala que si impugnación conforme al Tribunal Competencia competente para resolver la materia impugnada, así como para

¹ Artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: señala que "El Ministerio Público es el órgano encargado de fiscalizar las actuaciones judiciales para garantizar la defensa de la legalidad, los intereses constitucionales y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio (...)".

² Fue expresado que en materia de aplicación de la pena, no se aplica el principio de proporcionalidad, ya que no solo se analiza que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de la acción penal, sino que además debe tenerse en cuenta la experiencia y cantidad del recurrente en el momento de las hechos y las leyes de antecedentes penales, por lo que en el presente proceso, el JES debe declarar la pena teniendo en cuenta el cumplimiento de principios de proporcionalidad. Decisión Superior, de 24 de Setiembre 2023, F.V. M2317.0024-Urbal.

2005
Código
Penal

declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.⁵

2.2. El artículo 418⁶ del Código Procesal Penal, precisa en el numeral 1, que la apelación tendrá efecto suspensivo contra la sentencia y autos dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, al examinar la resolución recurrida.

2.3. El artículo 419⁷ del Código Procesal Penal prevé en el trámite del recurso de apelación como facultad de la Sala Penal Superior, admitir la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cierto en la aplicación del derecho, y que dichos examan tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.4. El artículo 420 del Código Procesal Penal señala que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente las pruebas actuadas en la audiencia de apelación y las dudas pericial, documental, preconstituida y anticipada; no pudiendo otorgar al Colegiado diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

2.5. De igual modo el artículo 425⁸ inciso II del Código Procesal Penal, prevé que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409⁹ puede la Sala Penal Superior, dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria.

2.6. Que, la aplicación de la premisa legal antes citada, tiene su excepción en la Casación N° 115-2007-ELAJURA, de fecha 11 de octubre de 2007, es decir, algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano rector, sobre todo si existen vinculadas a la estructura racional del propio comando de la prueba, esto es, que pueden ser fiscalizadas no necesariamente a través de la inmediación sino de los reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

3. Respecto al delito imputado.

3.1. Se advierte del requerimiento acusatorio¹⁰, que se atribuye al imputado la presunta comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188¹¹ (lco base), concordeante con el segundo párrafo del

⁵ La Fiscalía Alvaro Salas Castañeda informó a través de una memoria que la fiscal impugnatoria no se instruyó que se le atribuya a la víctima a través de la denuncia que el Juez de Paz que al momento de presentarse a juicio se le atribuya un acto ilícito de todo el proceso, y finalmente se anuló o revocó total o parcialmente. Manual de Instrucción y Recurso por el Nuevo Sistema Procesal Penal, Pág. 10.

⁶ Ver Eje 103 a 109.

*2406
 2016
 O. S. S. N.*

artículo 189° inciso 1) del Código Penal, el cual establece: "El que se apodera legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para proyectarse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentre, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física..."; la conducta se agrava entre otros, si el robo se realiza conforme al inciso 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2.2. Conforme a la teoría de la lesión, el robo se materializa con "la sustracción de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, utilizando para ello la violencia contra la víctima o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", resultando agravado el robo entre otros cuando se realiza durante la noche o en lugar desierto, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios, cuyos elementos de tipicidad (desde la perspectiva objetiva) son: la sustracción o apoderamiento (legítimo) de un bien mueble (total o parcialmente ajeno), mediante el empleo de la violencia (vs absoluta) o la amenaza (vs compulsiva) que, desde esta perspectiva al apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a sí del sujeto activo; ii) la realización material de actos posesivos (posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa) (R.N. N° 2611-2011-Puno)⁸.

SEGUNDO – PREMISA FACTIVA.

2.1. Hechos imputados.

2.1.1. Que, conforme a la teoría del caso presentada por el representante del Ministerio Público, el día 17 de julio de 2016, en circunstancias que el demandado Aurelio Lezano Alarcón, se encontraba realizando la venta de sahiche, y para culminar la misma, decidió retornar a su domicilio, conduciendo su triciclo, siendo que a las 11:07 horas aproximadamente, encontrándose a la altura del puente de la trocha camará que conduce a Paríña Chica – Los Águilas, pasaron por su lado dos vehículos a bordo cada uno en una ruta lineal, entre los que se encontraba el acusado Dayar Johnny Vidal Gutiérrez, quienes ingresaron por el lado de un borde de una acequia, continuando con su trayecto al agraviado; sin embargo, advierte luego que dichas personas, se acercaban pero a pie sin sus motos, momentos en que el acusado Dayar Vidal, lo cogió por la espalda y sujetó por el cuello con su brazo (cogotea) y para seguir reduciéndolo le pisó el dedo gordo del pie izquierdo, que estaba descubierta, por cuarta, solo usaba sandalias y lo tumbó al suelo; mientras el otro sujeto, que no ha sido identificado, le sustrae la suma de S/ 100.00 nuevos soles, que era la ganancia de la venta de sahiche que había realizado; y luego se retiran corriendo, es así que el agraviado los sigue y en el trayecto encuentra al efectivo policial Juan Osvaldo Mendoza Izarra, quien se

⁸ Art. 189 del Código Penal. De la teoría de la lesión. Verónica Sandoval. 2014. De la teoría de la lesión. Cuarenta y cinco. Pág. 21. <http://www.derecho.org.pe/doc/2014/07/24/189-del-codigo-penal-2014-11-13-118>

5.8.8
de la
U. Nacional

encontraba validado de civil, al mismo que al ver a las personas corriendo y el pedido de ayuda del agraviado, procede con la persecución de éstos, quienes se acorralan a sus motos ilegales, que los estaban esperando, logrando escapar uno de estos sujetos, e interviniéndose al acusado Brayer Vidal en el momento en que se disponía a huir a bordo de la moto ilegal de placa de rodaje 5088-40, siendo, que luego de producida la intervención del mencionado acusado, este fue conducido a la Comisaría de Los Ajujías a fin de realizar las investigaciones pertinentes, en las que se practicó la evaluación médica en el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, conforme al Certificado Médico Legal N°006008-L, donde se determina que requiere para su recuperación tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médica legal).

2.2. Calificación jurídica de los hechos.

2.2.1. El representante del Ministerio Público ha tipificado la conducta del imputado, como delito contra el patrimonio- Robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 187 (tipo base) concuplándose con el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 185 del Código Penal.

2.3. Pretensión punitiva.

2.3.1. El titular del ejercicio de la acción penal pública, ha solicitado en su acusación, para el procesado Brayer Jhonny Vidal Gutiérrez, la imposición de 22 años de pena privativa de la libertad.

2.4. Pretensión Civil.

2.4.1. El persecutor oficial del delito, ha solicitado que se imponga al acusado el pago de la suma de S/ 1 000 000 nuevos soles por concepto de reparación civil,⁶ a favor del agraviado.

TERCERO.- Análisis del caso concreto por el Colegio de Abogados.

3.1. En primer lugar es menester señalar que toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, en ese sentido, la decisión adoptada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los hechos probatorios situados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juegador producir con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuales fueren aquellas pruebas que le permitan a determinar la inocencia o culpabilidad de los imputados.

⁶ Verbo 188
⁷ Verbo 188

2019
11/11/19
00:22:00

3.2. Que es importante precisar, que vía apelación el Tribunal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apreciación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. El Colegio Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En el caso de autos, y en esta instancia, mediante resolución N° 10, se admitió como nuevo medio de prueba ofrecido por la defensa técnica del sentenciado, la declaración testimonial de víctima Eufemia Flores Hernández; y en ese sentido, corresponde realizarse el reexamen correspondiente de la sentencia expuesta. Asimismo el Colegio Superior, tiene presente que mediante el recurso de apelación al sentenciado Brayan Jeremy Vidal Gutiérrez, ha solicitado que decida toda la sentencia impugnada, argumentando que se ha violado el procedimiento del proceso inmediato en caso de flagrancia; y alternativamente que se revoque la impugnada por violación de la garantía de presunción de inocencia, al haberse condenado al imputado en la existencia de una actividad probatoria o material probatorio suficiente, válido, legítimo y lícito.

3.3. Que, bajo el contexto expuesto, y advirtiéndose que la sentencia impugnada se sustenta básicamente en la declaración del agraviado, quien ha narrado detalladamente la forma y circunstancias en las que ha sido víctima del Hito penal materia de investigación, pues, al acudir al Planario refirió entre otros que: "el robo fue el 17 de julio de este año, fue a las dos de la tarde, que su persona venía de trabajar, donde vende ceciones, tiene un negocio rotante, vende por Pongo Grande, Pongo Los Zegarras, por Paríta Chico donde fue el hecho por una amiga, su persona dormida en Roserio, que cuando iba transitando por esa lugar no había personas (...) en eso pasaron dos motos iguales, en donde iban dos muchachos cada uno manejando su moto libre, que reconocí a Brayan, refiriéndose al acusado, que él se fue a una acera, cuando su persona pasó por el puente, lo agarraron dos personas Brayan lo agarró del cuello, se dijo que ya perdíste, lo golpéo por el cuello, lo fumaron y la otra persona lo estaba bobiqueando, que su persona tenía 150 pesos, lo que provenía de la venta del ceviche (...) al ir a correr, se eso vino un policía a quien le dijo que le habían robado y fue atrás de las personas y atrapó a Brayan (...)" Contexto bajo el cual, estima este Tribunal Superior, que lo que se tiene que valorar en el presente caso, es si la declaración del agraviado, ha sido valorada por el juzgador conforme al Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-1-16; debiendo en consecuencia verificarse en la impugnada el cumplimiento del artículo de motivación de las resoluciones judiciales.⁴¹

⁴¹ Véase el ítem 185.
⁴² El Tribunal Constitucional ha sido consistente al señalar que la obligación de que los ministros judiciales sean recibidos jurados por los jueces, cualquiera que la intención de que pertenecen, expresa el carácter moral que les ha llevado a decir una intervención, independiente de su carácter de jueces de abstracción jurídica, se trata con respecto a la Constitución y a la ley.

3.4. Que, estando a lo expuesto, corresponde determinar al Colegiado Superior, si la versión del agraviado cumple con los requisitos de veracidad, establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2005/CJ-118, en cuyo fundamento 10 se señala: "Tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, debe que considerarse prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para eliminar la presunción de inocencia del imputado. Siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden esas afirmaciones las garantías de certeza son las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan razones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas comprobaciones peritánicas, de carácter objetivo, que le otorgan de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la afirmación (aunque sin el carácter de una regla que admita excepciones)".¹¹

3.5. Que, sobre el particular, este Colegiado Superior debe señalar: a) En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva. Al respecto no resulta probante que el agraviado pueda inventar un hecho de esta naturaleza. b) Respecto de autos, que se haya determinado que entre el agraviado y el acusado, existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza, no encontrándose en cumplimiento que el agraviado haya actuado por odio, venganza u otro móvil espurio en contra del mencionado imputado, quien incluso al disponer en el Plenario señaló que no conoce al agraviado. c) Respecto a la verosimilitud. Esta no sólo incide en la coherencia de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas comprobaciones peritánicas de carácter objetivo, que le otorgan de aptitud probatoria. Sobre el particular se tiene la versión del agraviado en el Plenario, en la sesión de fecha 12 de agosto de 2016, en la cual ha narrado la forma y circunstancias como se habrían producido los hechos que motivan el proceso, precisando entre otros, que "... cuando su persona pasó por el puente, lo agarraron dos personas Drayan lo agarró del cuello, le dijo que ya perdía, lo golpeó por el cuerpo, lo tumbaron y la otra persona lo estaba buscando, que su persona tenía 150 soles, lo que proviene de la venta del alóchhe (...) él lo cortó, en ese momento un policía le dijo que le habían robado y fue uno de los personas y atrapa a Drayan, que su persona también comía, que cuando lo agarraron le dijo que le devuelva su plata, y Drayan le dijo que le iba a devolver S/ 100 soles, luego le dijo que le devolvía S/ 120, su persona le dijo que le devuelva sus S/ 150 soles, luego llegó la

¹¹ por lo tanto que la finalidad de hallar la versión correcta, "El Director de Defensa de los Jurados", ETO EOP N° 0001-2007-010-0001.

¹² CESAM SAN VICENTE CASTILLA JURISPRUDENCIA Y FISCALÍA PARA VIOLENCIA, selección de los artículos de la Corte Suprema, Editorial Nueva, Primera edición, noviembre de 2004, Pág. 89-90.

12501
 12502
 12503

policía, también la mamá del acusado, que a la fecha no le han devuelto su dinero (...)»¹¹ Verificándose asimismo del audio correspondiente que al acudir al Penado se averiguó respecto al procesado Braval Jhanhy Vidal Gutiérrez, como una de las personas que participó en el evento delictivo en su agravio. Versión que guarda coherencia con la declaración del testigo Juan Daniel Méndez Ibarra, quien en el Penado también señaló entre otros que (...) el día 17 de julio se iba a la casa de su padre, su persona estaba caminando y vio a dos personas que corrían, y cuando se adelante vio al señor Lozano que estaba tirado, le pidió ayuda a su persona corrió atrás de las dos sujetos, uno tenía una rompa marrón con capucha y el otro estaba con short negro, que su persona lo ve de perfil, que el otro sujeto huyó de una moto, que la persona que intervino es el acusado presente, que le dio alta policía, pero no paró, que se confesó con la moto, y se quedó tirado, no se identificó, que la policía llegó en unos diez o quince minutos, que la policía de apoyo le puso las manos (...)»¹² Toda la cual tiene su correlato con el acta de intervención policial, incorporada al proceso como prueba documental en la sesión de fecha 24 de agosto de 2016¹³, la misma que obra inserta a fojas 23, de cuyo tenor emerge que el día de los hechos el SOB. PNP. Juan Daniel Montaña Guerra, se encontraba de franco y a unas 50 metros aproximadamente de su domicilio ubicado en el caserío de Panña Chico en la altura de la salida de la Bodega Bahorques, la persona de Aurelio Lozano Alvarado, manifestó haber sido víctima de robo por parte de dos sujetos con las siguientes características: short color negro y el segundo sujeto vestía polo color marrón, donde se percibió que los dos sujetos corrían en dirección a Panña Chico, es allí donde prosigió a afrontarlo, donde logra intervenir a uno de ellos, quien vestía short color negro y el otro se da a la fuga en una moto negra, advirtiéndose asimismo, que se consigna que (...) al momento de la intervención el sujeto quiso darse a la fuga, a bordo de una moto Inesaf color roja, marca Hero, placa 5010 - 12, el cual no pudo lograr su objetivo, donde se le comunicó a la Policía Nacional de Los Angeles (...). Hechos que además guardan coherencia con el acta de inspección técnica policial¹⁴, incorporada también al proceso como prueba documental en la sesión de fecha 24 de agosto de 2016, la misma que se realizó con la participación del representante del Ministerio Público, así como con la defensa técnica del acusado, de la que se tiene que el acta fue levantada en el lugar de los hechos, acto en el que se dejó constancia que el agraviado refiere que los sujetos que lo redujeron se fueron con dirección a Panña Chico, hasta llegar a un puente y llegando al mismo se introdujeron por el borde de una acequia con dirección al interior de las chatras, advirtiéndose que se ve un bardo con tierra, todo un lado una quimbo de palma de dátil, y hacia el otro lado la acequia antes mencionada, dirigiéndose con indicación del agraviado hasta llegar a una

¹¹ Ver audio de fojas 159.
¹² Ver acta de fojas 129.
¹³ Ver audio de fojas 167 a 168.
¹⁴ Ver fojas 27 a 28.

puerta de peñas, lugar en que refiere estaban las motos y lo intervinó el efectivo policial estado de civil¹⁶. e) En cuanto a la persistencia en la incriminación, se tiene que analizados los actuados, el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, ha mantenido su incriminación desde el inicio de ocurridos los hechos -17 de junio de 2016-, hasta el Plenario llevado a cabo el 12 de agosto de 2018, en el que mantiene su imputación, detallando la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos en su agravió y sindicando directamente al imputado Brayan Jharly Vidal Gutiérrez, como una de las personas que participó en el evento delictivo, por lo que también se encuentra presente este tercer presupuesto.

3.6. En este sentido, se menciona, desahogar lo alegado por el recurrente en cuanto sostiene, que se ha condenado al imputado apelante, sin la existencia de una actividad probatoria o material probatorio suficiente, habida cuenta que la declaración del agraviado ha sido debidamente evaluada por el Colegiado de primera instancia, de conformidad con el Acuerdo Plenario N°3 2005/CJ-11-E, habiéndose verificado la presencia de los tres requisitos de veracidad, esto es, ausencia de incredulidad subjetiva, relativo a que no existen motivos entre agraviado e imputado basados en odio, resentimiento, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad (s) la declaración, lo que no se ha determinado en autos, así como la verosimilitud, en tanto la sindicación del agraviado se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo como la declaración del señor Juan Daniel Miranda Izama, el acta de intervención policial incorporada al proceso como prueba documental, el acta de inspección técnica policial, así como la persistencia en la incriminación como se ha detallado líneas arriba, por lo que la versión del agraviado tiene virtualidad procesal para generar la presunción de inocencia del imputado, siendo que incluso se concurre al Plenario el agraviado en la sesión de audiencia desistió al señalamiento Brayan Vidal Gutiérrez, como una de las personas que participó en el hecho en su agravió, señalando que dicho sujeto fue quien lo agarró del suelo, indicándole que fue en forma de cogote, que le dijo "ya perdiste", que el otro sujeto le chunco el pie en el dedo gordo y lo tiró, que el otro sujeto empieza a desahucarme y le saca la piata, que de allí le echan tierra en la cara y se van con dirección a sus motos, que en eso veía una persona y le dice que le han robado y él va detrás de sí y captura a Brayan, y el otro logró escapar, procurando incluso que el llamado va detrás de dicha persona, y le alcanzó donde estaban sus motos, que él le dice devolveme mi piata, y el sujeto le dice que piata, y le dice ¿y cuánto? y le responde le devuelva \$1. 100.00 y él le dice son \$1. 150.00; y el mencionado investigado le dice le devuelva \$1. 100.00, conforme se verifica del audio correspondiente de la sesión de fecha 12 de agosto de 2018¹⁷. Arrazónese a similar conclusión, en tanto la defensa técnica del procesado señala, que la declaración del

¹⁶ Ver acta de folios 27 y 28.

¹⁷ Audio de la sesión de audiencia del 12 de agosto del 2018.

29 de
septiembre
2018

agraviado no se encuentra corroborada con elementos peritísticos como pretende declarar el Colegiado de peritos instalada, por cuanto el acto de intervención policial en la cual se afirma es ilícita, que no se realizó en el lugar de los hechos, sino varios minutos después en la Comisaría de Los Agujes; sin la presencia del Fiscal, agregando que no hubo sindicación del agraviado contra el acusado en el lugar de los hechos ni en la Comisaría de Los Agujes; y no se leyeron los derechos que le solía el detenido; pues, estos son argumentos de defensa que es menester rechazar, habida cuenta que se trata de un medio de prueba de cargo admitido por el representante del Ministerio Público, acta que admítida y adecuada, fue sometida al contradictorio en el Plenario; no apreciándose de autos que se haya promovido tutela de derecho o que se haya solicitado la exclusión del acto de intervención policial, sin es así, que fue admitida como medio de prueba; más aun, el el testigo Juan Mercedes Ibarra, quien redactó el acta de intervención policial en cuestión, también acudió a declarar al Plenario, prescindiendo en circunstancias en que se dirigía a casa de su pareja vio que dos personas pasaban corriendo, y él se acelanta un poco y ve que estaba tirado el señor Lozano, quien él conoce y sabe que él de repente se paró y le pide ayuda, señalando que eran esas dos personas, a lo que él corrió y los tiró de pronto, pero ninguno hizo caso, a lo que él pedía, entonces uno se va en una moto y el otro sale en su moto y el deponente lo interviene¹⁰, conjetura que no hace más que ratificar el contenido del acta de intervención en comento en la que está redactado.

3.7. De igual forma, con relación a lo expuesto, en el acta de que se ha violado la doctrina legal, en cuanto al proceso inmediato, pues, se ha transgredido el D. Leg. 1194 (artículo 448¹⁴), pues, el juicio no se realizó en un solo día o sesiones al día siguiente o subsiguientes, sino que el procedimiento se hizo aplicando los reglas para el proceso ordinario en diversas sesiones que culminaron el 15 de septiembre de 2018, con la lectura íntegra de la sentencia, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia impugnada y por ende la nulidad del juicio oral, se debe precisar al respecto, que si el numeral 448¹⁴ del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. 1194, contempla que el juicio inmediato se realiza en sesiones continuas e ininterumpidas hasta su conclusión, no debe pensarse de vista que conforme a lo previsto en el artículo 344¹² del ordenamiento procesal penal, se señala que los plazos que tiene como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos, empero también indica que su inobservancia conlleva responsabilidad disciplinaria, en consecuencia no corresponde suspender la nulidad que alega el recurrente respecto de la sentencia, ni menos aun del juicio oral, bajo el argumento de la nulidad. De tal forma, que calando al contexto expuesto, este Tribunal Superior, aprueba que en la sentencia

¹⁰ Vide la sentencia sujeta al 12 de agosto de 2018.

materia de impugnación se ha merituado adecuadamente y conforme a ley, las pruebas validamente incorporadas al proceso, notándose en la mencionada sentencia, un razonamiento de cada prueba, incluso las de descarga ofrecidas por la defensa técnica del imputado, analizando las mismas en relación a toda la actividad probatoria.

3.8. Resaltándose por lo demás, que si bien se admitió y admitió en este interceso, la declaración testimonial de Hilda Eulenia Flores Hernández, ésta no devirtió la sindicación directa efectuada por el agravado en contra del imputado, ni menos aun, ha modificado las pruebas que la corroboran, pues, al deponer en la audiencia de apelación señaló que solo vio a una persona, que venía, que al irse estaba apachado como escondido, que vio al agravado y parecía que venía barrantito, que no vio el robo ni que se fuera del robo, ni el agravado discute su robo, que no ha visto que alguien estuviera esperando a alguien que no paso por el lugar del robo y no sabía nada en el momento de sus hechos, asumiendo que estima este Tribunal Superior, no pone en cuestión la declaración personal del agravado vertida en el Plenario con lujo de detalles respecto a los hechos acontecidos en su agravo.

3.9. En tal virtud, conforme a lo analizado en los considerandos precedentes, este Colegiado Superior, concluye que es evidente, que la prueba personal sustentadora de la imputación, luego de ser analizada, resulta confirmatoria del delito, así como su calificación jurídica, y contraria a lo sostenido por la defensa técnica del imputado, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia impugnada, por cuanto, este Tribunal Superior concluye que la responsabilidad del imputado Broyer Vidal Cordero, ha quedado debidamente acreditada durante el proceso.

3.10. Ahora bien, con relación a la alegada por el representante del Ministerio Público, quien ha solicitado que se revoque la sentencia y se le imponga al condenado la pena de 22 años privativos de libertad, bajo el argumento que la pena no resulta razonable ni proporcional para el delito cometido, que la misma pena señala un mínimo y un máximo, dentro del cual se debe fijar la pena a imponer, que para el presente caso la norma señala que no puede ser menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad, sin embargo se le ha impuesto al imputado una pena muy por debajo del mínimo legal, esto es doce años de pena privativa de libertad. Sobre el particular este Tribunal Superior, tiene presente, que se atribuye al accionado la comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y penado en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 188 del mismo ordenamiento legal, el cual contempla una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años, si el robo es cometido, 1) cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima,

29x
C. S. J. P. S.
C. S. J. P. S.

sendo que en el caso de autos con el Certificado Médico Legal N° 008808-L, producido al agraviado e incorporado al Plenario a través de la declaración del perito Francisco Rubén Dávila Poy Sang en la sesión de fecha 12 de agosto de 2010, han quedado acreditadas las lesiones ocasionadas al agraviado, pues, conforme emerge de la citada pericia, al examen médico, el agraviado Aurelio Lozano Alarcón, presentó "Heridas contusas que forma pequeño coágulo borbolla además del hecho ungual del primer dedo del pie izquierdo sin salida con resaca de sangre coagulada en la superficie del mismo", requiriéndole 65 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal.

3.11. Que, no obstante lo expuesto, el Colegiado de primera instancia, en la sentencia impugnada ha señalado como consecuencia que si bien el agraviado, tiene más de 10 días de incapacidad médico legal, conforme al artículo 122° del Código Penal, esto configuraría lesiones leves, sin embargo conforme a lo expresado por el mismo agraviado, la presión en el dedo del pie, que le causó la lesión descrita, tiene dicha cuantificación por el tiempo que demora en restablecerse íntegramente, empero no lo incapacitó, por cuanto tuvo la opción de usar las botas ortopédicas que le fueron suministradas, lo que concluye en la condena final de imponerle 12 años de pena privativa de libertad, esto es, por debajo del mínimo legal que contempla la ley para la comisión del ilícito que se le atribuye, decisión que este Tribunal Superior, no comparte en tanto, no hay sustento jurídico que justifique reducir la pena contemplada en el ordenamiento procesal penal por debajo del mínimo legal, máxime si no se verifica la concurrencia de alguno de los requisitos para disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, conforme a lo previsto en el artículo 25° del Código Penal, sino que por el contrario en la impugnada se hace referencia al Acuerdo Plenario N° 2000/GJ-110 en el que se describen los criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena, procediendo a analizar la importancia o rango del bien jurídico protegido; la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido, que en el caso de autos señala, que no obstante su cuantificación de días de incapacidad, no le causaron al agraviado una incapacidad para poder desempeñarse; el impacto social del hecho cometido; los diferentes medios de comisión del hecho punible; el grado de ejecución del hecho punible; grado de intervención delictiva; las condiciones personales del agente; el comportamiento de la víctima; el comportamiento del autor después del hecho, circunstancias que en efecto señala el citado Acuerdo Plenario, empero, no se ha observado que mediante la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, se incorporó al Código Penal el artículo 45°-A, referido a la individualización de la pena, mediante el cual se incorporó un nuevo sistema de determinación de penas, el mismo que corresponde aplicar al caso de autos, y consiste: En primer lugar, en identificar la pena básica, es decir el espacio punitivo a partir de la pena contenida (límite mínimo y máximo), luego identificar cuántos años comprende el espacio punitivo de la pena básica; multiplicar el número de años por doce

29
delictual
infeliz

para obtener un producto en meses y finalmente el producto en meses dividido, dividido a su vez entre 3 para identificar los tercios de la pena básica; en segundo lugar individualizar la pena concreta, que consiste en identificar las circunstancias generadas concurrentes descritas en el catálogo del artículo 48. Identificar las circunstancias agravantes atenuantes; en el caso de concurrir mayor número de agravantes proyectar la pena hacia el máximo del tercio superior, en el caso de mayor número de atenuantes proyectar la pena hacia el mínimo del tercio inferior y ante la concurrencia de agravantes y atenuantes proyectar la pena hasta el tercio intermedio.

3.12. En este sentido, para la determinación de la pena en concreto, se debe tomar en cuenta no sólo la función punitiva de la pena, sino también las exigencias de los principios de legalidad, levedad y culpabilidad, y se pondrá particular énfasis en el principio de proporcionalidad y razonabilidad, entre otros, para que la pena impuesta al sentenciado refleje la ponderación entre la gravedad del daño causado al agraviado y a la sociedad, y el grado de responsabilidad del inculcado. En tal sentido, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, en atención al "principio de proporcionalidad" llamado también "principio de prohibición de exceso" consagrado por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, norma legal que el Colegio tiene en consideración en concordancia con lo que prescribe el artículo 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el ilícito atribuido al investigado ha sido sancionado en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 185° del Código Penal (concordante con el numeral 185° de la citada compilación legal), el mismo que contempla una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad, precisando que si no evidenciamos circunstancias agravantes y atendiendo a que el inculcado es agente primario, no advirtiéndose además en la modalidad empujada por el inculcado una alta peligrosidad al momento de su actuar en el evento ilícito, más aún si la lesión ocasionada al agraviado no ha sido de tal magnitud que le haya causado un daño permanente, por lo que atendiendo además a los principios de legalidad, levedad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, corresponde fijar la pena dentro del tercio inferior esta en 20 años de pena privativa de la libertad, por lo que se mandará revocar la sentencia en cuanto a dicha extremo se refiere.

CUARTO.- De la reparación civil -Consecuencias civiles del delito.

4.1. Que, para efectos de ratificar al efecto de la reparación civil debemos tener presente que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparatoria, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no

2013
13
13

solo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil (sanción civil), se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal (civil y penal) protege el fin jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo ser lícito guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito, circunstancias que, en el presente caso, el juzgador ha tenido en cuenta al momento de fijar conforme es de verba de la sentencia apelada, el monto de reparación civil, atendiendo al principio del daño causado cuya extensión se encuentra prevista por el artículo 90° del Código Penal.

4.3. Al respecto tenemos que la reparación civil fijada por el colegado de primera instancia en la sentencia recurrida, con referencia a las consecuencias civiles del delito, encuentra conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 que señala: "7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 83° del Código Penal desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, a saber: fines punitivos, finalidades y efectos de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual imponen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil [...]" de tal forma, que acorde a las consideraciones expuestas, la sentencia apelada también debe confirmarse en este extremo.

QUINTO.- De las costas del proceso en segunda instancia.

5.1. Con respecto a las costas del proceso se debe de tener en cuenta, que el artículo 129° de la Constitución garantiza el derecho a la pluralidad de la instancia¹⁰, por tanto éste viene a constituir un derecho constitucional de configuración legal y, como tal, no necesita fundarse en causa legal preestablecida, y en el pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, cometidos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia conforme lo prescriben los artículos 416° y 418° del Código Procesal Penal.

5.2. Asimismo el inciso 3 del artículo 417° del Código Procesal Penal establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede admitirlo, total o parcialmente, cuando hayar existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; en el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones válidas para recurrir, además de ser una materialización de su derecho constitucional a la pluralidad de instancias, de modo que se fueran exonerado del pago de las costas en esta instancia. Asimismo de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del

¹⁰ Norma aplicable al presente caso es la que dispone el artículo 8°(2) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2018
DEPARTAMENTO
MAGALLANES

artículo 403° del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público no es cuenta del pago de costas.

III.- DECISION

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los señores jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Fijación de la Corte Superior de Justicia de Ica, administradora de justicia a nombre del pueblo **RESOLVIERON**:

1. **CONFIRMAR** la sentencia conferida en la resolución N134, de fecha 05 de septiembre de 2016, toda ilegalmente el día 15 de septiembre del mismo año, en el extremo que el Juzgado de primera instancia falla condenando a Greyer Johnny Vidal Guzmán, como cómplice y responsable de delito contra el patrimonio - Robo agravado en agravio de Aurelio Lozano Alvarán, (falta prestada y senotada en el primer párrafo (letra 4) y el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 188° del Código Penal en concordancia con su tipo base establecido en el artículo 182° del mismo cuerpo de leyes, y fija en la suma de S/ 1,000.00 nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado Aurelio Lozano Alvarán, con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales, **LA REVOCARON** en el extremo que le impone dos años de pena privativa de libertad **REFORMANDOLA** la imposición veinte años de pena privativa de libertad, la misma que computará desde el 11 de julio de 2016 conforme a su momento de detención incoada el 16 de julio de 2006, la cual deberá cumplir en el Establecimiento Penal que designe el INPE, a cuyo vencimiento será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente que lo prive de ella.
2. **EXIMIR** del pago de costas del proceso a los recurrentes, en mérito al fundamento quinto de la presente resolución.
3. **ORDENARON** la ejecución de las órdenes de juzgado de origen para el cumplimiento y ejecución correspondiente, consentida y/o ejecutoriada que sea la precitada sentencia de vista. Notifíquese conforme a ley.-

S.S.-

ALBUJAR DE LA ROCA (D. D.)
MAGALLANES SEBASTIAN
HERRERA RAMOS:

SENTENCIA DE CASACION



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACION N.º 506 - 2017
ICA

Casación (fuente: Ley Orgánica del Poder Judicial)
El objeto de la casación es la revisión de la sentencia o resoluciones de instancia que se dictan en el juicio ordinario de conocimiento y en el juicio ejecutivo de condena por delitos de acción pública de competencia de la jurisdicción penal ordinaria. Toda vez que el objeto de casación es revisar una sentencia o resolución de instancia de la jurisdicción penal ordinaria, se admiten recursos excepcionales.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACION

Una, veinte y seis junio de dos mil diecisiete.

Antes y Vistos: el recurso de casación interpuesto por la Abogada defensora del sentenciado Nayir Johnny Vidal Gutiérrez, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución N.º 12, de 20 de marzo de 2017 -xxa- emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Fijación de la Carga Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N.º 04, de 05 de febrero de 2016 -xxa- (folio 14º), en el extremo que condenó al acusado Nayir Johnny Vidal Gutiérrez como co-autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Aurelio Luciano Alarcón y 150 so. S/ 1,000 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado, a favor del agravado; la revocó en el extremo que le impone 12 años de pena privativa de libertad, reformándose la imputación 20 años de pena privativa de libertad, con la demás que contiene.



316
V. G. V. G. V. G.

Habiendo como ponente el Juez Supremo señor Cevallos VEGA.

CONSIDERANDO

PRIMERO - Que, conforme al estado del proceso, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el recurso de casación está bien concedido -sobre la 15 de la de cas de 2017, pag 27- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto, en ese sentido se ha cumplido con el límite de traslado respectivo.

SEGUNDO - Que, el recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para emitir una sentencia -como es el caso sub examine- luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfactoriamente acabarse para que se declare bien concedido.

TERCERO - Que, en dicho orden de ideas, este Supremo Tribunal Penal, previo a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisión de esta clase de recurso extraordinario -casación- y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como de las normas concordantes de la rama procesal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente emitir la decisión en que se sustenta y decide si está bien concedido.



312
[Handwritten signature]

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUARTO- Que, el sentenciado nombrado mediante su Abogado defensor, ampara su pretensión del recurso de casación -ca. 36 de mayo de 2017, 14x 241- en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal; Refiriendo a, si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. Al respecto a las causales invocadas, alegan que, la Sala Penal de Apelaciones no valoró correctamente los medios probatorios, dando lugar a una motivación aparente, con lo cual se vulnera el artículo 139, numerales 3 y 3 de la Constitución Política del Perú.

Análisis del Recurso de Casación

QUINTO- Que, el recurrente Efraim Johnny Vicosi Gutiérrez, con la finalidad de que se le conceda el recurso de casación, invoca la causal de procedencia contenida en el numeral 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal, y para tal efecto, se vale de las alegaciones referidas en el fundamento jurídico anterior, con las que pretende demostrar la infracción denunciada.

SEXTO- Que, en embargo, el recurso de casación interpuesto por el recurrente concurrido, no concuerda con las consideraciones esenciales de la casación. En efecto, las alegaciones del sentenciado, en lugar de referirse a cuestiones jurídicas de la sentencia de segunda instancia; eso es, por haber incurrido en errores de aplicación o de procedencia, de ser el caso, están dirigidas, exclusiva y directamente, a cuestionar el juicio técnico de culpabilidad realizado por la Sala Penal de Apelaciones.



Handwritten notes and signatures in the top right corner.

SÉPTIMO. Que, de otro lado, para cumplir con los requisitos del recurso de casación, no basta la simple enunciación de presuntas infracciones a derechos fundamentales o principios, entre ellas, irregularidades procesales, valoración de medios probatorios o la motivación de resoluciones judiciales. En todo caso, el sentenciado no ha argumentado denuncias concretas para dudar de certeza las infracciones invocadas, en aras de calificar el cumplimiento de los causales de interposición, por el contrario, sólo han expuesto que aquellos se han producido, básicamente, por circunstancias vinculadas a la valoración de la prueba. En este sentido, es claro y manifiesto que al proponer al sentenciado al dudar los resultados de la actividad probatoria, al cuestionar la valoración de los medios probatorios para dudar su responsabilidad en el delito inculcado,

OCTAVO. Que, la casación dirige la revisión de los razonos y causas que la motivan; Rige, en lo específico, el principio de marginalidad de los hechos: en tanto, sólo se ocupa en determinar si la decisión judicial contiene una vulneración de la ley, por lo que se circunscribe a la cuestión legal, y no permite, per se, la intervención del Tribunal de Casación para sustituir en la valoración de la prueba a la Sala Penal de Apelación o, efectos, de dudar una -nueva- sentencia sustitutiva, esencialmente, en lo que concierne a la prueba, acorde con los principios de inmediación y contradicción. Y es que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, se ha emitido una decisión fundada en derecho, conforme se tiene de los fundamentos jurídicos de la sentencia de segunda instancia de 20 de marzo de 2017 (fojas 240). Se verifica, constata y confirma que la Primera Sala Penal de Apelaciones y Promoción de la Corte Superior de Justicia de Ica efectuó el valoración individual y conjunta de los medios de prueba, así como las conclusiones

El Jefe de Sala es: Jefe de Sala Penal Segunda, Federico Paredes de Orellana y
Código Penal Ley 2012, artículo 713.



319
[Handwritten signature]

probatorias respectivas; así como las alegaciones del condenado fueron desvirtuadas; y toda esa valoración, fue sometida, con exhaustividad y rigor, a las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario de 02-2005/CJ-116.

NOVENO - Que, de igual modo, la la Primera Sala Penal de Apelaciones y Fijación de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la sentencia de fecho, se pronunció y resolvió con precisión cada agravio fundado en el recurso de casación y contrastó la suficiencia probatoria de la sentencia de primera instancia, por ella decisión confirmada en todos sus extremos, y desestimó los referidos agravios (propuestas sobre la base de medios de revisión. Es preciso señalar que tales cuestionamientos, a su vez, fueron reproducidos y nuevamente expuestos (como denuncias) en el presente recurso, los cuales, en puridad, inciden en cuestión de la valoración de los medios probatorios para la decisión de fondo. En tanto la sentencia de primera y segunda instancia contienen una motivación con protuberantes indicadores de motivación, observaron y cumplieron con las garantías constitucionales inherentes al debido proceso no habiéndose incurrido en la causal de inimpugnación invocada en el recurso de casación.

DÉCIMO - Que, conforme a lo expuesto, resulta que las denuncias propuestas en el recurso de casación poseen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad material que existe exclusivamente, al órgano jurisdiccional de apelación, y por tanto, son dadas a los alcances propios requeridos para el recurso de casación, conforme al artículo 429 del Código Procesal Penal; así se verifica que el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad (pues lo que en el fondo plantea es un cuestionamiento de la valoración de los medios probatorios y pretenden su revaloración, aspecto que no está



Handwritten notes and signatures in the top right corner.

comprendido dentro de las causas de este recurso; toda vez que, el recurso de casación, es un medio extraordinario de impugnación, que no configura ni constituye una nueva o tercera instancia de apelación de la decisión judicial recurrida, sino un recurso excepcional; en consecuencia, es de aplicación el artículo 423, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal, toda vez que resulta manifiestamente inadmisibles el recurso de casación.

Costas Procesales

Fundamento - Que, el artículo 504, numeral 2), del Código Procesal Penal, dispone que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso en este, los cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497 numeral 2) de la referida norma procesal penal. Le corresponde al recurrente Broyar Johnny Vidal Gutiérrez asumir la carga procesal.

DECISION

Por estos fundamentos, declararon: 1) **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Abogada defensora del sentenciado Broyar Johnny Vidal Gutiérrez, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución N° 12, de 20 de marzo de 2017 -Ica- 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Regencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de última instancia, contenida en la resolución N° 04, de 05 de setiembre de 2014 -Ica- 14, en el extremo que condenó al acusado, Broyar Johnny Vidal Gutiérrez como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Aurelio Lozano Alarcón y fijó en S/ 1,000 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado, a favor del agraviado; lo revocó en el extremo que le impone 12 años de pena privativa de libertad reformándose lo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN Nº 908-2017
ICA

32
2017
10/10/17
C. J. P. S.

Imputaron 20 años de pena privativa de libertad. II) **CONDENARON** al recurrente Broyar Jerry Vidal Curiórez al pago de las costas procesales del recurso de casación correspondientes, en consecuencia. III) **ORDENARON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con la liquidación y pago, conforme con el artículo 306 del Código Procesal Penal. IV) se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia, **IV) DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen, se dé cumplimiento y se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen. Hágame saber y archívese. -

S.S.

HINOSTROZA FARIACHI

VENTURA CHEVA

FACHECO HIANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

LACY/TORO

05 DIC 2017

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

HELY CAPURAY PISRE
Ejecutoria
Suplen a Sala Penal Transitoria
Corte Suprema